

**UNIVERSIDAD CRISTIANA DE PANAMA
FACULTAD DE HUMANIDADES
DIRECCION DE INVESTIGACION**

**COMPENDIO DE LEYES, DECRETOS Y REGULACIONES SOBRE
PATRIMONIO HISTORICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

**POR:
LEOPOLDO BERMUDEZ-BUITRAGO
Investigador Principal**

**CAROLINA ACEVEDO DOMINGUEZ
Colaboradora**

**PANAMA
2013**

Panamá, 7 de junio 2013

PRÓLOGO

Si bien es cierto que ni la identidad cultural ni la identidad étnica de un pueblo, región o nación pueden forjarse, constituirse o fomentarse a través del plumazo de una ley, un decreto o una resolución, no menos cierto es que el poder coercitivo de estas disposiciones dirigidos a la preservación, protección y respeto del patrimonio material e inmaterial de un país propugnan normas reconocidas que conducen hacia la conservación de lo que constituyen las Raíces de la identidad.

La presente recopilación de normas y acuerdos tanto de niveles jurídicos como institucionales ofrecen un interesante panorama de proteccionismo y exaltación a manifestaciones del patrimonio histórico nacional, propenso, y por supuesto, disponible a su análisis bajo diversos puntos de vistas.

El colector se permite simple y llanamente a sus enunciados, procurando el orden cronológico de sus promulgaciones, incluyendo en algunos casos las derogaciones cambios o desacuerdos posteriores.

La cultura evoluciona así también evolucionaran las leyes o normas que la fomentan o preservan, por lo que hemos de esperar nuevas disposiciones o acuerdos al respecto.

No cabe duda que el presente material no solo es consultivo sino nos da la oportunidad para realizar reflexiones y ensayos sobre nuestras prioridades en materia de cultura nacional.

EDMUNDO DE LA CRUZ

DEDICATORIA

A mi madre le agradezco su legado y su fuerza de espíritu para mostrarme que vine a este mundo a realizar un sueño...

Vine por él...
intento alcanzarlo....

Me enseñó que mi éxito no es lo que he alcanzado, sino los obstáculos que he vencido...

Creo que es el momento
en mi vida de alcanzar mis sueños.

Con sólo lograr uno de ellos,
seré feliz!

Inspirado en palabras que vi en algún lugar del mundo...

AGRADECIMIENTO

Ante todo a Dios, por estar a mi lado. Por nunca abandonarme y quien en los momentos más tristes y desolados de mi vida siempre ha estado ahí. Dándome fortaleza para salir siempre adelante.

A Carolina Acevedo Domínguez, una gran amiga y colega, por su desinteresada colaboración para hacer realidad este proyecto que una vez fue un sueño!

A Georgina Alemán de Castillo, Michelle De León y Cecilia de Santana quienes también aportaron su granito de arena para que este proyecto fuese una realidad.

A todos, mi eterno e imperecedero agradecimiento.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINAS
PRÓLOGO	II
.....	IV
DEDICATORIA	VI
.....	VII
AGRADECIMIENTO	XVII
.....	XX
ÍNDICE GENERAL	XXI
INTRODUCCIÓN	
.....	
PALABRAS CLAVES	XXI
.....	XXI
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (1903)	XXII
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (1941).....	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA (1946).....	XXIII
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (1972).....	XXIII
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ 1972 (CON REFORMA DE 1978 Y 1983).....	XXIV
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ 1972 (REFORMADA POR EL ACTO LEGISLATIVO DEL 27 DE JULIO DE 2004).....	1
CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EXTRACTO LEY NO. 14 DE 18 DE MAYO DE 2007) CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26 DE 2008, LA LEY 5 DE 2009, LA LEY 68 DE 2009 Y LA LEY 14 DE 2010.....	2
COMPENDIO DE LEYES, DECRETOS Y REGULACIONES QUE RIGEN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.....	2
LEY 61 (DE 31 DE DICIEMBRE DE 1908) SOBRE CONSERVACIÓN DEL CASTILLO DE SAN LORENZO DE CHAGRES Y OTRAS RELIQUIAS HISTÓRICAS NACIONALES. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS	3

NACIONALES.....	5
LEY 12 DE 1912 (DE 19 DE OCTUBRE) POR LA CUAL SE CEDE UN BIEN NACIONAL AL MUNICIPIO DE PANAMÁ.....	5
LEY NO. 2 (DE 8 DE ENERO DE 1920) “POR LA CUAL SE DESTINA UNA PLAZA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, PARA EREGIR EN ELLA UN MONUMENTO A LOS FRANCESES PROECURSOR DEL CANAL DE PANAMÁ”	5
LEY 35 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1926) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA IGLESIA DE PARITA.....	5
LEY 69 DE 1926 (DE 23 DE DICIEMBRE) SOBRE CONSERVACIÓN DE LOS CASTILLOS DE PORTOBELLO Y OTRAS RELIQUIAS HISTÓRICAS DEL MISMO LUGAR. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES.....	5
LEY 56 DE 1928 (DE 23 DE NOVIEMBRE) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO LA IGLESIA DE “SAN FELIPE” DE PORTOBELLO Y SE DESTINA UNA SUMA PARA SU CONSERVACIÓN. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES.....	6
.....	6
.....	7
LEY 29 DE 1937 (DE 26 DE ENERO) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES.....	7
LEY 32 DE 1938(DE 8 DE NOVIEMBRE) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTOS HISTÓRICOS LA IGLESIA DE SAN ATANASIO, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES.....	9
LEY NÚMERO 64 (DE 6 DE JUNIO DE 1941) SOBRE FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES.....	10
LEY NÚMERO 67 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) POR LA CUAL SE	15

<p> DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MONUMENTOS Y OBJETOS ARQUEOLÓGICOS..... </p> <p>.....</p> <p> LEY NÚMERO 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES..... </p> <p> LEY NO. 32 (DE 19 DE OCTUBRE DE 1954) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA LIBRADA EN EL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS..... </p> <p> LEY NO. 13 (DE 23 DE ENERO DE 1957) <i>ORGÁNICA DE LOS</i> <i>ARCHIVOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE</i> <i>PANAMÁ</i>..... </p> <p> MINISTERIO DE EDUCACIÓN REGLAMENTASE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS. DECRETO NÚMERO 87 (DE 21 DE MARZO DE 1962) “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS”..... </p> <p>.....</p> <p> DECRETO DE GABINETE NÚMERO 292 (DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO NACIONAL LA CASA MUSEO MANUEL F. ZÁRATE EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS..... </p> <p>.....</p> <p> CREASE UNA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO. LEY N° 63 (DE 31 DE JULIO DE 1973). POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO, SE LE ASIGNAN FUNCIONES Y SE ESTABLECE UN SISTEMA CATASTRAL” </p> <p> LEY N° 91 (DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976) POR LO CUAL SE REGULAN LO CONJUNTOS MONUMENTALES HISTÓRICOS DE PANAMÁ VIEJO, PORTOBLELO Y EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ..... </p> <p> LEY 14 (DE 5 DE MAYO DE 1982) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN..... </p>	<p>21</p> <p>22</p> <p>24</p> <p>36</p> <p>46</p> <p>46</p> <p>47</p> <p>48</p> <p>49</p> <p>50</p> <p>55</p> <p>61</p> <p>63</p>
--	---

LEY NO. 7 (DE 24 DE MARZO DE 1983) MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ.....	
LEY N° 18 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL EL PARQUE DE SANTA ANA.....	64
LEY N° 19 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARAN MONUMENTOS HISTÓRICOS LOS LUGARES SIGUIENTES: LA GARITA O ANTIGUO REMEDIOS, LOS PETROGLIFOS O PIEDRAS PINTADAS DE NANCITO, CERRO VALERIA Y RÍO SANTA LUCÍA, ASÍ MISMO EL TEMPLO DE LA IGLESIA CATÓLICA DE REMEDIOS.....	65
	66
LEY 54 (DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARA LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL.	
LEY 28 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992) DIA DEL ARTISTA PLASTICO	68
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N° 043 (DE 26 DE AGOSTO DE 1993).....	80
EXTRACTO LEY OCHO (DEL 14 DE JUNIO DE 1994) "POR LA CUAL SE PROMUEVEN LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".....	82
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ ACUERDO N°64 (DE 21 DE JUNIO DE 1994).....	
LEY NO. 29 (DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994). NORMAS SOBRE ARCHIVO Y OBJETOS MUEBLES DEL DOCTOR RICARDO J. ALFARO.....	83
ACUERDO N° 20 (DE MARTES 18 DE ABRIL DE 1995) POR MEDIO DEL CUAL SE DONA AL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), UN LOTE DE TERRENO Y MEJORAS (EDIFICIO) EN EL CONSTRUIDO, UBICADO FRENTE AL PARQUE 19 DE OCTUBRE DE LA CIUDAD DE AGUADULCE Y SE ANULA EL ACUERDO MUNICIPAL. NO.17 DE 18 DE MAYO DE 1993.....	86
LEY NO. 30 (DE 5 DE FEBRERO DE 1996) "POR LA CUAL SE LE ASIGNAN AL PATRONATO PANAMÁ VIEJO, FONDOS DEL ESTADO	88

DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, A LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PANAMÁ LA VIEJA Y SE REGULA SU MANEJO Y FISCALIZACIÓN”...	91
LEY NO. 37 (DE 22 DE MAYO DE 1996) NORMAS SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS.....	93
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY N° 9 (DE 27 DE AGOSTO DE 1997) “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS PARA LA RESTAURACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ”.....	96
DECRETO LEY NO. 3 (DE 8 DE JULIO DE 1999) “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 6 DE ENERO DE 1999 PARA TRANSFERIR OFICIAL LAS DIRECCIONES DE GACETA OFICIAL Y ARCHIVOS NACIONALES A LA ENTIDAD AUTÓNOMA REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ”.....	97
LEY NO. 44 (DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000) QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL EN LA CONCEPCIÓN, DISTRITO DE BUGABA.....	102
RESOLUCIÓN N°085/D.G. (DE 30 DE ABRIL DE 2001) . POR LA CUAL SE DECLARA EL CENTRO HISTÓRICO, ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS, OTRAS EDIFICACIONES Y CONJUNTOS DE EDIFICACIONES DE LA CIUDAD DE COLÓN COMO DE INTERÉS CULTURAL.....	105
RESOLUCIÓN N°115DG/DAJ (DE 8 DE JULIO DE 2001) “POR LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) CEDE EN CALIDAD DE CUSTODIA TEMPORAL AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA UNAS OBRAS DE ARTE”.....	110
RESOLUCIÓN N° PAS -002-2002 DNPH (DE 31 DE JULIO DE 2001) POR LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DECLARA ZONAS ARQUEOLÓGICAS SUBACUÁTIVAS EN EL MAR TERRITORIAL PANAMEÑO.....	112
DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO RESOLUCIÓN N°046/D.N.P.H. (DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001).....	114

RESOLUCIÓN N° PAS-001-01/DNPH. (DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001) POR LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DECLARA EL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO DE NOMBRE DE	116
DIOS COMO PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN EN SU CONDICIÓN DE SITIO ARQUEOLÓGICO SUMERGIDO.....	119
LEY NO. 5 (DE 15 DE ENERO DE 2002) QUE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DÍA NACIONAL DE REFLEXIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DICTA OTRAS	124
DISPOSICIONES.....	
LEY N° 17 (DE 10 DE ABRIL DE 2002) QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 19 DE 1984, SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS.....	
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO RESOLUCIÓN N° 015/DNPH (DE 21 DE MAYO DE 2002).....	138
LEY N° 47 (DE 8 DE AGOSTO DE 2002) QUE DECLARA CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE COLÓN.....	140
LEY N° 58 (DE 7 DE AGOSTO DE 2003) QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1982, SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.....	144
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N°207-DG/DAJ (DE 20 DE OCTUBRE DE 2004).....	
RESOLUCIÓN N° 246 DG/DAJ (DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2004) “POR LA CUAL SE DECLARA UN ÁREA DEL CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA COMO ZONA DE INTERÉS CULTURAL”.....	145
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N° 028-05 DG/DAJ (DE 8 DE MARZO DE 2005).....	151
LEY NO. 35 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA COLONIAL IGLESIA- FORTÍNDEL DISTRITO DE CHIMÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ.....	162

LEY N°33 (DE 22 DE AGOSTO DE 2006) SE DECLARAN CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO LOS SITIOS Y LAS EDIFICACIONES SITUADOS EN LAS ÁREAS COMPRENDIDAS EN UN POLÍGONO UBICADO EN LOS CORREGIMIENTOS DE CALIDONIA Y ANCÓN.....	168
LEY N°33 (DE 22 DE AGOSTO DE 2006) QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1982, SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.....	
.....	170
LEY NO. 14 DE 18 DE MAYO DE 2007. QUE ADOPTA EL CÓDIGO PENAL..	
LEY N° 16 (DE 22 DE MAYO DE 2007) “QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 91 DE 1976, EN LA QUE SE REGULA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.....	180
RESOLUCIÓN NO. 013-08/DNPH (DE 25 DE FEBRERO DE 2008) POR LA CUAL SE ORDENA REMOVER LAS PLACAS CONMEMORATIVAS EXISTENTES EN LAS FACHADAS, Y EN LOS MUROS Y PAREDES QUE DEN A LAS VÍAS PÚBLICAS DE LOS DIFERENTES INMUEBLES Y MONUMENTOS HISTÓRICOS-NACIONALES QUE COMPONEN LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE PANAMÁ.....	180 182
RESOLUCIÓN NO. 042-08 DNPH DE 24 DE ABRIL DE 2008. “POR LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA ORDENA LA RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ”.....	184
LEY NO. 39 (DE 30 DE JUNIO DE 2008) QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA CAPILLA SAN JUAN DE DIOS DE NATÁ,.....	185
RESOLUCIÓN NO. 067-08 DNPH DE 10 DE JULIO DE 2008. “POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS”.	188

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.....	188
RESOLUCIÓN NO. 002-09-J-D DE 5 DE FEBRERO DE 2009 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS MUSEOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)”	189
LEY NO. 88. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010 QUE RECONOCE LAS LENGUAS Y LOS ALFABETOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ Y DICTA NORMAS PARA LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.....	192
ACUERDO NO. 01 . DEL 4 DE ENERO DE 2011. POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DECLARA COMO SITIOS DE INTERÉS HISTÓRICO ÁREAS Y CONJUNTOS URBANOS COMO CALLES, PLAZAS, RECODOS Y LUGARES CUYA MEMORIA ESTÉ UNIDA A LOS HECHOS IMPORTANTES DEL PROCESO HISTÓRICO QUE CONSTITUYEN TESTIMONIOS DEL PASADO DE NUESTRO DISTRITO.....	210
RESOLUCIÓN NO. 172-11/DNPH DE 27 DE FEBRERO DE 2011 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA MONUMENTOS NACIONALES Y EDIFICIOS EN CONJUNTOS MONUMENTALES ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO”.....	213
RESOLUCIÓN NO. 173-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO- INAC.”	
RESOLUCIÓN NO. 175-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011. “POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA INCLUIR DENTRO DE LAS RESEÑAS HISTÓRICAS EN LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE ANTEPROYECTO, PLANO FINAL Y OBRAS MISCELÁNEAS”	
LEY 6 DE 13 DE MARZO DE 2012. QUE DECLARA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE TABOGA.....	
LEY 7. DE 13 DE MARZO DE 2012. QUE DECLARA EL PATRIMONIO HISTÓRICO LOS CEMENTERIOS DE COROZAL	

SILVER, GATÚN Y MONTE ESPERANZA Y CREA EL PARQUE
 CONMEMORATIVO DE LA COMUNIDAD
 SILVER.....

ACUERDO NO. 24. DEL 5 DE ABRIL DE 2012. “POR EL CUAL SE
 DECLARAN ÁREA PROTEGIDA EL CERRO CABRA, LOS CHORROS
 DE SANTA CLARA (DE LAS AFLUENTES DEL RÍO PAJA) Y AMBAS
 FRANJAS DE BOSQUES QUE RODEAN LA CARRETERA
 PANAMERICANA DESDE LA CABECERA DEL DISTRITO HASTA EL
 PUENTE DE LAS AMÉRICAS Y QUE COMPRENDE PARTE DE LA
 SUB-CUENCA DEL CANAL Y EL ÁREA DE LAS RUINAS DE
 BIQUE”.....

RESOLUCIÓN AG NO. 05-17- 2012. 15 DE OCTUBRE DE 2012.
 “QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL
 PARQUE NATURAL METROPOLITANO, EN EL CAPÍTULO V,
 DESCRIPCIÓN GENERAL, ÁREA DE ESTUDIO, SECCIÓN DE
 ZONAS DE MANEJO Y SE CAMBIA DE ZONA DE INTERÉS
 ARQUEOLÓGICA PRIORITARIA EXISTENTE, A ZONA DE USO
 INTENSIVO”.

ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 . DE 6 DE MARZO DE 2013. “POR EL
 CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO DE
 CHITRÉ, LA CASA DE LA FAMILIA
 CORREA”.....

RESOLUCIÓN NO 163/13 DNPH DEL 26 DE AGOSTO DE 2013....

RESOLUCIÓN NO 186 DNPH DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA
 SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
 EN USODE SUS FACULTADES LEGALES.....

LEY 136 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE ACTUALIZA EL
 RÉGIMEN FISCAL APLICABLE PARA LA REHABILITACIÓN Y
 PUESTA EN VALOR DEL CONUJTO MONUMENTAL HISTÓRICO
 DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ...

ANEXO NO. 1.
 OTRAS NORVATIVAS A NIVEL NACIOL E INTERNACIONAL QUE SE
 SUGIERE CONSULTAR.....

REFERENCIAS.....

INTRODUCCION

El presente proyecto de investigación bibliográfica y jurídica surge ante la necesidad de estudiantes, profesores y profesionales de historia, sociología, folklore y arqueología de conocer todas las regulaciones, decretos y leyes que rigen el Patrimonio Histórico en la República de Panamá.

El objetivo principal de este trabajo es presentar un compendio que reúna en un solo tomo la regulación existente sobre Patrimonio Histórico en la República de Panamá que esta compuesto por el conjunto de los edificios y objetos de valor histórico pertenecientes a un país tales bibliotecas, archivos, etc. Protegidos por regulaciones legales desde leyes de la república hasta decretos alcaldicios y regulaciones institucionales.

La metodología para alcanzar este objetivo se basó fundamentalmente, en la investigación bibliográfica apoyada por la investigación legal.

En búsqueda del logro de estos objetivos se visitó la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero, la Biblioteca Interamericana Simón Bolívar y la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Se revisaron las páginas de Legispan en INTERNET y la Gaceta Oficial de Panamá versión digital e impresa.

La mayor limitación de este trabajo se centró en la imposibilidad de conseguir las gacetas oficiales en las que se encontraban algunas leyes y decretos debido principalmente a la antigüedad de las mismas.

Se entiende por ley, en un sentido estricto, a la norma jurídica dictada por el Órgano Legislativo. En el sentido propio de la palabra, la Ley es la norma jurídica emitida formalmente, por la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, el poder Ejecutivo tendrá, en ciertas ocasiones y autorizado por el Órgano Legislativo, el poder para expedir normas jurídicas que revisten de carácter legislativo. Estas sanciones se denominan Decreto-Ley. Aún así, éstos decretos leyes deberán ser sometidos al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del decreto-ley.

En un orden de jerarquía, las leyes tienen el siguiente orden: La Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes emanadas de la Asamblea Nacional de Diputados, los Decretos-Leyes, los Decretos Ejecutivos, Decretos Alcaldicios y las resoluciones ministeriales.

Cabe destacar que las leyes son normativas y de carácter compulsorio. Las leyes normalmente acarrear sanciones con multas y días de cárcel lo que generalmente no sucede con los decretos y resoluciones que generalmente, acarrear sólo sanciones **administrativas a menos que estén enmarcados bajo una Ley.**

Debe aclararse en este punto que muchas de las regulaciones presentadas a través de este trabajo no se presentarán de manera completa por la extensión de las mismas. Sin embargo, se incluirá un extracto de las mismas cuando así se requiera.

Este compendio se inicia con la presentación de los artículos constitucionales que rigen el Patrimonio Histórico enmarcados en las diferentes Constituciones Políticas desde 1904 hasta la Carta Magna de 1972 y sus actos reformativos.

Seguidamente, se presentan, en orden cronológico, las principales leyes y decretos emitidos a lo largo de la historia republicana panameña en materia de Patrimonio Histórico..

Más adelante, se muestran los artículos relativos al Patrimonio Histórico del Código Penal vigente.

Finalmente, entre los anexos se podrá encontrar la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Se espera que este trabajo supla la necesidad de un compendio que reúna en un solo documento toda la legislación existente sobre patrimonio histórico nacional.

PALABRAS CLAVES

Convención: Es un término con origen en el vocablo latino *conventio*. Puede tratarse de la reunión de una organización que se lleva a cabo para establecer las pautas a seguir, nombrar delegados o representantes, etc.
<http://definicion.de/convencion/#ixzz2BsozCHIT>

Decreto: Decisión tomada por la autoridad competente en materia de su incumbencia, y que se hace pública en la Gaceta Oficial impresa o digital. Cuando es emitido por el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete adquiere el nombre de Decreto Ejecutivo

Decreto Ley: Disposición promulgada por el poder ejecutivo sin ser sometida al órgano Legislativo competente. La Constitución Nacional establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Presidente de la República junto al Consejo de Gabinete podrán emitir Decretos-Leyes. Para esto, deberán ser facultados por la Asamblea Nacional de Diputados.

Decreto Alcaldicio: Decisión tomada por el Alcalde y Concejales de un municipio para resolver y/o controlar conductas en un distrito.

Ley: Del latín **lex, legis** se refiere a cada una de las normas o preceptos jurídicos de cumplimiento obligatorio que una autoridad establece para regular, obligar o prohibir algo generalmente, en consonancia con la justicia y la ética que se caracteriza por ser general, abstracta e impersonal. Éstas entran en ejecución tras su publicación en Gaceta Oficial impresa o digital. Las leyes son el control externo que existe para la conducta humana pues ellas rigen la conducta social. Las leyes desarrollan o detallan los preceptos constitucionales. Recuérdese la frase “la Ley reglamentará...”

Patrimonio Histórico: Conjunto de los edificios y los objetos de valor histórico pertenecientes a un país.
<http://www.wordreference.com/definicion/patrimonio>

Resolución: Determinación o decisión de algo. Es una decisión o fallo de una autoridad gubernativa o judicial. Pueden darse resoluciones por parte de un ministerio, instituto o una Autoridad.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (1941)

En la primera Constitución Política del país no se legisló sobre patrimonio histórico.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (1941)

Título XII

Economía Nacional y Hacienda Pública

Artículo 145: Pertenecen a la República de Panamá:

6. Las guacas indígenas, cuya explotación y explotación serán reguladas por la ley;

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA (1946)

Título X

Hacienda Pública

Capítulo 1- Bienes y Derechos del Estado

Artículo 208: Pertenecen al Estado

7. Los documentos relativos a la historia nacional.

Cuando éstos pertenezcan a particulares podrán ser expropiados en la forma que determine la Ley;

8. Las guacas indígenas, cuya explotación y explotación serán reguladas por la Ley.

Artículo 212.-

Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, constituye **el tesoro cultural de la Nación** y estará bajo la salvaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión o exportación, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños.

Constitución de la República de Panamá (1972)

Título III

Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Capítulo 4

Cultura Nacional

Artículo 80: Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Título X

La Hacienda Pública

Capítulo 1º.

Bienes y Derechos Del Estado

Artículo 226: Pertenecen al Estado

6. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título; y,

7. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley

Nota: Se elimina de la Carta Magna panameña el concepto de guacas para dar paso a un concepto más amplio y científico como el de sitios y objetos arqueológicos.

Artículo 229.- La riqueza artística e histórica del país constituye el **Patrimonio Cultural de la Nación** y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

Nota: El concepto de tesoro artístico de la nación utilizado en 1946 se cambia por el de patrimonio cultural de la nación.

Constitución Política de la República de Panamá

1972

(Con Reforma de 1978 y 1983)

Título III

Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Capítulo 4

Cultura Nacional

Artículo 81: Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Titulo IX
La Hacienda Pública
Capítulo 1
Bienes y Derechos del Estado

Artículo 254: Pertencen al Estado:

7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán el Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título;

8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán por la Ley.

Artículo 257.- La riqueza artística e histórica del país constituye el patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, explotación o transmisión.

**Constitución Política de la Republica de Panamá
1972
(Reformada por el Acto Legislativo del 27 de julio de 2004)**

Capitulo 4º.
Cultura Nacional

Artículo 85.- Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Título IX
La Hacienda Pública
Capitulo 1º.
Bienes y Derechos del Estado

Artículo 257: Pertencen al Estado:

7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.

8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Artículo 260

La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, explotación o transmisión.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA EXTRACTO

LEY No. 14

(De 18 de mayo de 2007)

Con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo Único. Se adopta el Código Penal de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

LIBRO PRIMERO LA LEY PENAL EN GENERAL Título Preliminar Capítulo I Postulados Básicos

ARTÍCULO 1. Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

ARTÍCULO 2. En este Código sólo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.

ARTÍCULO 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

ARTÍCULO 4. Sólo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal.

ARTÍCULO 5. Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este

Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 6. La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

ARTÍCULO 8. A los inimputables solo se les aplicarán medidas de seguridad. Las medidas de seguridad tienen como fundamento la protección, la curación, la tutela y la rehabilitación de la persona.

Capítulo II Garantías Penales

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea.

ARTÍCULO 10. La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

ARTÍCULO 11. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

ARTÍCULO 12. La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria.

ARTÍCULO 13. Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

ARTÍCULO 14. La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia

ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 15. Al aplicarse la ley penal a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real del delito, se aplicarán las normas correspondientes establecidas en este Código. Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general. Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

ARTÍCULO 16. Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo son posibles cuando beneficien al imputado.

Título I Aplicación de la Ley Penal

Capítulo I Vigencia de la Ley Penal en el Tiempo

ARTÍCULO 17. Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código.

Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa.

Capítulo II Aplicación de la Ley Penal en el Espacio

ARTÍCULO 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

ARTÍCULO 19. Es aplicable la ley penal panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la

Administración Pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales, de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

ARTÍCULO 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño.
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

ARTÍCULO 21. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal Panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

LIBRO SEGUNDO

Los Delitos

Título VI

Delitos contra el Patrimonio Económico

Capítulo I

Hurto

ARTÍCULO 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión, en los siguientes casos:

10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación, un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso o, cuando por el lugar en que se encuentre, se hallara destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública.

Capítulo VI

Daños

Artículo 230: Quien destruya, inutilice, rompa o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro será sancionado con pena de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

3. Con destrucción o grave daño en residencia, oficina particular, edificio o bien público, bien destinado al servicio público, edificio privado o destinado al ejercicio de algún culto, vehículo oficial, monumento público, cementerio o cosa de valor científico, cultural, histórico o artístico.

Capítulo VII

Delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación

Artículo 231: Quien ilícitamente excave, extraiga, financie, comercialice o saque del país algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de cinco a diez años

Cuando la conducta anterior es realizada por un grupo de personas u organización criminal, nacional o transnacional, la pena se amentará hasta la mitad del máximo.

Artículo 232. Quien destruya, posea, dañe o, sin autorización de autoridad competente, explote o remueva sitio u objeto arqueológico, documento, monumento o bienes que formen parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de cinco a siete años.

Artículo 233. Quien teniendo autorización para sacar del país con fines de exposición, estudio u otro fin, bienes pertenecientes al patrimonio histórico de la Nación, no los retorne al país en los términos de la autorización concedida será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con cien a doscientos días-multa.

Artículo 234. Quien sin autorización de la autoridad competente tenga en su poder algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 264. Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión a quien, sin la correspondiente autorización del titular o fuera de los límites permitidos por las normas sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos, ejecute alguna de las siguientes conductas:

1. Almacene, distribuya, exporte, ensamble, fabrique, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera reproducción ilícita de una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
2. Introduzca en el país cantidades significativas, con fines comerciales, reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
3. Reproduzca, copie o modifique, con carácter industrial o mediante laboratorios o mediante procesos automatizados, obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Título XIII
Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial
Capítulo I
Delito contra los Recursos Naturales

ARTÍCULO 399. Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

- 3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico**, antes de que concluya la fase de iniciación e investigación.

Título XV
Delitos contra la Humanidad
CAPÍTULO II
Delitos contra las Personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

ARTÍCULO 451. Quien ataque o haga objeto de represalias o de actos de violencia a los bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando, como consecuencia, extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo a las operaciones militares enemigas; apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos en este artículo; o la utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Título XVI
Disposiciones Finales
Capítulo I
Derogación y Vigencia

ARTÍCULO 457. Este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados este Código.

ARTÍCULO 458. Este Código comenzará a regir un año después de su promulgación.

Texto Unico del Código Penal ordenado por la Asamblea Nacional en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que comprende la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, la Ley 5 de 14 de enero de 2009, la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 y la Ley 14 de 13 de abril de 2010.

José Luis Varela
Presidente

Wigberto E. Quintero G
El Secretario General

**COMPENDIO DE LEYES, DECRETOS Y REGULACIONES QUE
RIGEN EI PATRIMONIO HISTORICO DE LA REPUBLICA DE
PANAMA**

**LEY 61
(De 31 de Diciembre de 1908)**

Sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales.

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY 12 DE 1912
(De 19 de Octubre)**

Por la cual se cede un bien nacional al Municipio de Panamá.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,
DECRETA:**

Artículo 1°: Cédese al Municipio de Panamá el área urbana sobre la cual se asentó la antigua ciudad del mismo nombre con sus puentes y con las ruinas de los edificios públicos, religiosos y particulares existentes en ella.

Artículo 2°: En el documento de donación que se extiende por el Gobierno de la República se consignarán con toda claridad los linderos del bien nacional que se menciona, ilustrados con un plano que se adherirá a la escritura respectiva y que será levantado al efecto con la intervención de Procurador General de la Nación del Personero Municipal del Distrito Capital por la Oficina técnica de la Secretaría del Fomento.

Artículo 3°: La cesión de la República hace del área de la antigua ciudad de Panamá lo es en la forma que dispone el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 19 de 1907, sobre tierras baldías” pero la Municipalidad de Panamá no puede enajenar a perpetuidad dicho bien, en globo o seccionamiento ni permitir que en el se ejecuten trabajos de cualquier orden contrarios a la conservación de las ruinas, ni que embaracen el tránsito por las plazas y calles, cuya localización y trazado corresponde hacer a aquella entidad distritorial.

Artículo 4°: La Asamblea Nacional de Panamá declara monumento público, digno de conservarse a la investigación y a la historia, el conjunto de ruinas, de edificios y de obras urbanas altas en el recinto que ocupó la antigua metrópoli colonial del Istmo, que se decen por virtud de la presente ley al Distrito Capital de la República.

Artículo 5°: Autorízase al Municipio de Panamá para que, en beneficio del bien que se le cede, acuerde todas aquellas medidas fiscales que estime necesarias y conducentes a mantener en pie las ruinas, y a fomentara cuanto tienda a dar mayor atractivo, ebellecimiento y limpieza al predio.

Artículo 6°: El Producto que obtenga el Municipio de Panamá de los impuestos que establezca en los términos del artículo 149 de la ley 14 de 1909 y de acuerdo con el artículo precedente de la presente ley, será destinado exclusivamente a la limpieza del área nacional cedido, a la conservación de las ruinas y al mantenimiento y menora de la vía pública, desde la biturcación del camino nacional de Juan Díaz hasta la ribera del mar.

Artículo 7°: Si se comprobaré con documentación auténtica que el Municipio de Panamá ha hecho o intenta hacer mal uso de la propiedad nacional de que se le hace donación por medio de esta ley, 6 que invierte el usufructo de los impuestos en otro objeto distinto de los indicados en el artículo anterior, la Nacional recuperará el dominio de la cosa cedida sin más actuación que la declaratoria del faltamiento a la ley, preferida por autoridad judicial competente, pero respetando los derechos adquiridos por los particulares en virtud de acuerdos con la Municipalidad.

Artículo 8°: La Nación se reserva el derecho de percibir total o parcialmente el bien cedido, siempre que tal medida la imponga y justifique la necesidad especial de fundar en el lugar algún establecimiento o institución de positiva utilidad pública.

Dada en Panamá a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente **Gmo. Andreve**

El Secretario, **Anto. Alberto Valdés**

República de Panamá – Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Octubre 19 de 1912

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,
BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Hacienda y Tesoro
Eusebio A. Morales.

LEY No. 2
(De 8 de Enero DE 1920)

“POR LA CUAL SE DESTINA UNA PLAZA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, PARA EREGIR EN ELLA UN MONUMENTO A LOS FRANCESES PROECURSORES DEL CANAL DE PANAMÁ”.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Destínese la antigua plazoleta de Chiriquí, llamada también Plaza de Armas, en la ciudad de Panamá, para erigir en ella con suscripciones voluntarias, un monumento a los franceses precursores de la obra del Canal.

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo nombrará una comisión encargada de conseguir por postulación popular los fondos necesarios para la ejecución de la obra, la cual tendrá además la función de escoger el modelo para el monumento. La directora del Comité France Amerique formará parte de esta comisión.

ARTÍCULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir por cuenta del Tesoro Nacional, imputable al Departamento de Obras Públicas, la suma hasta de Quince Mil Balboas (15,000.00) en el arreglo de la plaza de jardines para erigir el Monumento a los Franceses.

ARTÍCULO 4º: La plazoleta de Chiriquí o Plaza de Armas, se denominará en lo sucesivo Plaza de Francia en honor a la República Francesa.

ARTÍCULO 5º: Declárese monumento nacional el conjunto de obras que forman las murallas que rodean la Plaza de que trata esta Ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Presidente,

ANTONIO PAPI AIZPURU.

El Secretario

JUAN AROSEMENA Q.

República de Panamá – Poder Ejecutivo Nacional – Panamá, Enero ocho de mil novecientos veinte.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BELISARIO PORRAS

MANUEL QUINTERO V.
El Secretario de Fomento,

Presidente de la República

**LEY 35
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1926)**

Por la cual se declara monumento histórico Nacional la Iglesia de Parita.

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY 69 DE 1926
(DE 23 DE DICIEMBRE)**

Sobre conservación de los Castillos de Portobelo y otras reliquias históricas del mismo lugar.

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY 56 DE 1928
(DE 23 DE NOVIEMBRE)**

Por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de “San Felipe” de Portobelo y se destina una suma para su conservación.

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY 29 DE 1937
(DE 26 DE ENERO)**

Por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Francisco, en la Provincia de Veraguas,

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY 32 DE 1938
(DE 8 DE NOVIEMBRE)**

Por la cual se declara monumentos históricos la Iglesia de San Atanasio, de la Provincia de Los Santos.

Esta Ley fue derogada por la Ley No. 68 (De 11 de Junio de 1941) sobre Monumentos Históricos Nacionales

**LEY NÚMERO 64
(DE 6 DE JUNIO DE 1941)**

Sobre Fomento de las Bibliotecas Municipales

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,

DECRETA:

Artículo 1°: Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República tiene la obligación de remitir gratuitamente un ejemplar de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales existentes en territorio de la República, así como a a la Biblioteca del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 2°: Queda derogada la Ley 31 de 1926.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente
R. AROSEMENA
El Secretario
ustavo Villalaz

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional – Junio 6 de 1941.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARNULFO ARIAS

**El Ministro de Educación
José Pezet**

**LEY NÚMERO 67
(DE 11 DE JUNIO DE 1941)**

Por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los monumentos y objetos arqueológicos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,

DECRETA:

Artículo 1°: Queda prohibido la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, yacimientos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta Ley, son propiedad de la Nacional.

Artículo 2°: Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica, puedan explotar los yacimientos arqueológicos y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación.

Artículo 3°: Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquellas.

Artículo 4°: El comercio y la exportación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Gobierno.

Artículo 5°: A toda persona que se sorprenda excavando huacas o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos

**LEY NÚMERO 68
(DE 11 DE JUNIO DE 1941)**

Sobre Monumentos Históricos Nacionales

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,

DECRETA:

Artículo 1°: Son Monumentos Históricos Nacionales: La Catedral Metropolitana; todo el área y las ruinas de la Antigua ciudad de Panamá; el Castillo de San Lorenzo, de Chagres; el Arco Chato de la Iglesia de Santo Domingo, de la ciudad de Panamá; la Iglesia Parroquial de Natá; la Iglesia Parroquial de Parita; el Castillo de San Jerónimo; la Iglesia de San Felipe; el edificio de la Aduana y demás ruinas históricas del Distrito de Portobelo; la iglesia de San Francisco, Provincia de Veraguas; y la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos, como cualquier otro monumento ya establecido por leyes anteriores.

Artículo 2°: Es prohibida la enajenación, destrucción o alteración de los Monumentos Históricos Nacionales, salvo la adquisición que haga el Estado de los Monumentos que sean de propiedad particular, y las medidas que tome el Ejecutivo para la conservación o restauración de los mismos.

Artículo 3°: Todos los Monumentos Históricos Nacionales y todos aquellos que, en adelante, el Ejecutivo considere como tales estarán bajo la dependencia directa del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación, el cual velará por la conservación y porque no sufran menoscabo alguno por acción de los hombres, y procurará mantenerlos, hasta donde sea posible, en su estado actual, sin permitir que sean objeto de especulaciones privadas.

Es obligación de la Academia Panameña de la Historia cooperar con el Poder Ejecutivo para los fines de este artículo.

Artículo 4°: En el Presupuesto de Gastos de cada bien se destinará una partida prudencial para la conservación y reparación de los mencionados Monumentos.

Artículo 5°: Facúltese al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra los Monumentos Históricos que sean de propiedad particular, y para que los expropie si sus dueños no quisieren venderlos por un precio razonable.

Artículo 6°: Facúltese igualmente al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un abogado que lleve a cabo las gestiones conducentes ante los Tribunales de Justicia, con el fin de recuperar los terrenos ocupados por particulares dentro del área de la antigua ciudad de Panamá, siempre que esos ocupantes pretendan tener título de dominio sobre ellos o algún derecho posesorio o de usufructo.

Artículo 7°: Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga las que a continuación se mencionan: Ley 61 de 1908; Ley 9 de 1918; Ley 46 de 1924; Ley 35 de 1926; Ley 69 de 1926; Ley 56 de 1928; Ley 29 de 1937; Ley 32 de 1938 y cualquiera otra que se oponga a ella.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA

El Secretario

Gustavo Villalaz

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional – Junio 11 de 1941.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARNULFO ARIAS.

**El Ministro de Educación
José Pezet**

**LEY No. 32
(DE 19 DE OCTUBRE DE 1954)**

Por la cual se declara Monumento Histórico Nacional la Iglesia Parroquial de Santa Librada en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ,
CONSIDERANDO:**

Primero: Que la Iglesia Parroquial de Santa Librada fue construida durante la Colonia Española (1725) y que es una de las más artísticas y mejor construidas de la República, debido a que Las Tablas fue cuna de residencias de familias ilustres que Honran el pasado de nuestra sociedad.

Segundo: Que el Estado debe conservarla por ser una joya arquitectónica de los siglos pasados que concurre a robustecer un aspecto de la Historia Nacional.

Tercero: Que este Monumento debe servir a las futuras generaciones como un recuerdo permanente de nuestros conquistadores y de orgullo para la Nación.

DECRETA:

Artículo 1º: Declárase Monumento Histórico Nacional la Iglesia Parroquial de Santa Librada en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Artículo 2º: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO CRAGWELL

El Secretario General,

G. SIERRA GUTIERREZ.

República de Panamá – Órgano Ejecutivo Nacional. - Presidencia – Panamá, 19 de octubre de 1954.

Ejecútese y Publíquese

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA

**LEY No. 13
(DE 23 DE ENERO DE 1957)**

Orgánica de los Archivos Nacionales de la República de Panamá

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO

Que es evidente la conveniencia de formar, organizar, clasificar, guardar, manejar, evaluar y disponer de los archivos nacionales, así como la de dictar reglas para su acceso y consulta;

Que la República ha dispuesto al respecto el asesoramiento de Técnicos del Instituto de Asuntos Interamericanos, a solicitud del Gobierno, y, en fin;

Que un número considerable de funcionarios y empleados públicos han recibido instrucción general sobre los menesteres del arte y ciencia moderna de archivar,

DECRETA

Artículo 1o. La presente Ley fija normas para formar, organizar, clasificar, guardar, manejar, evaluar y disponer, así como para facilitar el acceso y consulta de documentos existentes en el acceso y consulta de documentos existentes en las oficinas de la República, y velar por la conservación adecuada de los fondos documentales del país en cuanto a éstos constituyen parte valiosa del acervo cultural panameño.

Artículo 2o. Para los fines de esta Ley, se distinguen dos clases de archivos: (a) archivos estatales, que comprenden la documentación presente, pasada y futura de las oficinas del estado y (b) archivos no estatales, que abarcan la de las instituciones no pertenecientes a la Nación y que sin embargo, hacen parte de su historia.

Estos archivos incluyen la documentación de las entidades que se mencionan a continuación y de sus similares.

Clase de Archivos en Panamá

I. Clase: Archivos Estatales

A. Administrativos actuales

Órganos del Gobierno

- 1.-Presidencia.*
- 2.-Asamblea Nacional*
- 3.-Órgano Ejecutivo. (Archivos de los Ministerios que incluyen los de los hospitales oficiales).*
- 4.-Órgano Judicial. Corte Suprema. Tribunales.*
- 5.-Contraloría*
- 6.-Jurado Nacional de Elecciones*

Instituciones Autónomas

7.-Instituto de Fomento Económico.

8.- Universidad Nacional.

9.-Lotería Nacional.

10.-Caja del Seguro Social

11. Caja de Ahorros.

12.-Banco Nacional.

13.-Archivos Provinciales.

14.-Archivos Municipales.

B. Archivos Permanentes

15.- Registro Público.

16.- Registro Civil.

17. Archivos Notariales.

C. *Archivo histórico nacional*

18.-*Archivo Histórico Nacional Central (Dependencias que pueda tener en Regiones o Provincias).*

19.-*Depósito del Archivo Histórico.*

II. *Clase: Archivos no estatales:*

A. *Archivos eclesiásticos*

Iglesia Católica

20.- *Archivos Episcopales*

21.- *Archivos Parroquiales*

22.- *Otras Instituciones de diversas Confesiones Religiosas*

B. *23. Archivos de Partidos Políticos*

Inscritos Oficialmente

C. *Archivos de instituciones privadas de carácter cultural y benéfico*

24.- *Centros de Enseñanza no estatales.*

25.- *Sociedades Científicas y Culturales.*

26.- *Asociaciones Cívicas.*

D. *Archivos de empresas particulares.*

27.-*Bancos*

28.- *Compañías o Empresas de Agricultura, Industrias, Comercio, Transporte, etc. (de alto interés para la Historia Económica de la República).*

E. *Archivos personales*

Artículo 3º. Al frente de la oficina de los archivos estatales estará un Director General con idoneidad profesional o calidad de miembro de la Academia Nacional de Historia durante diez años por lo menos. Se extiende por esto la capacitación de experiencia necesarias para organizar, conservar y evaluar documentos debidamente catalogados para su consulta.

Artículo 4º. El Estado tomará las medidas conducentes o que se establezca en la Universidad de Panamá y otras instituciones apropiadas, la carrera de archivero profesional, y señalará los requisitos mínimos que han de tener los estudios correspondientes.

Artículo 5º. Se reconoce que la función de archivero profesional es de capital importancia para el buen funcionamiento de la administración pública y, por tal motivo se dará al archivero profesional el rango, la remuneración y la estabilidad en los puestos correspondientes a sus delicadas funciones.

Artículo 6º. Se crea la Junta Nacional de Documentación y Archivo, dependiente directamente de la Presidencia de la República, que será nombrada por el Ejecutivo y estará formada por siete miembros de capacidad reconocida en la materia, así: El Ministro de Gobierno y Justicia, el Contralor General de la República, El Director General del Archivo Nacional y un representante de cada una de las siguientes entidades, escogido por ellas mismas: La Asociación Panameña de Archiveros, la Universidad Nacional de Panamá, la Academia Panameña de la Historia y la Sección Nacional Panameña del Instituto

Panamericano de Geografía e Historia. Los cuatro últimos serán nombrados por periodos de tres años. La Junta Nacional de Documentación y archivos tiene personería jurídica y está autorizada para realizar contratos con organismos nacionales e internacionales de su género.

Artículo 7º. A la Junta Nacional de Documentación y Archivos se le confía la misión de velar por el desarrollo de las normas contenidas en esta Ley, y especialmente por el debido cumplimiento de las atribuciones que siguen:

- a) La expedición de certificados de idoneidad, de archiveros profesionales, oída la opinión de los correspondientes Jefes de Ministerio de dependencias descentralizadas de la Administración, a las personas que por su experiencia y capacidad demuestren poseer las condiciones mínimas indispensables. La Junta puede exigir exámenes, de capacitación si lo creyere necesario.
- b) La aprobación o improbación de solicitudes para disponer de documentos estatales, ya sea por eliminación o por traslado al Archivo Nacional;
- c) El traslado al Procurador General de la Nación de los casos de infracción de las leyes sobre archivos o de los reglamentos que las desarrollen;
- d) La elaboración dentro de un plazo máximo de dos años, de normas generales de manejo, ordenación, catalogación, evaluación y disposición de los archivos estatales y la fijación dentro de un plazo máximo de cinco años, de un plan para que las diferentes oficinas estatales de archivos, tengan preparados sus catálogos y reglamentos sobre funcionamiento, inclusive los horarios dentro de los cuales se pueden retirar las varias clases de documentos.
- e) La elaboración de planes para la organización de un depósito central intermedio que sirva a todas las dependencias del Estado, y de depósitos provinciales y municipales y de organismos descentralizados de la Administración;
- f) La proposición de medidas pertinentes para establecer y controlar la conservación de documentos por métodos fotográficos con validez legal. Estas medidas han de ser definitivamente aprobadas por el Ejecutivo;
- g) La fijación de normas para la conservación, catalogación, preservación y, en casos pertinentes, el traslado al Estado de archivos no estatales.
- h) La recopilación de informaciones provenientes de las dependencias oficiales;
- i) Dar consejos e instrucciones sobre materia de archivos a las dependencias públicas.

Artículo 8º. Todas las dependencias del Estado están obligadas a establecer y mantener en su seno programas de manejo de documentos y de archivos, que incluirán:

- a) La confección de documentos, en cantidades limitadas, a lo necesario sobre la organización, reglamentación, pautas y funcionamiento de ellas;
- b) La organización, guarda, catalogación disposición de los documentos de su pertenencia;
- c) El manejo de un depósito intermedio para los documentos de la dependencia respectiva, si el depósito central del Estado no estuviere en condiciones de prestar servicio;
- d) La fijación de horarios para la disposición de documentos y el sometimiento a la Junta Nacional de Documentación y Archivos las solicitudes que se presenten para la autorización a fin de poder eliminar o trasladar documentos. Esta puede

ser dada con carácter continuo o permanente para determinada clase de documentos;

Artículo 9º. Nadie puede destruir, enajenar o de cualquier modo sustraer de poder del Estado, documento alguno, que esté archivado sin la autorización previa de la Junta Nacional de Documentación y Archivos.

Artículo 10. El actual Archivo Nacional funcionará como agencia central de archivos nacionales, y en él se mantendrán, oportunamente depositados, todos los archivos estatales de la Nación, las provincias y los municipios, que tengan valor permanente, y los no estatales trasladados en los términos previstos en el Artículo 7º. De esta Ley, En los municipios funcionará el archivo municipal, que será una sección del archivo provincial y en las provincias éste, que será una dependencia del Archivo Nacional.

Artículo 11. Cada dependencia del Estado trasladará los archivos inactivos que tengan valor permanente, al Archivo Nacional, en los periodos acordados entre los Administradores de tales dependencias y el Director General del Archivo Nacional y con la aprobación de la Junta Nacional. Los documentos estatales trasladados al Archivo Nacional pueden ser limitados en su acceso por acuerdo del Director General, a fin de proteger los derechos legales del Estado y de los particulares interesados, limitación que ha de establecerse a corto plazo.

Artículo 12. Para efectuar economía y evitar una duplicación excesiva de documentos, todas las dependencias cooperarán con el Archivo Nacional en el descubrimiento de fuentes de información sobre servicio de personal, compra de materiales y equipo, formulación de cuentas y otras actividades comunes a todas las entidades del Estado.

Artículo 13. De acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 208 de la Constitución Nacional, la Junta Nacional de Documentación y Archivos fijará normas para la conservación, catalogación y uso de los archivos no estatales que traten de la Historia Nacional y aprobará planes para el traslado de tales documentos al Archivo Nacional y otra dependencia oficial, y aprobará o improbará esos traslados, de acuerdo con las condiciones pertinentes. Para trasladar al Estado archivos no estatales, la administración celebrará contratos con las personas que hagan la entrega, en los cuales se establecerán las limitaciones de acuerdo a estos archivos para la investigación u otro propósito indicados por el interés público y los derechos de los particulares, sino que esto pueda ser por un periodo mayor de 20 años después de la muerte del esposo sobreviviente, de la persona que confeccionó los documentos.

Artículo 14: Se crea la Oficina de Documentación Nacional, anexa al Archivo Nacional, para centralizar los catálogos e los archivos estatales y no estatales, para referencias a materias de bibliotecas públicas y privadas y para otra información relativa a cualquier especie de vida nacional, a fin de orientar a los organismos del Estado, las organizaciones internacionales particulares y otros interesados en la consecución de datos e informes sobre la vida nacional.

Artículo 15. En cada ejercicio fiscal el Estado y los municipios votarán una partida proporcional al monto de sus presupuestos, para el fomento, desarrollo, conservación, uso y disposición de los archivos estatales y los no estatales trasladados al Estado.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo

República de Panamá. _Órgano ejecutivo Nacional. Presidencia._ Panamá. 23 de enero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

**Decreto Número 87
(De 21 de marzo de 1962)**

“Por el cual se reglamenta la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

Artículo Único: La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos se regirá por el siguiente Reglamento.

CAPÍTULO I

A. Fines y Funciones

Artículo 1. La Comisión nacional de Arqueología y Monumentos Históricos creada por la ley Orgánica de Educación (Ley No. 47, de 24 de septiembre de 1946, artículo 80= es el Órgano oficial encargado del conocimiento, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico de la república de Panamá. Queda adscrito al Ministerio de Educación donde tiene su sede y oficina propia.

Artículo 2. Por Patrimonio Artístico Arqueológico Histórico Nacional se entiende el conjunto de Monumentos y otros inmuebles, el de objetos muebles y lugares de interés artístico,, arqueológico e histórico, paleontológico o de paisaje nacional que haya dentro del territorio de la República de Panamá con antigüedad no menor de un siglo y también aquellos objetos inmuebles que sin esa antigüedad tengan interés artístico o etnológico industibles.

Artículo 3. Las funciones propias de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos son:

- a. Levantar el inventario de Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico nacional, mediante la confección técnica de Catálogos de Monumentos Históricos, Arqueológicos e Históricos, Arqueológicos, Paleontológicos, Etnológicos, de lugares de interés por la belleza de su paisaje o la importancia de su flora, fauna, etc. Dentro de dicho inventario pueden figurar también los conjuntos urbanos, las colecciones numismáticas, epigráficas, demapotecas, que a juicio de la Comisión merezcan ser incluidas en él.
- b. Proponer al Órgano Ejecutivo Nacional la declaración de Monumentos Nacionales de aquellos inmuebles y objetos muebles, que por su importancia y valor histórico lo merezcan a juicio de la Comisión.
- c. Cuidar de la conservación y seguridad de Monumentos Nacionales y de aquellos otros que sin tener esa calidad queden puesta bajo la vigilancia del Estado y al cuidado de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.
- d. Confeccionar un proyecto de ley que considere y resuelva todos los problemas relativos al conocimiento, protección, conservación y divulgación del Patrimonio Artístico Arqueológico e Histórico de la Nación.
- e. Estudiar e inventar los documentos que existan en la Nación y vigilar su conservación adecuada en archivos oficiales o de particulares.
- f. Extremar la vigilancia con el objeto de impedir la salida fraudulenta del país de los objetos muebles que formen parte del Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico Nacional y para el cumplimiento de lo ya dispuesto en esta materia o en lo que adelante se disponga.
- g. Conocer y dictaminar en los permisos que el órgano Ejecutivo conceda a la Institución Científica o personas capacitadas para realizar exploraciones y excavaciones que se autoricen y velar porque los objetos que se encuentran pasen a los Museos del Estado, salvo aquellos duplicados que la Ley 47 de 1946 (Art. 84) concede a las personas que ejecuten las excavaciones autorizadas.

CAPÍTULO II

B. Organización

Artículo 4. La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos tendrá un Comité Ejecutivo y un reglamento Interno.

Sin merma de la facultad que la Ley (No. 47 de 1946. Art. 80) concede al Órgano Ejecutivo para designar los miembros de la Comisión y sin limitar el número de los que puedan figurar en la misma por sus relevantes condiciones de capacidad y actividad, dentro de la Comisión deberán figurar representantes de las siguientes instituciones:

- a. de la Academia Panameña de la Historia;
- b. de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación de la Universidad.
- c. del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación;
- d. de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería de la Universidad;
- e. del Museo Nacional
- f. del Archivo Nacional;
- g. del Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social.

Artículo 5. Las Delegaciones Provinciales de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos son representantes de la Comisión en las Provincias de la República. Deberán velar por el cumplimiento de los acuerdos que reciban de la Comisión Nacional y están facultados para proponer a la propia Comisión las medidas que estimen convenientes para llenar cumplidamente sus objetivos y funciones.

Las Delegaciones Provinciales estarán compuestas por personas designadas por la Comisión de reconocida solvencia, interés por las cuestiones históricas, arqueológicas, etc. Y deseo de cooperación en la salvaguarda de los monumentos, documentos y lugares de interés histórico y de paisaje.

Artículo 6. La Comisión Nacional podrá nombrar Delegaciones Locales en aquellos lugares que por su relevante interés histórico y monumental se requieren. Queda al arbitrio de la Comisión designar, en cada caso, la persona o personas que puedan formar esas Delegaciones Locales y las funciones precisa que deberán cumplir.

CAPÍTULO III

C. De los Monumentos Nacionales e Históricos.

Artículo 7. Los Monumentos de interés histórico, artístico, arqueológico, etc. serán declarados *Monumentos Nacionales por el Órgano Ejecutivo*, por conducto del Ministerio de Educación, y previo informe razonable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Artículo 8. La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos podrá solicitar que se declaren Monumentos Nacionales aquellos conjuntos urbanos (calles, plazas, rincones, barrios murallas, fortalezas, ruinas, ect.), y de aquellos lugares que por sus recuerdos e interés histórico merezcan tal declaración. La solicitud habrá de ir acompañada de informes razonando aprobado por la Comisión.

Artículo 9. Podrán también solicitar la Declaración de Monumentos Nacionales las Delegaciones Provinciales de la propia Comisión, cualquier institución cultural de la República y todas las personas naturales que en ella habiten a quienes se conceda acción popular a estos fines. En los casos mencionados en este artículo la Declaración de Monumento Nacional debe ir precedida del informe razonada de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Artículo 10. La Comisión podrá pedir al Órgano Ejecutivo la expropiación de edificios y propiedad que impidan la contemplación de un Monumentos Nacional o sean causa de riesgos o perjuicios para el mismo y de aquellos Monumentos Nacionales cuyos propietarios hagan uso indebido de ellos o cuando los Monumentos estén en peligro de destrucción.

Artículo 11. En los casos que la Comisión estime de urgencia podrá solicitar del Órgano Ejecutivo la declaración de Monumento Nacional de cualquier edificio, monumento, conjunto urbano, lugar histórico, etc., y pedir la suspensión de cualquier obra que afecte el Monumento cuya declaración de Nacional se solicita.

Artículo 12. Corresponde a la Comisión escalonar el orden de los trabajos para la seguridad y conservación de los Monumentos Nacionales teniendo en cuenta las necesidades más urgentes y los recursos de que disponga.

Artículo 13. Queda prohibido todo intento de reconstrucción de los Monumentos Nacionales o Históricos y la Comisión procurará la conservación y consolidación de los mismos, limitándose a restaurar lo absolutamente indispensable.

Artículo 14. En casos especiales, y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, la Comisión podrá nombrar Arquitectos y Celadores para el cuidado o reparación temporal de los Monumentos que a juicio de la Comisión lo requieran.

Artículo 15. La Comisión deberá levantar en el menor plazo posible en un Censo de los edificios de interés históricos, artísticos o arqueológicos que están en peligro de inmediata destrucción. Dará cuenta del mismo al Ministro de Educación.

Artículo 16. Los propietarios, poseedores o tenedores de Monumentos Nacionales, para hacer reparación en ellos deberán obtener un permiso del Ministerio de Educación, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos. Deberán igualmente permitir los trabajos que la Comisión acuerde hacer en ellos.

Artículos 17. La Comisión cuidará de que los particulares y personas jurídicas propietarios o poseedores de Monumentos Nacionales permitan su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o de dibujo de los mismos.

Artículo 18. En las ventas de los edificios declarados Monumentos Nacionales el Estado se reservará el derecho de tanteo. La Comisión deberá procurar en el Órgano Ejecutivo tome las medidas pertinentes a fin de hacer posible el cumplimiento de este derecho.

CAPÍTULO IV

D. Del Inventario del Patrimonio Artístico e Histórico Nacional y de los Catálogos de Monumentos.

Artículo 19. Compete te a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos la confección de catálogos de Monumentos Históricos, de yacimientos arqueológicos, de yacimientos paleontológicos, de lugares de interés por la belleza de su paisaje o de la singularidad de su flora o de su fauna.

Artículo 20. El conjunto de estos Catálogos constituye el inventario de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional. La Comisión estudiará de modelo de ficheros que debe hacer para los Monumentos, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, etc., fichas que deberán ir acompañadas de fotografías, dibujos, planos, documentación, bibliografía, etc., en la medida que ello sea posible, referente a los objetos muebles e inmuebles inventarios.

Artículo 21: En el plazo de un año, contando a partir de la constitución de las Delegaciones Provinciales, éstas procederán a remitir a la Comisión Nacional de Arqueología Y Monumentos, Yacimientos arqueológicos, conjuntos urbanos, lugares históricos o de interés paisajísticos o natural que existan en las provincias, que a juicio de la Delegación, deben ser objeto de estudio e inclusión en el Inventario de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional. Igual información se solicita a los Alcaldes de las cabeceras municipales. El Presidente y el Secretario quedan encargados del cumplimiento de esta obligación, así como de pasar las comunicaciones recibidas a las secciones que correspondan.

Artículo 22. La Comisión Nacional hará visitas de inspección de los lugares que hayan de ser incluidos en el inventario del Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, cuando así lo crea necesario. Los gastos que ocasionen estos viajes serán cargados al presupuesto de la Comisión. Los miembros de la misma en quien se delegue la función inspectora deberán rendir un informe escrito a la Comisión, el que se incorporará a la ficha y y expediente del Monumento o lugar inspeccionado.

Artículo 23. La Comisión fijará el plan a que ha de someterse el levantamiento del Inventario, procurando una prioridad para aquellos monumentos y lugares históricos de mayor relieve e importancia y siguiendo luego un plan de trabajo por provincias.

Artículo 24. Finalizado el fichero la Comisión atenderá a la publicación de un Catálogo de monumentos y lugares históricos y de mapas arqueológicos, de

monumentos y lugares históricos paisajísticos, con arreglo al plan que propongan las secciones respectivas.

Artículo 25. La Comisión podrá obtener del Órgano Ejecutivo la autorización pertinente para conocer, inventariar y fotografiar aquellas colecciones de objetos, muebles y fondo documentales y bibliográficos de interés histórico que estén en poder de personas naturales y jurídicas, así como para procurar la conservación y catalogación de las mismas.

CAPÍTULO V

E. De las Excavaciones de Objetos Arqueológicos y Paleontológicos.

Artículo 26. Los permisos que conceda el Órgano Ejecutivo para la exploración o explotación de Monumentos Nacionales se otorgará previo informe favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en lo tocante a la idoneidad de los solicitantes y deberán expresar la facultad de la Comisión para supervigilar los trabajos e informar sobre los resultados obtenidos.

Artículos 27. La Comisión Nacional, con la cooperación de sus Delegaciones Provinciales podrá intervenir ante las autoridades nacionales, provinciales y locales para suspender las excavaciones que se hicieron fraudulentamente y para que se hagan expresivas las sanciones y multas que establece el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946.

Artículos 28. Las excavaciones que el Estado costee o subvenciones se harán conforme al plan que aprueba la Comisión, la cual designará las personas que deban dirigirla o supervisarlas. En estos casos deberá también rendirse informe escrito a la Comisión, una vez concluidos los trabajos de campo.

Artículo 29. La Comisión velará por el cumplimiento de la prohibición de exportación y comercio de objetos arqueológicos e históricos que no hayan sido autorizados por el Órgano Ejecutivo. Toda autorización deberá ser concedida previo informe favorable de la Comisión. La Comisión podrá advertir a los funcionarios de las Aduanas Nacionales acerca de la vigilancia que deben tener para impedir la salida fraudulenta del territorio nacional de objetos arqueológicos cuya exportación no haya sido debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo.

La Comisión podrá recibir, estudiar y comunicar al Órgano Ejecutivo las denuncias que a ella lleguen de cualquier parte del país y cualquiera que sea la persona o la institución que promueva la acción conducente a impedir la exportación y comercio ilícito de objetos arqueológicos.

Artículo 30. La Comisión puede proponer la creación de Museos Públicos, regionales, provinciales o locales: cooperar en la organización y mejora de los existentes y tomar las medidas necesarias para su conservación, organización y debida catalogación.

Artículo 31. Todo cambio, traslado o remoción de objetos arqueológicos e históricos, tanto dentro del territorio nacional, como cuando se trate de envíos temporales al extranjero deberá hacerse con el informe previo favorable de la Comisión.

Artículo 32. La Comisión Nacional de Arqueología llevará a cabo una campaña de seria publicidad de las principales disposiciones contenidas en este reglamento a fin de interesar a las instituciones y personas en la vigilancia, descubrimiento y cuidado de los objetos- inmuebles y muebles que constituyen el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI
Presidente de la República

El Ministro de Educación
ALFREDO RAMÍREZ

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 292
(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

Por la cual se declara Monumento Nacional la Casa Museo Manuel F. Zárate en Guararé, Provincia de Los Santos.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que el Profesor Manuel F. Zárate fue oriundo de Guararé, Provincia de Los Santos, dedicó los mejores años de su vida al servicio de su patria como profesional científico y educador de relevantes méritos;

Que el Profesor Manuel F. Zárate fue preclaro ciudadano que representó a su país en diferentes misiones científicas y culturales y que ostentó diversas condecoraciones nacionales y extranjeras por sus valiosos y altruistas servicios a Panamá y a otras repúblicas hermanas;

Que su sensibilidad patriótica lo llevó al estudio profundo del folklore panameño para su proyección dentro y fuera del ámbito nacional.

Que los folkloristas de Panamá para perpetuar la memoria de tan esclarecido ciudadano que recogió los sentires vernaculares y los difundió como manifestaciones auténticas de nuestra nacionalidad, han fundado en su ciudad natal, Guararé, la Casa Museo Manuel F. Zárate

Que esta Casa Museo debe servir a las futuras generaciones como m recuerdo viviente y permanente de nuestra riqueza folklórica patriótica; y

Que es deber del Estado honrar la memoria y obra de los hijos que han contribuido al engrandecimiento patrio,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Declararse Monumento Nacional la Casa Museo Manuel F. Zárate en la Ciudad de Guararé, Provincia de Los Santos.

PARÁGRAFO: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno
Col. JOSE M. PINILLA F.**

LEY N° 63 (DE 31 de julio de 1973)

Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN DECRETA CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Son funciones de la Dirección General de Catastro:

- h. Tramitación, previa gestión y concepto favorable de la Dirección del Patrimonio Histórico del Instituto de Cultura y Deportes (INCUDE), de los permisos para excavación y rescate de sitios arqueológicos;

- i. Tramitación, conjuntamente con la Dirección del Patrimonio Histórico (INCUDE), de la adquisición de aquellos bienes que constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidentea de la República

ARTURO SUCRE P.

Vicepresidente de la República

ARCENIO TROTTMAN

Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministerio de Gobierno y Justicia
El Ministerio de Relaciones Exteriores,
El Ministerio de Hacienda y Tesoro,
El Ministro de Educación,
El Ministro de Obras Pública,
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
El Ministro de Comercio e Industrias,
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
EL Ministro de Salud, a.i.
El Ministro de Vivienda,
El Ministro de Planificación y Política Económica,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,
Comisionado de Legislación,

JUAN MATERNO VASQUEZ
JUAN ANTONIO TACK
MIGUEL A SANCHEZ.
MANUEL BALBINO MORENO
EDWIN FABREGA
GERARDO GONZALEZ
FERNANDO MANFREDO
ROLANDO MURGAS
ABRAHAM SAIED
JOSE A. DE LA OSSA
NICOLAS ARDITO BARLETTA
MARCELINO JAEN
NILSON A. ESPINO
ARISTIDES ROYO
RICARDO RODRÍGUEZ
ADOLFO AHUMADA
RUBEN DARIA HERRERA
DAVID CORDOBA
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECERA

Secretario General

**LEY N° 91
(DE 22 de DICIEMBRE DE 1976)**

Por lo cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Para los efectos de esta Ley, son conjuntos Monumentales Históricos las ciudades y todo grupo de construcciones y de espacio cuya cohesión y valor desde el punto de vista ecológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural, constituyen testimonio del pasado de la Nación Panameña-

Artículo 2: Considérese monumento histórico el edificio o conjunto de construcciones homogéneas conservados íntegros o en ruinas y que constituyen una unidad de reconocido valor arquitectónico, histórico y estético.

Artículo 3: Denomínese Parque Nacional el sitio o área marítima o terrestre que refleja una relación ecológico-cultural a la vez que conforme un conjunto estético-plástico y que constituyen un ecosistema, conservando dentro de sí una rica y variada flora y fauna silvestre.

Artículo 4: Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en esta Ley, según lo establece la legislación vigente.

Artículo 5: Confiéreselo categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo.

Artículo 6: Créase un organismo asesor del Instituto Panameño de Turismo que se denominará Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, en adelante llamado El Consejo constituido por:

- a) Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, al cual le esta señalada la Presidencia de El Consejo.
- b) Dirección Nacional de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

- c) Ministerio de Vivienda
- d) Academia Panameña de la Historia
- e) Arquidiócesis de Panamá y Vicariato Apostólico del Darién
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Artículo 7: El Instituto Panameño de Turismo deberá asesorarse con EL CONSEJO en todo lo concerniente a la salvaguarda, administración, restauración, custodia y uso de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere esta Ley.

Artículo 8: Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso y aprovechamiento y para cualquier obra dentro de estos conjuntos monumentales históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónicos o artísticos y previa consulta y recomendación favorable de El Consejo.

Artículo 9: Toda obra pública o privada de construcción, remodelación, reparación o restauración dentro de los mismos deberá ser aprobada por el Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación favorable de EL CONSEJO. El Instituto Panameño de Turismo supervisará dichas obras, conjuntamente con EL CONSEJO.

Artículo 10: Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso o aprovechamiento y para cualquier obra dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico.

Artículo 11: Toda conservación, restauración o reparación que se lleve a cabo en los mismos, se realizará conforme con los principios generales de aceptación internacional aprobados por la República de Panamá, siempre que se adapten a las circunstancias ambientales e históricas nacionales.

Artículo 12: El Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos recomendará al Ejecutivo a través del Instituto Panameño de Turismo, la declaración de los monumentos históricos dentro de estos conjuntos monumentales históricos.

Para los efectos de la recomendación de declaratoria de monumentos históricos El Consejo deberá sujetarse a lo preceptuado en el artículo 2 de esta Ley, La recomendación deberá hacerse por escrito.

Artículo 13: La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

- a) Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- b) No podrán ser cedidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.
- c) Sólo podrán realizarse en él obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permiten y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia, siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- d) Sólo podrán destinarse a usos compatibles con su condición de monumentos históricos, como lo religioso y cultural. El Consejo deberá ser consultado al respecto y toda intervención física necesaria para su uso deberá ajustarse a las normas internacionalmente aceptadas sobre el particular y se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- e) Los que se encuentran bajo título de propiedad privada sólo podrán ser vendidos al Estado o en su defecto podrán ser expropiados.

Artículo 14: Los museos que se creen dentro de los conjuntos monumentales señalados por esta ley deberán ajustarse al régimen de museos existentes y al Sistema Catastral y de inventarios del patrimonio histórico nacional.

CAPITULO II PARQUE NACIONAL DE PORTOBELLO

Artículo 15: Créase como Parque Nacional de Portobello, el espacio territorial que circunda la ciudad de Portobello, que con ella integra una sola unidad de paisaje y refleja una relación ecológico – cultural.

Artículo 16: El Parque Nacional de Portobello abarcará un área de diez mil hectáreas y quedará comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el noreste de Portobello, una línea curva sobre el mar, a una distancia aproximada de 2000 metros de la línea promedia del litoral, para entrar tierra adentro en María Soto, en la parte sur de la Bahía Buenaventura. Desde allí seguirá una línea recta hacia el Cerro Palmas, Al llegar a la curva de nivel de 250m., seguirá a ésta alrededor del Cerro Palmas de tal manera que incluya ese cerro. En donde esa curva de nivel se una con una línea recta entre el Cerro Palva y el Cerro Pan de Azúcar, el límite seguirá esa línea recta en dirección sureste, cruzando el Río Guancho, hasta llegar al Cerro Pan de Azúcar y contornarlo. Desde allí la línea seguirá derecho hacia el sur hasta cruzar el Río Piedra y llegar

a la demarcación de aguas al sur de Río Piedras, quedando protegidos los nacimientos de los Ríos Iguanita, Iguana y Brazuelo. A partir de allí el límite seguirá la demarcación de las aguas del lado este, protegiendo al Río Piedras. En dirección oeste se alejará bajando de la demarcación de cuenca hasta unirse con la curva denivel de 500m en el valle del Río Gatún. El límite seguirá entonces más o menos esta curva de nivel de 500m., en dirección de este, protegiendo de esta manera varios tributarios del Río Gatún o incluyendo a la vez el macizo de Cerro Bruja. Al sur del Cerro Bruja el límite continuará hacia el este incluyendo la cuenca del Río Diablo hasta llegar al límite político que separa las provincias de Colón y Panamá. Seguirá luego ese límite en dirección noreste hasta unirse con el límite de distrito entre Portobelo y Santa Isabel, siguiendo esta última línea hasta entrar en Enseñada Indio en la Bahía de San Cristóbal. Saliendo al mar en dirección norte hará una curva hacia el oeste para ir a unirse con el límite descrito al principio.

Artículo 17: El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regerán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos.

Artículo 18: Para el Parque Nacional de Portobelo regirán las siguientes prohibiciones.

- a) La caza, la pesca, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, la explotación y aprovechamiento de árboles y maderas de todas clases;
- b) El corte y devastación de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sean necesarios para la mejor conservación de los monumentos históricos, limpieza y visibilidad de los mismos, así como para la apertura de caminos, trillos o veredas, requeridos para uso y control del Parque;
- c) El corte, destrucción, daño o sustracción de cualesquiera variedad de la flora y la fauna silvestre;
- d) Portar armas de fuego por particulares, a menos que atraviessen el Parque en tránsito para otros lugares.
Los visitantes que portaren dichas armas están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del Parque y los serán devueltas al terminar la visita o al abandonar el Parque;
- e) Introducir animales sueltos en los terrenos del Parque. Sólo se autorizarán aquellos que pertenezcan al personal residente en el Parque siempre que se sujeten a las disposiciones que para el manejo y uso del mismo se establezcan en el Reglamento;

- f) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del Parque, salvo los casos en que se juzgue conveniente para guiar o dar información a los visitantes;
- g) Escribir nombres, letreros o dibujar cualquier signo, sobre los edificios monumentales, árboles, rocas u otros materiales del Parque, sin previa autorización de las autoridades correspondientes; y
- h) Arrojar basura, papeles y otros desechos en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares que para tal fin se señalen.

Artículo 19: Las construcciones que se efectúen dentro del Parque Nacional de Portobelo serán las necesarias para su administración y vigilancia e integradas al ambiente, prohibiéndose toda otra construcción así como las líneas de conducción eléctrica, las telefónicas y los acueductos, salvo las excepciones que en el Reglamento correspondiente se establezca con posterioridad.

Artículo 20: La recolección y estudio de la flora y fauna, así como de otros objetos naturales del Parque sólo se autorizará, para fines científicos y educativos a instituciones de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica o educativa.

Los permisos se extenderán bajo la condición previa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos panameños u otros centros de índole semejante. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia que por su rareza, se trate de ejemplares en vías de extinción.

Artículo 21: No se permitirán en la zona del Parque Nacional de Portobelo establecer campamentos fuera de las áreas señaladas por las autoridades encargadas de la custodia del mismo.

CAPITULO III CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PORTOBELLO

Artículo 22: El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo comprende el área que ocupara la antigua ciudad de Portobelo, las ruinas de los castillos de Santigao de la Gloria, el castillo de San Felipe, El Fuerte Batería de San Jerónimo, el Fuerte Batería y la Casa Fuerte de Santiago, las Baterías Alta y Baja y la Casa Fuerte de San Fernando, las ruinas del Fuerte Trinchera del primitivo Santiago, la batería de Buenaventura, las ruinas del Fuerte Farnesio, de la Trinchera, de la Casa de la Pólvora, la Aduana, los baluartes del recinto emurallado llamado San Cristóbal, y las demás ruinas que existan dentro y en la cercanías de la ciudad.

Artículo 23: Para los efectos del artículo anterior se crea un radio de protección alrededor del Conjunto Monumental Histórico del Portobelo y que incluirá la Bahía, correspondiente a los siguientes linderos y descripción:

Partiendo del punto 1 con longitud 79°24'10.5" y latitud 9°32'03", siguiendo en línea recta con rumbo N hasta la cota de elevación de 50m., hasta el punto 2, con una distancia aproximada de 160m. Del punto 2 con longitud 79°24'10.5" y latitud 9°32'03", siguiendo la cota de elevación de 50m., hasta limitar con un afluente de la Quebrada Honda, el punto 3. Del punto 3 con longitud 79°39'56.5" y latitud 9°32'23", siguiendo del curso del afluente Quebrada Honda hasta el nacimiento al punto 4. Del punto 4 con longitud 79°39'52.6" y latitud 9°32'26" de nacimiento en línea recta con rumbo noreste hasta la cota de elevación de 150m con una distancia de 115.5m. al punto 5. Del punto 5 con longitud 79°39'47" y latitud 9°32'31"

bordeando toda la cota de elevación de 150m. Hasta el punto 6 con longitud 79°38'34" y latitud 9°32'48" del final de la cota de elevación de 150m., en línea recta rumbo Este con distancia de 60.0m hasta el punto 7 al nacimiento de la Quebrada Pólvora. Del punto 7 con longitud 79°38'32" y latitud 9°32'48", siguiendo el curso de Quebrada Pólvora hasta su desembocadura con el Río Cascajal en el punto 8. del punto 8 con longitud 79°38'15" y latitud 9°32'11" en línea recta rumbo Noroeste desde la desembocadura de Quebrada Pólvora hasta Río Claro con la distancia de 810.0m al punto 9. Del punto 8 con longitud 79°38'32" y latitud 9°33'32", siguiendo el curso del Río Claro hasta la desembocadura del Río Santa Isabel al punto 10. Del punto 10 con longitud 79°38'48.5" y latitud 9°34'03", de la costa Norte de la desembocadura del Río Santa Isabel con rumbo Noroeste con una distancia de 505.0m hasta el punto 11 con longitud de 79°39'00.8" y latitud 9°34'09", de la costa Este de la Bahía Sucia con rumbo Oeste a una distancia aproximada de 2110m, hasta el punto 12. Del punto 12 con longitud 79°30'10.5" y latitud 9°34'09" en línea recta, rumbo Sur hasta la cota de elevación de 100m con una distancia de 80m., aproximadamente al punto 13. Del punto 12 con longitud 79°40'10.5" y latitud 9°34'06", siguiendo la cota de elevación de 100m hasta el punto 14 con longitud 79°40'29.8" y latitud 9°33'43". Del punto 14 en línea recta rumbo Oeste a 320m aproximadamente hasta la costa de Puerto Francés el punto 15 con longitud 79°40'40" y latitud 9°33'43"

Artículo 24: El radio de protección creado por el Artículo 22 se regirá por todas las disposiciones que sobre Conjuntos Monumentales Históricos establece el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 25: El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, así como los monumentos que se encuentran en la cercanía de dicha población, estarán bajo la directa custodia y responsabilidad del Instituto Panameño de Turismo dentro de los lineamientos técnicos que establezca EL CONSEJO.

Artículo 26: El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo queda destinado como centro histórico, cultural y turístico-social.

Artículo 27: El Instituto Panameño de Turismo fijará tarifas para el cobro del ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que se presten. Estos ingresos los dedicará el Instituto Panameño de Turismo para los gastos de conservación o restauración de los monumentos y para el mantenimiento y conservación de la zona monumental y del Parque Nacional de Portobelo.

Artículo 28: Queda prohibida toda ocupación humana dentro de los monumentos históricos, excepto la necesaria para la administración, conservación y vigilancia de dichos monumentos.

Artículo 29: El Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuada dentro del radio de protección, siempre y cuando que tales proyectos turísticos se ajusten a las normas internacionales sobre puesta en valor de Conjunto Monumentales Históricos, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 30: El Instituto Panameño de Turismo establecerá las normas específicas que habrán de regir para la restauración, remodelación, uso y construcción de los edificios dentro del conjunto monumental histórico de Portobelo. Estas normas serán establecidas de acuerdo con las leyes vigentes que rijan sobre la materia y previo concepto favorable de EL CONSEJO.

CAPITULO IV CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PANAMA VIEJO

Artículo 31: El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo quedará comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto número 1 con rumbo N12°10', con una distancia de 34.00m., hasta el punto 2. Del punto 2 con rumbo NE73°37', con una distancia de 116.90m, hasta el punto 3. Del punto 3 con rumbo NE49°41', con una distancia de 164.40m, hasta el punto 4. Del punto 4 con rumbo NW 8°00', con una distancia de 92.50m, hasta el punto 5. Del punto 5 con rumbo NE69°15', con una distancia de 83.00m., hasta el punto 6. Del punto 6 con rumbo NE 75°00', con una distancia de NE166.00m., hasta el punto 7, Del punto 7 con rumbo NE10°00', con una distancia de 4.00m, hasta el punto 8. Del punto 8 con rumbo NE72°10', con una distancia de 27.80m., hasta el punto 9. Del punto 9 con rumbo NE16°00', con una distancia de 6.50m. hasta el punto 10. Del punto 10 con rumbo NE72°10, con una distancia de 55.00m. hasta el punto 11. Del punto 11 con rumbo NW07°00' con una distancia de 4.50m. hasta el punto 12. Del punto 12 con rumbo NE76°10' con una distancia de 122.50m. Hasta el punto 13. Del punto 13 con rumbo NE47°30' con una distancia de 43.25m. Hasta el punto 14. Del punto 14 con rumbo NE14°05' con una distancia de 21.00m. Hasta el punto 15. Del punto 15 con rumbo NE73°20' con una distancia de 10.00m. Hasta

el punto 16. Del punto 16 con rumbo NE73°20' con una distancia de 39.00m. Hasta el punto 17..Del punto 1 con rumbo NW20°20' con una distancia de 3.75m. Hasta el punto 18. Del punto 18 con rumbo NE77°05' con una distancia de 22.50m. Hasta el punto 19. Del punto 19 con rumbo NE86°00' con una distancia de 137.0m. Hasta el punto 20. Del punto 20 con rumbo NE83°00' con una distancia de 38.00m. Hasta el punto 21. Del punto 21 con rumbo NE76°10' con una distancia de 122.50m. Hasta el punto 22. Del punto 22 con rumbo NE07°41' con una distancia de 594m. hasta el punto 23. Del punto 23 con rumbo SE92°18' con una distancia de 72.00m. hasta el punto 24. Del Del punto 24 con rumbo SW07°39' con una distancia de 199 m. hasta el punto 25. Del punto 25 con rumbo NE83°05' con una distancia de 37.00m. hasta el punto 26. Del punto 26 con rumbo SE02°25' con una distancia de 70.00m. hasta el punto 27. Del punto 27 con rumbo SE83°00', con una distancia de 25.00m., hasta el punto 28. Del punto 28 con rumbo 3700°25' con una distancia de 177m. hasta el punto 29. Del punto 29 con rumbo SE10°30' con una distancia de 10.50m. hasta el punto 30. Del punto 30 con rumbo 00°25' con una distancia de 62.50m. hasta el punto 31 Del punto 31 con rumbo SE19°10' con una distancia de 12.00m. Hasta el punto 32. Del punto 32 con rumbo SW38°00' con una distancia de 10.00m. hasta el punto 33. Del punto 33 con rumbo SE45°00' con una distancia de 7.00m. hasta el punto 34. Del punto 34 con rumbo SE74°32' con una distancia de 76.00m. hasta el punto 35. Del punto 35 con rumbo 02°13' con una distancia de 34.00m. Hasta el punto 36. Del punto 36 con rumbo SE89°00' con una distancia de 104m. Hasta el punto 37. Del punto 37 con rumbo SE 19°27', con una distancia de 115.00m. hasta el punto 38. Del punto 38 con rumbo NE83°46' con una distancia de 37.00m. Hasta el punto 39. Del punto 39 con rumbo SE07°35', con una distancia de 73m. Hasta el punto 40. Del punto 40 con rumbo SU siguiendo el contorno de la playa hasta encontrar el punto uno. El globo en mención tiene un área aproximada de 32Has. 1,576m2.

Para la localización del globo se da la siguiente referencia en coordenadas del Sistema Univeral Traverso de Mercator: El punto número 2, con Latitud 995379.84 y Longitud 665,408.66; el punto 19, con Latitud 995,955.45 y Longitud 666.069.10.

Artículo 32: El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo se destinará a la formación de un centro Cultural, histórico y turístico-social.

Artículo 33: El Instituto Panameño de Turismo fijará las tarifas para el ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicio sque allí se suministren.

Artículo 34: El Instituto Panameño de Turismo, previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, reglamentará todo lo concerniente a la conservación, restauración, administración y uso del área monumental de Panamá Viejo.

Artículo 35: Prohíbese toda ocupación humana dentro del conjunto salvo la estrictamente necesaria para la administración, conservación y vigilancia de ella misma y uso del área monumental de Panamá Viejo.

Artículo 36: Prohíbese dentro del Conjunto Monumental Histórico de que trata este Capítulo, cualesquiera actividades que a juicio del Instituto Panameño de Turismo perjudique o demerite su conservación.

CAPITULO V CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ

Artículo 37: El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde el extremo Sur de la calle 12 Oeste, hasta su intersección con la Avenida Central; desde este punto con rumbo NE, siguiente la Calle 12 Este, hasta su intersección con la Avenida Eloy Alfaro; desde este punto, con rumbo Sur siguiente la Avenida Eloy Alfaro hasta la intersección con la calle Novena; desde este punto con rumbo NE hasta la intersección de la playa, a una distancia aproximada de 100 metros.

Artículo 38: La Oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para los efectos de los edificios en Áreas ubicadas dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles.
- b) Que la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachada, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o rematamiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores:
- c) Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencias entre ellas;
- d) Que los vanos de puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
- e) Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas;
- f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
- g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona

Artículo 39: Todas las obras públicas dentro del Conjunto Monumental se harán con la intervención y vigilancia del Instituto Panameño de Turismo y respetarán el trazo y ancho de las calles y plazas así como su acabado.

Artículo 40: Para que pueda concederse la autorización previa por parte del Instituto Panameño Turismo, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de todos los datos y planos que sean necesarios para la descripción del proyecto de la obra.

Recibida en orden la solicitud al Instituto Panameño de Turismo deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días si se autoriza o no el proyecto de que se trate, mediante resolución fundada.

Artículo 41: El instituto Panameño de Turismo establecerá un plazo prudencial para que los inmuebles ubicados dentro de la zona monumental histórico que hayan sido transformados parcial o totalmente n su forma exterior vuelvan a su estado original o al que el Instituto Panameño de Turismo considere adecuado según los objetivos de la presente Ley, y previa consulta de el Consejo.

Artículo 42: Todo cambio de destino o uso de cualquiera edificación deberá ser autorizado po rel Insituto Panamepo de Turismo, previa consulta a EL CONSEJO.

Artículo 43: El Instituto Panameño de Turismo podrá suspender, de inmediato, cualquier obra privada, hecha sin su autorización o violando la concedida, sin perjuicio, de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 44: El Instituto Panameño de Turismo podrá ordenar a costa del interesado, la demolición de lo que haya construido sin su autorización o violando la concedida y la reconstrucción delo que haya sido destruido, dentro del plazo que al efecto se fija.

Artículo 45: En el Conjunto Monumental queda prohibido la colección de señales, letreros, avisos o anuncios exceptuando los de transito , sin previa autorización del Instituto Panameño de Turismo el cual solo podrá concederlos, si aquellos no demeritan las edificaciones o sus dimensiones y no inciden la iiiiiiiiiii del conjunto monumental histórico.

Artículo 46: El Instituto Panameño de Turismo BUSCAR

Artículo 47: El Instituto Panameño de Turismo previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, recomendará al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo cultural y turístico de Conjunto Monumental.

Artículo 48: Para la inscripción de Comercios e Industrias dentro del Conunto Monumental histórico se requerirá el concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 49: Prohíbese el establecimiento de cualesquiera actividades que perjudiquen a demerizar el conunto monumento histórico.

CAPITULO VI EXTENCIONES FISCALES.

Artículo 50: Las casas o edificios, y los terrenos sobre los cuales se restaruen las mismas, dentro del área los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y Portobelo, estarán exentos del pago del impuesto de inmueble por el término de cinco (5) años cuando la restauración sea parcial, incluyendo como mínimo los factores, el guión de entrada y la escalera principal.

Cunado la restauración sea total la exención será por diez (10) años.

En ambos casos se requerirá de una certificación que al reso expedirá el Instituto Panameño de Turismo, en la cual certificará también que la obra ha sido terminada de conformidad con las especificaciones y normas que dicta el Instituto Panameño de Turismo con el asesoramiento de EL CONSEJO.

Artículo 51: Para ser objeto de extensión del pago de impuesto de inmueble sobre la propiedad restaurada en los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y de Portobelo, el interesado iniciará y terminará la restauración dentro de un periodo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta ley. El interesado solicitará al Instituto Panameño de Turismo la correspondiente autorización según lo establecan los artículos 37 y 39 de esta Ley y someterse a las disposiciones que señale al reglamento que al Instituto Panameño de Turismo establezca al respecto.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas que desean acogerse a la exoneración del artículo 39 de esta ley deberán llenar los requisitos establecidos en el párrafo 1 y 2 del artículo 264 del Código Fiscal, así como a

Artículo 52: La restauración de un inmueble podrá llevar

Artículo 53:

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54: Créase una oficina que se denominará Dirección de Turismo Cultural, como dependencia al Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 55: La Dirección de Turismo Cultural será la oficina técnica especializada del Instituto Panameño de Turismo encargado del manejo de los Conjuntos Monumentales Históricos, y el organismo de enlace con la Dirección General de Recursos Nacionales Renovables para todo lo atinente al Parque Nacional de Portobelo.

Artículo 56: La presente Ley no afecta a los Monumentos Históricos establecidos por medios de leyes especiales vigentes.

Artículo 57: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días de mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidnete de la República

GERARDO GONZALEZ V.
 Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
 Presidente de la Asamblea Nacional de
 Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores

AQUILINO BOYC

Ministro de Hacienda y Tesoro

LUIS N. ADAMES

Ministro de Educación

ARISTIDES ROYO

Ministro de Desarrollo Agropecuario

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud

ABRAHAM SAYED

Comisionado de Legislación

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación

ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
 Ministro de la Presidencia.

LEY 14
(De 5 de mayo de 1982)

Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPÍTULO I

Dirección del Patrimonio Histórico:

ARTÍCULO 1: Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

ARTÍCULO 2: Son atribuciones de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico:

- a. La formación del inventario del Patrimonio Histórico de la Nación, para lo cual preparará catálogos de los monumentos históricos, objetos y sitios arqueológicos, paleontológicos, etnológicos e históricos. Dicho inventario será actualizado anualmente y presentado al Ministerio de Hacienda y tesoro por medio de la Dirección General de Catastro;
- b. Proponer a través del órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación que se declaren monumentos nacionales los inmuebles y objetos cuya importancia y valor histórico lo justifiquen y que disponga lo conducente a su adquisición así como a su custodia, conservación y administración por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico;
- c. Atender a la conservación y seguridad de los monumentos nacionales y de los que no teniendo esta categoría estuvieren por su condición bajo el cuidado y vigilancia del Estado;
- d. Estudiar e inventariar los documentos que por su valor hacen parte del Patrimonio Histórico Nacional y velar por su conservación en los archivos oficiales y particulares.
- e. Mantener bajo vigilancia los objetos muebles que hacen parte del Patrimonio Histórico Nacional y velar por su conservación en los archivos oficiales y particulares;

- f. Colaborar con el Consejo Nacional de Legislación en la elaboración de los proyectos de leyes y reglamentos que hubieren de expedirse para mantener y mejorar los servicios pertinentes al conocimiento, protección, conservación y divulgación del Patrimonio Histórico de la Nación.
- g. Establecer un orden de prioridad referente a las investigaciones arqueológicas, etnologías, históricas y folklóricas que hayan de efectuarse en el país, las cuales, en lo posible, deberán coordinarse con los programas nacionales de desarrollo.
- h. Poner en ejecución programas de divulgación sobre la importancia y valor del Patrimonio Histórico Nacional.
- i. Participar, en estrecha colaboración con el Ministerio de Hacienda y tesoro, a través de la Dirección General de Catastro en la concesión de permisos para realizar estudios y rescates arqueológicos.
- j. Solicitar, a través del órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación en los casos que se amerite, la expropiación de los bienes patrimoniales históricos que se encuentran en manos de particulares.

ARTÍCULO 3: El Patrimonio Histórico estará constituido tal como lo establece el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO: También pertenecen al Patrimonio Histórico cualquiera de los elementos señalados, existentes en otros lugares fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos

ARTÍCULO 4: Crease un organismo asesor de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico que se denominará Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos y estará formada por un representante de las siguientes entidades:

- a. Academia Panameña de la Historia;
- b. Facultad de Filosofía, Letras y educación de la Universidad de Panamá y la Facultad de Ciencias Religiosas de la Universidad Santa María La Antigua;
- c. Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y escuela de Arquitectura de la Universidad Santa María La Antigua;
- d. Universidad Tecnológica de Panamá;
- e. Dirección de los Archivos Nacionales;
- f. Ministerio de Educación;
- g. Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección Nacional de Catastro.

ARTÍCULO 5: La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos asesorará a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico en todos los asuntos de competencia de ésta.

ARTÍCULO 6: La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos elaborará su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de Cultura y sesionará según determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7: La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos tendrá facultad para recomendar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico la adopción de medidas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III Control e Inventario de Bienes Culturales

ARTÍCULO 8: Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por parte de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la actual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente.

Las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas. Las excavaciones de orden paleontológico se registrarán igualmente por los preceptos aquí señalados.

ARTÍCULO 9: Las solicitudes para la obtención del permiso mencionado en el artículo anterior se presentarán personalmente o por representante debidamente autorizado y reconocido por las autoridades nacionales competentes, ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. Dicho permiso sólo podrá otorgarse a las Universidades, Institutos y museos existentes en el territorio nacional y a las instituciones científicas extranjeras de la misma índole cuya competencia y reputación científica se hallen debidamente establecidas.

En el caso de instituciones científicas extranjeras el trabajo deberá programarse y realizarse con la participación de personal de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 10: Antes de gestionar el permiso indicado en los artículos anteriores, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico establecerá la ubicación del sitio donde haya de efectuarse la investigación, excavación o rescate a fin de determinar si es propiedad privada o del Estado. En este último caso se procederá a extender el permiso siempre que el interesado cumpla con los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 11: Cuando el sitio a que se refiere la solicitud perteneciese a particulares, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, si lo juzgare

conveniente, comunicará al propietario o a su apoderado que la investigación proyectada reviste interés público y señalará la fecha de inicio de los trabajos correspondientes. En caso de que ocurriere dilación en el comienzo de los trabajos, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico constituirá al propietario o arrendatario del terreno en depositario del material arqueológico allí yacente quedando aquel obligado a conservar el sitio en el estado en que estaba al realizarse la inspección hasta el momento de comenzar la investigación o excavación.

ARTÍCULO 12: Los contratos serán firmados entre el Director del Instituto Nacional de Cultura y los concesionarios.

Cada permiso se referirá a un sitio específico y los trabajos que bajo su amparo se efectúen serán vigilados por funcionarios de Patrimonio Histórico.

El contrato deberá ser ratificado por el Ministerio de Hacienda y tesoro y refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13: El permiso para realizar investigaciones o excavaciones arqueológicas en predios de propiedad privada solamente se otorgará después que el solicitante haya constituido fianza a favor del dueño para resarcirlo de los daños que pudieren ocurrir. La cuantía de la fianza será determinada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y ésta será constituida ante el Instituto Nacional de Cultura.

ARTÍCULO 14: No se constituirá dicha fianza en caso de que la excavación fuese hecha por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y organismos oficiales acreditados ante aquella, pero el Instituto Nacional de Cultura estará obligado a indemnizar los daños físicos que sufre el predio particular afectado, con sujeción a peritaje hecho por dos peritos, uno de los cuales designará el Instituto Nacional de Cultura y el otro el dueño del predio.

ARTÍCULO 15: La fianza o la indemnización de que tratan los artículos anteriores no comprenderán el valor de los bienes arqueológicos rescatados, los cuales constituyen bienes de dominio público del Estado.

ARTÍCULO 16: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico hará que funcionarios suyos hagan inventario sobre el terreno de los materiales rescatados en cualquier excavación y dispondrá que sean depositados en un museo del Estado, el cual quedará obligado, a la catalogación, archivo y estudio del material y a su exhibición pública cuando fuere del caso. Copia autenticada del inventario se remitirá al Ministerio de Hacienda y tesoro, el cual lo registrará como parte del Patrimonio Nacional.

ARTÍCULO 17: En los casos de excavaciones hechas por entidades particulares establecidas en el país, o por instituciones científicas públicas, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico puede disponer que parte del material

rescatado se entregue en carácter de depósito o préstamo a dichas entidades, bajo inventario y con el conocimiento del Ministerio de Hacienda y tesoro por medio de la Dirección General de Catastro.

ARTÍCULO 18: Siempre que los requisitos de la investigación científica hicieren necesaria la salida de parte del material rescatado para fines de estudio y análisis, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico podrá otorgar la autorización respectiva tomando las precauciones adecuadas para garantizar el regreso del material en buenas condiciones.

ARTÍCULO 19: Todo objeto arqueológico es un bien de dominio estatal y se dejan a salvo los derechos adquiridos de conformidad con las leyes vigentes, hasta la entrada en vigor de esta Ley. Sin embargo la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico podrá dar en préstamo de uso a las instituciones científicas extranjeras que costearan excavaciones, parte del material que rescataren. En tales casos, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico fijará cantidad y calidad de los objetos prestados entre los cuales no habrá piezas únicas. El término de un préstamo no será mayor de cinco años.

El prestatario se obligará a:

- a. Constituir fianza a favor de la nación para garantizar la conservación y devolución, sin daño de las piezas que recibieren en préstamo;
- b. A dedicarlas exclusivamente a fines de estudio, análisis y exhibición;
- c. A mantenerlas en lugar determinado con conocimiento de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de suerte que éste pueda practicar inspección del material cuando lo considere conveniente; y
- d. A no prestar, transferir o arrendar las piezas a ninguna persona o entidad.

ARTÍCULO 20: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico puede también celebrar con entidades científicas del extranjero acuerdos de préstamos recíprocos de piezas arqueológicas en cantidad y de calidad proporcional o equivalente. Para estos préstamos recíprocos no se exigirá fianzas. Pero sí se tomarán todas las precauciones necesarias para garantizar la conservación y devolución de las piezas sin daño alguno.

ARTÍCULO 21: La Dirección Nacional de] Patrimonio Histórico imprimirá y difundirá o hará publicar relaciones o monografías de los estudios y resultados de las investigaciones y excavaciones que hubiere llevado a cabo o que se hubiesen efectuado bajo su patrocinio o autorización.

ARTÍCULO 22: Las instituciones extranjeras que realizaren investigaciones o excavaciones arqueológicas en el territorio nacional estarán obligadas a publicar los estudios y resultados correspondientes en idioma español, y a entregar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico una cantidad convenida de tales publicaciones, Esta obligación no afecta el derecho de dichas instituciones a publicar los mismos materiales en otros idiomas.

ARTÍCULO 23: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico establecerá un orden de prioridades para las investigaciones y excavaciones arqueológicas, las cuales pondrán en ejecución mediante su propio personal, pero podrá contratar técnicos nacionales o extranjeros si ello fuere necesario.

ARTÍCULO 24: En caso de que al ejecutarse una excavación en áreas urbanas o rurales ocurriese un hallazgo de objetos que pusiesen en evidencia la existencia de un yacimiento arqueológico o de restos monumentales del mismo carácter, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico solicitará a las autoridades pertinentes la suspensión de las obras que ocasionaron el descubrimiento y tomará las medidas inmediatas para emprender las actividades de rescate.

ARTÍCULO 25: El Instituto Nacional de Cultura podrá solicitar la entrega de los bienes arqueológicos que fueren necesarios al buen funcionamiento del Patrimonio Histórico. Si la entrega fuere permanente, se reembolsará al poseedor una suma de dinero que será determinada por dos expertos en la materia, uno por el poseedor afectado y otro por el INAC.

ARTÍCULO 26: Quienes a la expedición de esta Ley fueren poseedores depositario o custodios de colecciones arqueológicas, dispondrán de un plazo de dos años para declarar la existencia e inventario de las mismas ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará al INAC para promover el correspondiente procedimiento de adquisición y ponerlas bajo custodia, mientras que se termine dicho procedimiento.

ARTÍCULO 27: Las colecciones o piezas arqueológicas nacionales deben permanecer en el país; sólo el INAC podrá autorizar su exportación temporal, por razones culturales y científicas y tomará las medidas necesarias que aseguren su retorno a la República.

Esta disposición se refiere, tanto a las colecciones y piezas de propiedad estatal, cuanto a las que se encontraren en manos de particulares. En el caso de transferencia de la posesión de objetos arqueológicos, el INAC tendrá primera opción para su adquisición y todas las operaciones deberán serle comunicadas por escrito y previamente.

A partir de la vigencia de la presente Ley todos los objetos arqueológicos que fueren encontrados serán de propiedad exclusiva del Estado y no podrá estar en manos de privados.

ARTÍCULO 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos.

Los infractores sufrirán decomiso del material de que se trate y multa de mil (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) por las Autoridades Administrativas con arreglo a las normas de procedimientos del Código Administrativo. La multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos.

ARTÍCULO 29: Declárese punible con multa hasta de diez mil balboas (B/. 10,000. 00) la falsificación de piezas arqueológicas, históricas o artísticas. Los autores de la falsificación y los que hubiesen cooperado en su ejecución y en la venta del objeto falso serán sancionados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el Código Penal por configurar el delito de estafa.

ARTÍCULO 30: Las resoluciones que expida Patrimonio Histórico para sancionar a los infractores de las disposiciones de esta Ley serán apelables ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura. El valor de los objetos arqueológicos y los daños que se causen a los sitios arqueológicos de que trata el Artículo 28, serán determinados por técnica de la Dirección del Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 31: Los materiales arqueológicos que rescate la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico pasarán a formar parte de las colecciones de los museos del Estado, y será de carácter obligatorio exhibir los hallazgos arqueológicos en las provincias de donde ha sido extraído, para posteriormente entregarlos al Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 32: El INAC por intermedio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico reglamentará lo relativo a la confección, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

ARTÍCULO 33: El INAC por intermedio de la Dirección General de Patrimonio Histórico, reglamentará la ejecución, distribución y venta de fotografías, diapositivas, postales, film y microfilmes de los bienes históricos existentes en los museos y otros establecimientos del Estado.

ARTÍCULO 34: El Instituto Nacional de Cultura por medio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico podrá autorizar o concertar acuerdos con organismos del Estado o con entidades cooperadoras de instituciones culturales nacionales para la confección, venta y beneficio de las réplicas. Con el mismo objeto podrá celebrar contratos con empresas privadas, reservándose un beneficio fijado sobre el costo de fabricación de las réplicas.

ARTÍCULO 35: En los casos en que cualquier institución pública se encargare de la ejecución de programas y obras de restauración, conservación o mantenimiento de monumentos históricos o de la utilización de éstos para fines artísticos o turísticos, el Instituto Nacional de Cultura celebrará acuerdos con dicha institución relativos a la edición y venta de las reproducciones.

CAPÍTULO IV

Monumentos Históricos Nacionales y Monumentos Naturales

ARTÍCULO 36: La calificación de una obra, objeto o documento como de interés histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, será decretada mediante Ley.

ARTÍCULO 37: Podrán calificarse y declararse monumentos nacionales las áreas o con entornos urbanos como calles, plazas, recodos, barrios, murallas, fortalezas, ruinas u otros semejantes y los lugares cuya memoria esté unida a hechos importantes del proceso histórico nacional.

ARTÍCULO 38: El Instituto Nacional de Cultura, a través del órgano Ejecutivo, podrá solicitar al Consejo Nacional de Legislación la calificación y declaración de monumento nacional para cualquier obra, objeto o conjunto urbano o rural y la prevención de cualesquiera trabajos que puedan afectar la integridad de aquellos o disminuir su valor estético o histórico. En caso de que hubiere obras en ejecución se podrá decretar, la suspensión de las mismas.

ARTÍCULO 39: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aprobar todo proyecto de obras que se realicen en las áreas adyacentes de un monumento nacional o histórico, con el fin de prevenir el deterioro o desmejoramiento del mismo.

ARTÍCULO 40: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos y velará porque tales obras no comprendan la alteración de los mismos, ni desfiguren su identidad. Asimismo, procurará conservar el medio ambiente propio del sitio donde se encuentre emplazado el monumento histórico.

ARTÍCULO 41: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico levantará el censo de las obras o edificios de interés histórico, artístico o arqueológico existentes en el territorio nacional y señalará los que se hallen en condiciones que afectan su estabilidad, seguridad a fin de que el órgano Ejecutivo provea los fondos necesarios para su conservación.

ARTÍCULO 42: Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

La destrucción o demolición de estos monumentos será considerada como punible y el responsable será sancionado con pena de uno a diez meses de prisión y multa de (B/. 10,000.00) por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 43: Los propietarios o poseedores de predios que contengan monumentos nacionales, están obligados a permitir su estudio, contemplación o

reproducción, con arreglo al reglamento que adopte la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

CAPÍTULO V

Investigaciones Científicas

ARTÍCULO 44: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico estimulará y llevará a cabo los programas de investigaciones científicas de carácter antropológico, arquitectónico y paleontológico y otras relacionadas con los objetivos generales de esta Ley. Para este fin se valdrá de su personal de investigaciones y especialistas. La Dirección General del INAC podrá celebrar contratos con expertos nacionales y extranjeros, con estos fines, cuando así lo exijan los programas de investigación.

ARTÍCULO 45: Al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, le corresponderá la custodia, supervisión y preservación de los Conjuntos Monumentales que existen en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 46: Las universidades, institutos y centros de investigación nacionales y extranjeras que deseen hacer los estudios de que trata el artículo precedente y cuya realización requiera del manejo y aprovechamiento del patrimonio histórico nacional, deberán comunicarlo previamente a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, a fin de que proceda a estudiar, aprobar a inscribir el programa y dotar a los investigadores de medios de identificación y permisos oficiales para facilitar su trabajo.

ARTÍCULO 47: Las personas responsables de la dirección y ejecución de la investigación quedan obligadas a suministrar los informes que la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico solicite durante el desarrollo del trabajo y un informe final al término del mismo.

ARTÍCULO 48: Todo organismo extranjero debidamente acreditado y autorizado, que realice una investigación de orden etnográfico y folklórico que dentro de su programa incluya colecciones de especímenes y muestras deberá dejar una colección similar, en la institución que señale la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 49: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico dará a conocer el resultado de las investigaciones realizadas, además de las publicaciones de carácter didáctico y de divulgación sobre los temas referentes al Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 50: El órgano Ejecutivo proveerá al Instituto Nacional de Cultura del presupuesto necesario para el funcionamiento y gestión de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico en el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración, enriquecimiento y divulgación para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51: Quedan derogados el Título 111, Libro Primero del Código Fiscal, el Decreto No. 87 de 21 de mayo de 1962 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 52: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia

**Ley No. 7
(De 24 de marzo de 1983)
MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Desígnese con el nombre de Museo Antropológico- Reina Torres de Araúz al Museo del Hombre Panameño.

ARTÍCULO 2: Esta Ley regirá a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. Prof. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 18
(De 9 de octubre de 1984)

Por la cual se declara monumento histórico nacional el Parque de Santa Ana

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo 1: Declárase monumento histórico nacional el parque de Santa Ana, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana Distrito de Panamá

Artículo 2: El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico cuidará de las estructuras, remodelación y conservación del Parque de Santa Ana

ARTÍCULO 3.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE OCTUBRE DE 1984.

JORGE ILLUECA
Presidente de la República

LEY Nº 19
(De 9 de octubre de 1984)

Por la cual se declaran monumentos históricos los lugares siguientes: La Garita o Antiguo Remedios, los Petroglifos o Piedras Pintadas de Nancito, Cerro Valeria y río Santa Lucía, así mismo el templo de la Iglesia Católica de Remedios

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo 1: Declárase monumento histórico nacional las ruinas donde se construyó en 1589 el lugar conocido como Antiguo Remedios

Artículo 2: : Declárase monumento histórico los dibujos tallados en piedras por nuestros aborígenes en la época pre colombina. Los mismos se encuentran en sitios remedianos tales como: Nancito, Cerro Valeria y río Santa Lucía

Artículo 3: Declárase el templo de la Iglesia católica de Remedios como monumento histórico

ARTÍCULO 4- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

JORGE ILLUECA
Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOSJ. MENALCO SOLÍS
Ministra de Educación

H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

**LEY 54
(De 12 de Diciembre de 1984)**

Por la cual se declara la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena Monumento Histórico Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Decreta:

Artículo 1.

Se declara Monumento Histórico Nacional el edificio que alberga a la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Artículo 2.

El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico, velará, custodiará y cuidará por el mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 3.

Colocar en lugar visible de los edificios de la Normal Juan Demóstenes Arosemena una placa alusiva en la cual debe leerse la siguiente leyenda. "Los Legisladores de la República de Panamá, del período 1982-1984, declaran Monumento Histórico y Alma Mater de los educadores de todos los tiempos a la Escuela Juan Demóstenes Arosemena."

Artículo 4. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. 1984.

**H. R. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.**

**CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 de diciembre de 1984.**

**MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación**

**NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República**

**INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCIÓN N° 043
(De 26 de agosto de 1993)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO PARA LO RELATIVO
A LA CONFECCIÓN, REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LAS
RÉPLICAS DE OBJETOS HISTÓRICOS Y ARQUEOLÓGICOS.**

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.
2. Que numerosas piezas precolombinas panameñas ostentan diseños y motivos antropomorfos, zoomorfos, geométricos y de otra naturaleza lo cual revela el alto grado de desarrollo técnico y artístico de nuestras culturas indígenas.
3. Que el Instituto Nacional de Cultura por intermedio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, reglamentará lo relativo a la confección, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

RESUELVE:

Reglamentar lo relativo a la confección, reproducción, distribución y venta de las replicas de objetos históricos y arqueológicos, a través de las disposiciones que se establecen a continuación:

**CAPÍTULO I
Objetivos y Definiciones**

ARTÍCULO 1. : El propósito de este reglamento consiste en establecer el procedimiento que se debe tramitar ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura para los efectos de poder

confeccionar, reproducir, distribuir y vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

ARTÍCULO 2 : Se consideran réplicas o reproducciones de objetos históricos y arqueológicos las siguientes:

- a) Copia de una obra artística que reproduce con igualdad o exactitud lo original.
- b) Copia de un documento, una obra de arte, objeto arqueológico, etc., conseguida por medios mecánicos.
- c) Las copias que se reproduzcan en uno o muchos ejemplares, aumentadas, reducidas o a escala natural de un objeto histórico o arqueológico, por diversos procedimientos como calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos, incluyendo el manual o artesanal.

ARTÍCULO 3: Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la confección, reproducción, distribución y venta de réplicas de objetos históricos y arqueológicos deberá solicitar la autorización ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la cual previa presentación de los requisitos exigidos, expedirá el permiso correspondiente, a través de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 4: El permiso señalado en artículo anterior, será por el término de dos (2) años, renovable por igual período, previa la solicitud correspondiente

CAPÍTULO II

Requisitos

ARTÍCULO 5 : Los requisitos que deben ser presentados por los interesados para obtener el permiso (Objeto del presente reglamento), así como para su renovación, son los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en papel sellado y adjuntado los timbres respectivos y el Paz y Salvo Nacional.
2. Señalar en la solicitud la actividad que se desea realizar.
3. Si el solicitante es persona natural, debe presentar:
 - a) Original y copia de la cédula de identidad personal.
 - b) Record Penal y Policivo en el cual coste que no se ha cometido actos ilícitos.
4. Si el solicitante es artesano inscrito en la Dirección de Artesanías del Ministerio de Comercio e Industrias, deben presentar además:
 - a) Original y copia de la tarjeta de identificación artesanal expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

- b) A copia autenticada de la inspección de sus áreas de producción y del certificado de productor artesanal emitido por el Inspector del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Si el solicitante es persona jurídica debe presentar:
- a) Certificación expedido por el Reglamento Público donde se acredite lo siguiente:
 - Vigencia de la Sociedad
 - Directores y Dignatarios
 - Representante Legal
 - b) Original y copia de la cédula del Representante Legal de la sociedad.
 - c) Copia del Pacto Social.

ARTÍCULO 6. La solicitud del permiso debe expresar:

1. Nombre, generales y domicilio de las personas (natural o jurídico) que solicite el permiso. Si se trata de persona jurídica la solicitud debe ser firmada por el Representante Legal y en consecuencia, debe incorporarse además, el nombre y generales del mismo.
2. Detallar la actividad que se va a realizar y el permiso que se desea obtener.
 - a) Permiso para confeccionar réplicas de objetos históricos y arqueológicos
 - b) Permiso para distribuir réplicas de objetos históricos y arqueológicos
 - c) Permiso para vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.
 - d) Permiso que incluye dos de las tres actividades señaladas o las tres actividades (Especificar)
3. La dirección del local en el cual se realizará la actividad.
4. Fundamento de derecho de la solicitud.

ARTÍCULO 7: Presentados los requisitos y la solicitud, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, enviará un inspector al lugar donde se realizará la actividad, con el fin de inspeccionar local y las réplicas que se van ya sea a confeccionar, distribuir o vender, quien emitirá un informe a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico sobre la inspección verificada.

ARTÍCULO 8. Con el fin de evitar que las réplicas de la piezas arqueológicas sean vendidas como originales, las mismas deberán sellarse en la parte posterior, en forma visible con la letra "R" de replicas o reproducción dentro de un triangulo y el sello del producto o casa productora deberá ser impresas antes de que se hornee la pieza, para los efectos de que no desaparezca por ningún medio. Para tales efectos, los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico realizarán visitas periódicas y sin previo aviso a los locales respectivos, para verificar que esto se cumpla.

CAPITULO III **Causas y Negación y Cancelación**

ARTÍCULO 9. Los permisos o autorización relativos a la confección, distribución y venta de los objetivos históricos y arqueológicos podrán negarse en los siguientes casos:

1. Cuando no se presenta el total de los requisitos exigidos en este reglamento en la solicitud respectiva.
2. Cuando la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico tuviere noticias de que los solicitantes se han encontrado involucrados con actos relacionados con la venta ilícita de réplicas de objetos históricos y arqueológicos como piezas originales o con cualquier otro acto ilícito.
3. Cuando los solicitantes hubieren sido sancionados por delitos comunes.
4. Cuando no permitan la visita previa de los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico al local respectivo tal como se establece en el artículo 7 de este reglamento.
5. Cuando los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico no aprueben el local inspeccionado cuyo informe deberá ser debidamente sustentado con las razones que lo originen.

ARTÍCULO 10: Los permisos o autorización relativas a la distribución o venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos podrán cancelarse en los siguientes casos:

1. Cuando se tuviere noticias de que los que se les hubiese extendido la autorización respectiva, se encuentran involucrados de cualquier manera en actos ilícitos relacionados con la venta de réplicas de objetos arqueológicos como originales, o que se encuentran involucrados en otros actos ilícitos de cualquier naturaleza.
2. Cuando en alguna de las inspecciones periódicas que realicen los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Históricas los locales respectivos se detecte que las replicas que ahí se encuentren no contienen la palabra "REPLICA" o la letra R ni el nombre del productor.
3. A solicitud del interesado.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 12. Conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, el Instituto Nacional de Cultura por medio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, podrá autorizar o concertar acuerdos con organismo del Estado o con entidades cooperadoras de instituciones culturales nacionales para la confección, venta y beneficio de las réplicas. Con el mismo objeto podrá celebrar contratos con empresas privadas, reservándose un beneficio fijado sobre el costo de fabricación de las réplicas.

ARTÍCULO 13. De acuerdo a lo que dispone el artículo 29 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, se declara punible con multa hasta de diez mil balboas (B/10.000.00) la falsificación de piezas arqueológicas, históricas o artísticas. Los autores de la falsificación y los que hubiesen cooperado en su ejecución en la venta de objeto falso serán sancionados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el Código Penal por configurar delito de estafa y en cierta forma adulterar el Patrimonio Histórico de la Nación.

ARTÍCULO 14. Este reglamento empezará a regir a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DR. ALBERTO OSORIO OSORIO
DIRECTOR GENERAL

**EXTRACTO
LEY OCHO
(DE 14 DE JUNIO DE 1994)**

"POR LA CUAL SE PROMUEVEN LAS ACTIVIDADES
TURÍSTICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas; adoptar mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción de] sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá.

ARTÍCULO 2. El órgano Ejecutivo, a través del Instituto Panameño de Turismo, deberá servir como coadyuvante del sector privado, para facilitar y agilizar los trámites necesarios, ante sí mismo o ante otras entidades gubernamentales o

municipales, a fin de establecer y desarrollar las actividades turísticas de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Se declara al turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por oferta turística, toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES TURÍSTICAS

ARTÍCULO 5. Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta Ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 6. Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.

5. Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencia], que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las obras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.

1. La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
2. Toda empresa que dentro del territorio nacional, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá.
3. La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo

la dirección del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

ARTÍCULO 7. El derecho a recibir los beneficios que establece esta Ley se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo, que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

**CAPÍTULO III
INCENTIVOS Y BENEFICIOS**

ARTÍCULO 8. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público señalados en el numeral 1 del Artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:
 - a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto. En el caso de las actividades de ecoturismo, señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.
 - b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de

la empresa, siempre que estos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.

- c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
- f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos: para las actividades contempladas en el numeral 5 del Artículo 6 de la presente Ley, las cuales estarán ubicadas en los Conjuntos Monumentales Históricos en las que el Instituto Nacional de Cultura autorice la construcción de obras dentro de sus predios, cuya inversión mínima sea de cien mil balboas (B/. 100,000.00), excluyendo el valor del terreno, se otorgarán los siguientes incentivos:

- a. Exoneración por el término de diez (10) años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y, por el término de treinta (30) años, sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.
- b. Exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades de la empresa, durante los primeros cinco (5) años de la actividad comercial.
- c. Cumplido este término y por los siguientes cinco (5) años, podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en el que se produjeron tales pérdidas.
- d. Exoneración por una sola vez del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, remodelación y equipamiento, siempre y cuando las mercancías no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinadas a la venta al público en general.

ARTÍCULO 9. Toda persona natural o jurídica que invierta en restauración o mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos, parques municipales, parques nacionales, o cualquier otro sitio público; así como en la promoción y la capacitación turística, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y bajo la coordinación del Instituto panameño de Turismo, considere que

incentiva el desarrollo de la actividad turística, podrá considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras.

ARTÍCULO 13. Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos o deportivos o cualquier otra de naturaleza internacional que sean transmitidas al exterior, que proyecten antes durante o al final del evento imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago del impuesto sobre la renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.
2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento.
3. Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.
4. Exoneración del impuesto sobre la renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos.

ARTÍCULO 14. Están exonerados del impuesto de importación, todo material publicitario turístico, siempre y cuando sea de distribución gratuita, previa verificación del Instituto Panameño de Turismo.

El Instituto Panameño de Turismo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u objetar los documentos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 29. Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables,

se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40: El Estado tomará en cuenta a las comarcas Indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore de la cultura y tradición indígena y campesina como centro de atracción turística.

ARTÍCULO 41 (TRANSITORIO): Las solicitudes de contrato con la nación, que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán continuar el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972, con la finalidad de acogerse a los beneficios señalados en el mismo Decreto, que se mantendrá vigente para esos efectos.

ARTÍCULO 42 (TRANSITORIO): Los contratos para operación de actividades turísticas, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán válidos hasta el vencimiento de sus respectivos términos.

Sin embargo, si la empresa desea realizar inversiones adicionales, podrá acogerse a los incentivos de que trata esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la misma.

ARTÍCULO 43: Esta Ley deroga el Decreto Ley No. 26 M 27 de septiembre de 1967 modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto de Gabinete No. 77 de 18 de marzo de 1971, el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias,

ARTÍCULO 44: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Dada en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de mayo de
mil novecientos noventa y cuatro.**

EL PRESIDENTE

ARTURO VALLARINO

**EL SECRETARIO GENERAL
RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
ACUERDO N°64
(De 21 de junio de 1994)

Por el cual se crea dentro de la Ciudad de Panamá el “BARRIO CHINO”

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el sector de la Ciudad de Panamá, Corregimiento de Santan Ana, comprendido dentro del perímetro determinado por la Avenida “B”, en su extensión comprendida entre las calles 13 y 15, la Avenida Pablo Arosemena entre Calles 13 Este y Calle Ramón Valdés y dentro de dicho perímetro las siguientes Calles y Avenidas: Avenida Eloy Alfaro, Calle J: A. Soca, Calle Carlos A. Mendoza, Calle Veraguas, Calle Los Santos, Calle Coclé, Calle Manuel Urriola y una sección de la calle 14 Este, desde hace decenas de años ha venido siendo ocupado en su mayoría por almacenes, tiendas, restaurantes y la sede de Asociaciones de Beneficencia Chinas:

Que el Municipio de Panamá considera la conveniencia de destinar el área de la Ciudad descrita en el Considerando anterior con la denominación “Barrio Chino”, cuya conservación, atractivos y otras regulaciones se establecen en el presente Acuerdo, como forma de participación Municipal al fomento turístico de la Ciudad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Créase dentro de la jurisdicción del Corregimiento de Santa Ana de esta Ciudad, un sector denominado “BARRIO CHINO DE PANAMÁ”; cuyo sector se delimita así: La Avenida “B” en su extensión comprendida entre la Calle 13 hasta la Calle 15 Este: La Avenida Pablo Arosemena entre Calle 13 Este, la Calle Ramón Valdés y quedando ubicados dentro del referido perímetro las siguientes avenidas y calles siguientes: Avenida Eloy Alfaro, calle J.A. Sosa, Calle coclé y calle Manuel Urriola y una sección de la Calle 14 Este.

ARTICULO SEGUNDO: Con el objeto de darle al “Barrio Chino” sus verdaderas características, se adoptan las siguientes acciones y disposiciones municipales.

1. Permitir el establecimientos de anuncios en lengua china y en Español en todos los almacenes, tiendas, abarroterías y cualesquiera otra actividad industrial o de servicios existentes en el área, con exoneración de los tributos municipales correspondientes, por el período de un año a partir de la promulgación de este Acuerdo.

2. Permitir con el debido permiso otorgado por la Alcaldía de Panamá la celebración de festividades culturales Chinas a realizarse dentro del “Barrio Chino” (Uso de cohetes, música y otras atracciones),
3. Estimular la construcción y la remodelación de edificios con utilización de diseños de caracteres chinos.
4. Promover ante el Ministerio de Vivienda el desalojo de las casas condenadas en el Barrio, abriéndose la oportunidad a realizar nuevas edificaciones en el Barrio.
5. Colocar adoquines en las calles.
6. Estudiar la posibilidad de establecer una vía peatonal en el sector.
7. Construir y poner a funcionar una subestación de Policía dentro del Barrio, que proporcione seguridad a la propiedad y a las personas (CAI).
8. Señalar debidamente los lugares para estacionamientos.
9. Gestionar con el Ministerio de Hacienda el establecimiento de la exoneración de algunos materiales o productos chinos, especialmente aquellos destinados a la ornamentación del Barrio (faroles, luces adecuadas, tejas u otros materiales).
10. Construir portones ornamentales de identificación de la entrada al Barrio Chino.
11. Estimular a los empresarios y comerciantes chinos a mejorar de manera adecuada la presencia física de sus restaurantes y almacenes, favoreciéndoseles con exoneraciones sobre esta materia.
12. Adoptar otras medidas destinadas a la conservación de la limpieza del Barrio.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación-

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**LA PRESIDENTA,
H.C. EDA VIELKA DE ESPINO**

**EL VICEPRESIDENTE
H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ**

**EL SECRETARIO,
JAIME A. MITROTTI Q.**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 27 de junio de 1994.**

**Ley No. 29
(De 19 de diciembre de 1994)**

**NORMAS SOBRE ARCHIVO Y OBJETOS MUEBLES DEL DOCTOR RICARDO
J. ALFARO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Declárense como documentos y bienes históricos de interés nacional y parte integral del patrimonio de la Nación, el archivo y los objetos muebles del Doctor Ricardo J. Alfaro.

Artículo 2: En su condición de documentos históricos de interés nacional y parte integral del patrimonio de la Nación, el archivo del Doctor Ricardo J. Alfaro queda bajo la custodia, responsabilidad y conservación del Instituto Nacional de Cultura, a través de los Archivos Nacionales y la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, de conformidad con la Ley N° 14 de 1982, institución que a su vez lo estudiará y levantará un exhaustivo inventario.

Artículo 3: Los catálogos de las obras y el listado de los bienes del Doctor Ricardo J. Alfaro autenticados por la Secretaría General, se tendrán como parte de esta Ley.

Artículo 4: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, el 1er. Día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ
El Secretario General,**

**ERASMO PINILLA C.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 19 DE DICIEMBRE DE 1994.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
PABLO ANTONIO THALASSINOS**

Ministro de Educación

ACUERDO N° 20
(De martes 18 de abril de 1995)

Por medio del cual se dona al Instituto Nacional de Cultura (INAC), un lote de terreno y mejoras (Edificio) en el construido, ubicado frente al Parque 19 de octubre de la Ciudad de Aguadulce y se anula el acuerdo Municipal. No.17 de 18 de Mayo de 1993.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE GUADULCE

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de su Director, Prof. Ricaurte Martínez, ha solicitado la donación del lote de terreno de mejoras (edificio) donde funcionaban las oficinas de la Dirección de Correo al Parque 19 de octubre, de la ciudad de Aguadulce a cambio del que les fue donado mediante acuerdo Municipal No.17 de 18 de mayo de 1993, con el propósito de que allí se instala el “Museo de la Sal y el Azúcar”.

Que el Director del INAC hace esta participación, al considerar que este edificio reúne más requisitos, por su tipo de construcción para un museo, además de estar mucho más céntrico;

Que esta donación anula el Acuerdo Municipal No. 17 de 18 de mayo de 1993 y en consecuencia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dónese al INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), el terreno y mejoras (edificio) ubicado frente al Parque 19 de octubre de la ciudad de Aguadulce, donde funcionaban las oficinas de la Dirección de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a segregarse de la finca municipal No. 967, inscrita en el registro público, Sección de la Propiedad, a Tomo No. 137, Folio 74, Provincia de Coclé, con el exclusivo propósito de instalar el “MUSEO DE LA SAL Y EL AZÚCAR”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El lote de terreno que por este medio se dona, tiene una superficie de CIENT CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (159,69 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas – Del punto uno o punto de partida al punto dos, con rumbo 868° 31'E, colinda con la Avenida Sebastián Sucre y mide 7.83 mts.; del punto dos al punto tres, con rumbo 821° 29 W, colinda con calle Fábrega y mide 13.80 mts.; del punto cuatro al punto cinco, con rumbo N68° 31W, colinda con Correos y Telégrafos Nacionales, usuario de la finca municipal No 967 y mide 9.90 mts.; y del punto 5 al punto uno o punto de partida, con rumbo No.21° 29'E, colinda con Inmobiliaria Real, Finca No902 y mide 16.13 mts.

ARÍCULO TERCERO: Dase un plazo de cinco (5) años al Instituto Nacional de Cultura (INAC), a partir de la fecha de donación, para que realce mejoras

necesarias al inmueble donado, dejando la apariencia o fachada original; de no cumplirse con lo señalado en esta cláusula, el bien revertirá nuevamente al patrimonio municipal, sin perjuicio de ninguna índole para el Municipio de Aguadulce.

ARTÍCULO CUARTO: Autorízase al Alcalde y Presidente del Consejo del Municipio de Aguadulce suscriban los documentos pertinentes, a fin de que esta donación se materialice con la adquisición en plena propiedad del lote de terreno y mejoras descritas, por parte del Instituto Nacional de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su sanción y deroga el Acuerdo Municipal No.17 del 18 de mayo de 1993.

DADO EN EL SALÓN DE SECCIONES “José Gregorio Quezada” DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIESCIECHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

El Presidente
H.C. ALOSNO A. NIETO E.

El Secretario
LUIS A. VILLARUE G.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. Veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**SANCIONADO:
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Alcalde,
AGUSTÍN D. GONZÁLES G.

El Secretario,
VICTOR M. VISSUETTI R.

**LEY No. 30
(DE 5 DE FEBRERO DE 1996)**

“POR LA CUAL SE LE ASIGNAN AL PATRONATO PANAMÁ VIEJO, FONDOS DEL ESTADO DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, A LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PANAMÁ LA VIEJA Y SE REGULA SU MANEJO Y FISCALIZACIÓN”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Considerándose parte del patrimonio del Patronato Panamá Viejo los siguientes bienes:

Artículo 2. El mantenimiento de la Capilla San Juan de Dios corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

1. El subsidio de que le concede el Estado al Instituto Nacional de Cultura,

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Proyecto 397 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 15 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

*El Presidente,
Pedro Miguel González P.*

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ
Ministro de Educación

Ley No. 37
(De 22 de mayo de 1996)
NORMAS SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y CONJUNTOS
MONUMENTALES HISTÓRICOS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Decláranse monumentos históricos nacionales.

- a. Los dos edificios que albergan el Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicados en la Plaza Porras entre Avenida Perú y Avenida Cuba, corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá.**
- b. El inmuebles que alberga el museo Antropológico Reina Torres de Araúz, ubicado en la Plaza 5 de Mayo, corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá.
- c. La torre exenta de la Catedral de San José en la ciudad de David, provincia

de Chiriquí.

- d. La residencia De Obaldía, sede del Museo Histórico y de Arte José De Obaldía, ubicado en Avenida Octava Este, entre Calle Central y Avenida Norte en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.
- e. El inmueble que alberga el Museo de la Nacionalidad de la Villa de Los Santos, ubicado en la Calle José Vallarino, frente al parque Simón Bolívar, antigua Plaza Mayor, diagonal a la Iglesia de San Atanasio.
- f. La Iglesia de Taboga.

Artículo 2: Aplícase a los conjuntos monumentales históricos regulados por la Ley 91 de 1976, las mismas disposiciones contempladas en la Ley 14 de 1982, en todo aquello que no les sea contrario.

Artículo 3: El Instituto Nacional de Cultura se hará cargo del mantenimiento de los edificios que le pertenecen o que están bajo su custodia y administración directa.

En caso de edificios declarados monumentos históricos o que se encuentren dentro de algún conjunto monumental histórico, centro histórico, sitio histórico o sitio arqueológico, asignados a otras instituciones públicas, privadas o eclesiásticas, así como a particulares, dichas entidades e harán responsables de su mantenimiento.

Artículo 4. Los interesados en realizar obras de construcción, restauración, remodelación o conservación, en algún monumento histórico, conjunto monumental histórico o sitio histórico, deberán presentar, previamente a la ejecución del proyecto, los documentos que se estimen necesarios para la evaluación de la obra a realizar, así como aquellos otros documentos que solicite la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 y 40 de la Ley 14 de 1982.

**DECRETO LEY N° 9
(DE 27 DE AGOSTO DE 1997)**

“Por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal N° 7 de la Ley N°. 20 de 27 de junio de 1997, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:
CAPITULO I
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1: Para los efectos de este Decreto Ley, denomínese “edificaciones” a los edificios, viviendas, apartamentos, casas, locales comerciales y demás estructuras en existencia al momento de entrar a regir este Decreto Ley en el área denominada el “Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”. Denomínese “terrenos” a las fincas sin mejoras o sin ninguna “edificación” existente al momento de entrar a regir este Decreto Ley en el área denominada “Casca Antiguo de la Ciudad de Panamá”.

Artículo 2: Se modifica el Art. 37 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 para que quede así:

“Artículo 37: El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá estará comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde la playa con rumbo NO, hasta encontrarse con la calle 15 Oeste, siguiendo a lo largo de la calle 15 Oeste, hasta su intersección con calle C; desde este punto con rumbo E, siguiendo calle C, hasta la intersección calle 14 Oeste, desde este punto con rumbo NO, siguiendo calle 14 Oeste asta su intersección con calle D; desde este punto con rumbo NE, hasta su intersección con la Avenida Central; desde este punto con rumbo NO, siguiendo la Avenida Central, hasta su intersección con calle 13 Este, desde este punto con rumbo NE, hasta su intersección con la Avenida Eloy Alfaro; desde este punto con rumbo NO; siguiendo la Avenida Eloy Alfaro, hasta su intersección con la calle 15 Oeste; desde este punto con rumbo NE, siguiendo la Avenida Eloy Alfaro hasta su intersección con la Fábrica de Hielo y el Muelle de Servicios Pesqueros, y desde este punto con rumbo SE, hasta llegar al mar.

Se entenderá que forman parte de este Conjunto Monumental histórico todos los monumentos, terrenos, plazas, murallas, edificaciones, sean en tierra firme o extensiones sobre el mar y, en general, todo el espacio físico que va desde la delimitación establecida por este artículo hasta el mar que constituye su entorno.

CAPITULO II
PRINCIPIOS DE RESTAURACIÓN

Artículo 3: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura será la encargada de hacer la clasificación de las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la ciudad, en base a lo siguiente:

- a. Edificación de Primer Orden: Aquella que sea integrante de gran valor, total o en su mayor parte, por presentarse alguna de las siguientes circunstancias;

a.1: Ser anterior a 1850, o porque, a pesar de ser posterior a 1850, sea uno de los máximos ejemplos de la arquitectura de su época en el país.

a.2 Por su función, moradores o sucesos ocurridos en ella y está conservada íntegramente o en su mayor parte.

Este tipo de edificación deberá conservarse y restaurarse íntegramente siguiendo una metodología científica, debiéndose modificar o eliminar los elementos discordantes.

b. Edificación de Segundo Orden: Aquella que sea parcialmente de gran valor porque conserva algunos elementos arquitectónicos importantes que son, o bien anteriores a 1850, o posteriores, pero de máximo valor arquitectónico para su época.

Una vez definidos los elementos de gran valor, la edificación deberá ser restaurada de tal manera que se realcen los elementos de gran valor. El diseño en conjunto debe armonizar con los elementos de gran valor, modificándose o eliminándose los elementos discordantes. Si la fachada en sí solo posee valor ambiental, para ella valdrán las disposiciones para las edificaciones de tercer orden.

c. Edificaciones de Tercer Orden: aquella con poco valor arquitectónico pero son gran valor ambiental.

Para este tipo de edificación se deberá conservar la fachada existente, eliminándose o modificándose los elementos discordantes conforme lo determine la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. Se deberán conservar los vanos existentes, con su forma original, no pudiéndose añadir nuevos vanos. Se prohíbe añadir pisos nuevos hacia el frente de la edificación y el techo de la misma hacia el frente deberá construirse con su inclinación y forma original. Se permitirán puertas para garajes sólo cuando se puedan acomodar en algún vano existente, sin modificar su forma y tamaño.

d. Edificación de Cuarto Orden. Aquellas posteriores a 1940, con poco o ningún valor arquitectónico o ambiental.

Para este tipo de edificaciones existirá libertad de remodelación, siempre y cuando se mejore la calidad ambiental del sitio y se respeten las normas vigentes. Sólo en este tipo de edificaciones, y en el caso de terrenos sin edificar, se permitirán construcciones nuevas, manteniendo el diseño arquitectónico, de la época de las estructuras que se encuentran en su entorno inmediato.

La clasificación que realice la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en base a este artículo y complementariamente con las disposiciones de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, determinará el grado de intervención permitido en la restauración de todas las edificaciones ubicadas

en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá. Los interesados podrán solicitar a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico que certifique la clasificación de la edificación, el detalle de los elementos de gran valor o sobresalientes y el tipo de intervención posible.

Artículo 4: Se adiciona el artículo 40-A a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, el cual queda así:

“Artículo 40-A: Los particulares interesados en realizar un proyecto de construcción nueva, restauración u obra de conservación, presentarán a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico un anteproyecto, con la documentación requerida completa, de la obra que se pretende realizar. Una vez recibido el anteproyecto, con la documentación completa, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico convocará a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos para la respectiva evaluación, en un término no mayor de quince (15) días. La Comisión, como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, podrá recomendar la aprobación del anteproyecto, o bien sugerir modificaciones al mismo, explicando los fundamentos de las objeciones así como dando recomendaciones específicas sobre los aspectos que deben ser modificados. Si no se recibiera respuesta alguna en un término de quince (15) días, contados a partir de la reunión de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en la que haya habido el quórum correspondiente, se considerará aprobado el anteproyecto respectivo. La Comisión deberá reunirse periódicamente al menos dos (2) veces al mes.

Artículo 5: Se adiciona el artículo 40-B a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 así:

“Artículo 40-B: Una vez elaborados los planos finales y demás documentos, deberá ser presentado el proyecto a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. Este proyecto será sometido a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos para su aprobación o rechazo. Si los planos se ajustan al anteproyecto previamente aprobado, o si los mismos se sujetan a las recomendaciones hechas anteriormente, los mismos serán aprobados en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la reunión de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en la que haya habido el quórum correspondiente.

Artículo 6: Se adiciona el artículo 40-C a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 así:

“Artículo 40-C: Si los planos finales no siguen los lineamientos del anteproyecto presentado originalmente, o bien no se ajustan a las recomendaciones hechas por la Comisión anteriormente, o contienen elementos nuevos que van en contra de las normas vigentes para el Casco Antiguo, serán devueltos a los interesados con instrucciones precisas sobre los aspectos que deben ser corregidos. La Dirección, una vez recibidos los planos corregidos, tal como se señala en el artículo anterior, tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para pronunciarse sobre los planos finales.

Artículo 7: La Dirección de obras y Construcciones Municipales se abstendrá de aprobar anteproyectos o planos de obras que se vayan a realizar en el área del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como tampoco podrá expedir permiso de construcción para dicha área, si no cuenta con constancia escrita de que los planos respectivos han sido debidamente presentados y aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

CAPITULO III INCENTIVOS AL FINANCIAMIENTO

Artículo 8: Los bancos particulares establecidos en el país, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo, o cualquiera otra persona jurídica que previamente se registre en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios, y que reúnan los requisitos y formalidades previstos en el artículo siguiente, podrán acogerse al régimen fiscal previsto en este Decreto Ley. Tales préstamos se denominarán “Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración”.

Artículo 9: Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración de que trata este Decreto Ley, los siguientes:

- a. Que el producto del préstamo se destine exclusivamente a la compra de un inmueble ubicado en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá o al financiamiento de la reconstrucción o restauración total o parcial de una edificación: o al de la construcción de una edificación en una finca, ubicada en el Casco Antiguo de la Ciudad, y en la que no exista edificación alguna. También calificarán para los efectos de este Decreto Ley., los préstamos hipotecarios que soliciten los arrendatarios actuales de viviendas en el Casco Antiguo para el financiamiento de la compra de los inmuebles que habitan.

Que tanto en el caso de la restauración de una edificación existente, como en el de una nueva construcción, los planos correspondientes hubiesen sido aprobados por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, de conformidad con la legislación vigente.

Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble objeto de la compra, reconstrucción o restauración total o parcial, u otros bienes inmuebles que estén ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Artículo 10: El Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional calculará y publicará, dentro de los primeros quince (15) días de cada trimestre, o mensualmente si a su juicio ello fuera necesario, una tasa de referencia del mercado local para Préstamos Hipotecarios no amparados por este Decreto Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en

un plazo no menor de quince (15) años, tasa ésta que se denominará “Tasa de Referencia”.

A efectos de calcular la Tasa de Referencia, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria obtendrá, mensualmente, de la Caja de Ahorros y de los cinco (5) bancos privados que tengan mayores carteras de préstamos hipotecarios, la información acerca del tipo de interés que cada uno de ellos haya cobrado durante el mes inmediatamente anterior sobre los préstamos hipotecarios de primera hipoteca no amparados por este Decreto Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años. La Tasa de Referencia equivaldrá al promedio, redondeado al cuarto ($\frac{1}{4}$) del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por tales instituciones sobre dichos préstamos en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva Tasa de Referencia por la Comisión Bancaria Nacional.

A más tardar el día treinta y uno (31) de enero de cada año, la Comisión Bancaria Nacional, sobre la base de los informes financieros más recientes de que disponga de los distintos bancos con licencia general, determinará cuáles son los bancos que tienen las cinco mayores carteras de Préstamos Hipotecarios. Dichos bancos quedarán obligados a suministrar a la Comisión Bancaria Nacional, mensualmente, la información que permite a ésta fijar la Tasa de Referencia.

Artículo 11: La diferencia entre la Tasa de Referencia y la tasa inferior a la misma que efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales se denominará el “Tramo Preferencial”. El referido “Tramo Preferencial” no podrá exceder de tres puntos porcentuales (3%) en los “Préstamos Hipotecarios para Restauración”, independientemente de su monto.

Artículo 12: Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 8 de este Decreto Ley recibirán anualmente, durante la vida original del préstamo, un crédito fiscal, aplicable al pago de sus impuestos sobre la renta, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que hubiesen recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante ese año y los ingresos con relación a cada uno de tales “Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración”, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los Préstamos hipotecarios a que se refiere este Decreto Ley, recibirán estos beneficios con validez sólo durante el plazo del préstamo original, y no gozarán de los mismos sino sólo por los años del plazo original si fueran prorrogados por refinanciamientos o segundas hipotecas.

El importe de crédito total que corresponda al contribuyente a propósito de cada año fiscal se determinará el cierre de dicho año y se consignará en el anexo de que trata el artículo 15 de este Decreto Ley.

Artículo 13: Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiere efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por “Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración”, entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres años siguientes mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14: El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y manera en que las entidades financieras estatales puedan, con relación a los préstamos hipotecarios Preferenciales para Restauración” que otorguen, recibir el crédito fiscal de que trata el artículo 12, y transferirlo, en todo o en parte, a cualquier contribuyente mediante contrato que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Directiva de cada una de estas entidades podrá autorizar que sus créditos fiscales obtenidos de conformidad con el presente Decreto Ley, puedan ser transferidos, previa subasta pública, por un precio competitivo de acuerdo con el comportamiento del mercado.

Artículo 15: Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 8 deberán agregar a su declaración de renta un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que les corresponda a propósito de dicho ejercicio anual, así como el importe de los créditos fiscales excedentes mencionados en el artículo 12 de este Decreto Ley, que tengan acumulados, y el de los transferidos durante ese mismo año a cualquier otro contribuyente. A dicho anexo se adjuntará copia de los contratos de transferencia o cesión respectivos.

Artículo 16: Tendrá carácter de renta exenta, los ingresos y las utilidades que obtengan el cedente o el cesionario por razón de la cesión, transferencia o utilización del crédito fiscal transferido según el artículo anterior.

Artículo 17: A fin de poder utilizar el crédito fiscal dimanante de cada “Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración”, el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Hacienda y Tesoro según el procedimiento que se establezca en el reglamento que a tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio, para efectos de dejar constancia del plazo originario y el Tramo Preferencial correspondiente.

Una vez registrado un “Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración”, los incentivos y beneficios fiscales, así como los créditos fiscales previstos en este Decreto Ley, hasta el máximo del Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por el término originario de la vida del préstamo, o el término aquí establecido, sin que puedan ser anulados, vulnerados o

menoscabados por leyes posteriores, por la derogación o vencimiento del plazo de vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 18: El acreedor, a fin de no distorsionar la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta, para utilizar en un año fiscal dado, por cualesquiera créditos fiscales dimanantes de “Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración”, deberá incluir como ingreso gravable de ese mismo año, en adición a los intereses y demás comisiones financieras efectivamente percibidos o devengados, el monto del Tramo Preferencial cuya cuantía luego impute como crédito fiscal.

Artículo 19: En el supuesto de cesión o cualquier otra forma de transmisión de un crédito proveniente de un “Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración”, el crédito fiscal previsto en este Decreto Ley pasará al nuevo acreedor, a partir de la fecha de la cesión o transmisión. Tal cesión o transmisión deberá notificarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 20: El traspaso, por cualquier causa, del inmueble hipotecado en garantía de un “Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración”, en nada afectará el régimen fiscal que al tenor de este Decreto Ley ampara dicha préstamo hasta por la duración original del plazo del mismo, independientemente de la posible sustitución del deudor.

Artículo 21: La construcción y restauración cuyo préstamo haya sido objeto del beneficio de intereses Preferenciales establecido en el presente Decreto Ley, deberá iniciarse dentro del año siguiente a la aprobación del préstamo respectivo.

CAPITULO IV INCENTIVOS FISCALES

INCENTIVOS AL PROPIETARIO ACTUAL

Artículo 22: Los propietarios de ellas edificaciones o terrenos localizados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá quedan exonerados del Impuesto sobre la Renta de las utilidades producidas por la transferencia de tales edificaciones o terrenos, si la misma se realiza dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de este Decreto Ley.

Artículo 23: Las transferencias de edificaciones o terrenos ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, que se efectúen dentro de los dos (2) años posteriores a la promulgación del presente Decreto Ley, quedarán exoneradas del impuesto de Transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 24: Las edificaciones que sean transferidas dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación del presente Decreto Ley, quedarán exoneradas del

pago del Impuesto de Inmuebles, quedando a paz y salvo para la transferencia a partir de la misma. Si transcurridos cinco (5) años a partir de la transferencia el nuevo propietario no ha procedido a reconstruir o restaurar la edificación, o a construir en el terreno, la Dirección General de Ingresos procederá a aplicar la morosidad tributaria exonerada según este artículo, con los intereses y recargos legales correspondientes.

INCENTIVOS AL PROPIETARIO, PROMOTOR O INVERSIONISTA

Artículo 25: Se reconoce como gasto deducible del Impuesto sobre la Renta el total invertido por cualquier persona natural o jurídica, en la construcción, rehabilitación, restauración, expansión, mantenimiento, iluminación o mejora de los parques, murallas, áreas verdes, Iglesias o cualquier otro sitio de uso y fines públicos que se encuentren dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, siempre y cuando se haga con apego a la legislación vigente de Patrimonio Histórico.

Artículo 26: El propietario de una edificación localizada en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que haya sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, quedará exonerado del pago del Impuesto sobre la Renta de las utilidades que reciba por el arrendamiento, venta o transferencia de alguna parte o todo el inmueble, por un término de diez (10) años contados a partir del Permiso de ocupación del todo o de la parte mejorada.

Artículo 27: Las edificaciones construidas, reconstruidas o restauradas, que obtengan su permiso de ocupación a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, quedan exoneradas por el término de treinta (30) años, del impuesto de inmueble que recaiga sobre el terreno y las mejoras declaradas en el mismo.

Artículo 28: La primera transferencia efectuada a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, de una parte o el todo de una edificación o terreno ubicado en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que haya sido objeto de construcción, reconstrucción o restauración quedará exonerada del Impuesto de Transferencia de bienes inmuebles. En el caso de restauración de la edificación de inversión mínima realizada deberá ser no menor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50.000.00)

Artículo 29: El propietario de una edificación, ubicada dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y que haya sido construida, reconstruida o restaurada por él, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, estará exonerado del Impuesto sobre la Renta de las utilidades que le produzcan las actividades comerciales, profesionales o industriales que el mismo propietario realice en la edificación de su propiedad, por un período de cinco (5) años contados a partir del respectivo permiso de ocupación, siempre que estas actividades se perfeccionen, consuman y surtan sus efectos en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Artículo 30: Los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, reconstrucción o restauración y el equipamiento de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, quedarán exonerados del Impuesto de Importación, siempre que tales equipos o materiales no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinados a la venta al público en general.

INCENTIVOS AL ARRENDATARIO

Artículo 31: El arrendatario de una edificación construida, reconstruida o restaurada ubicada en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, que sea destinada para vivienda, podrá deducir de su renta bruta o ingresos generales, el canon que pague por el arrendamiento de la misma durante un período de cinco (5) años contados a partir del permiso de ocupación de la edificación arrendada.

INCENTIVOS PARA EDIFICACIONES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 32: Las personas naturales o jurídicas, que en calidad de propietarios, promotores o arrendatarios, destinen edificaciones o terrenos localizados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, para servir como áreas públicas de estacionamientos de vehículos, estarán exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las utilidades que le produzca esta actividad, por un período de diez (10) años, contados a partir del permiso de ocupación de la edificación o terreno de que se trate.

CAPITULO V MEDIDAS SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS

Artículo 33: El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, tomará las medidas necesarias tendientes a facilitar la reubicación de las personas que habiten en la actualidad en las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, que sean restauradas o reconstruidas.

El Ministerio de Vivienda también prestará la ayuda técnica y el asesoramiento necesario en el caso de aquellos arrendatarios que residen actualmente en edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y que se deseen organizar para adquirir ellos mismos la edificación que habitan y llevar a cabo la restauración.

Artículo 34: Corresponde privativamente a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda conocer en única instancia sobre todas las solicitudes de desahucio o lanzamiento relacionadas con las edificaciones

particulares destinadas para habitación uso comercial o profesional, y actividades industriales o docentes dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Artículo 35: El propietario de una edificación ubicada dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá podrá solicitar el desahucio del inmueble arrendado cuando fuere a destinar la edificación para su restauración, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados de conformidad con las especificaciones y normas sobre la materia y hayan sido debidamente aprobados de conformidad con este Decreto Ley.

El propietario de la edificación presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento, según se trate, a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, la cual tendrá un término improrrogable de treinta (30) días para aprobar o rechazar la solicitud respectiva mediante procedimiento sumario. Se tendrá por aprobada una solicitud de desahucio o de lanzamiento cuando la misma no haya sido rechazada en el término de treinta (30) días.

Artículo 36: En los casos de desahucio a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario tendrá un plazo improrrogable para desocupar de un (1) mes por cada doce (12) meses de haber habitado la edificación, plazo que no podrá ser menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

Adicionalmente al plazo para desocupar el inmueble, el arrendador pagará un suma, en concepto de indemnización, a aquellos inquilinos que al momento de presentar la solicitud de desahucio se encuentren al día en sus pagos, equivalente a un (1) mes de canon por cada doce (12) meses de arrendamiento, hasta un máximo de seis (6) meses. Si durante el plazo otorgado para desocupar, el arrendatario incurre en mora en el pago del canon de arrendamiento, el arrendador lo podrá descontar del monto de la indemnización.

SANCIONES

Artículo 37: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura podrá imponer multa a los propietarios que hayan solicitado desahucio de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, y no inicien su restauración, o no continúen con una obra ya iniciada, sin justificación aceptada por esta Dirección, dentro del año siguiente a la desocupación efectiva de ésta. La sanción de que trata este artículo se verificará a través de la imposición de multas no inferiores a mil balboas (B/1,000.00) ni mayores de diez mil balboas (B/10,000.00).

Cumplido este período, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, podrá imponer nuevas multas cada doce (12) meses en razón de no haberse dado inicio a la restauración.

Artículo 38: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura podrá imponer multas adicionales desde cien balboas (B/100.00) hasta de diez mil balboas (B/10,000.00) a los propietarios de las edificaciones que se encuentren desocupadas y que no tomen las medidas necesarias para asegurar su estructura o para desminuir el deterioro o ruina de la misma.

Artículo 39: Todo propietario de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá cuyo bien esté desocupado, tendrá un plazo no mayor de dos (2) años para tomar las medidas necesarias a fin de adecuarse a la política de restauración y puesta en valor del Conjunto. Vencido este plazo, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura procederá a imponer multa al propietario, que no será inferior a mil balboas (B/1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B10,000.00). Estas multas podrán ser nuevamente impuestas transcurrido el período de un año de la anterior sanción.

Se exceptúan las edificaciones o terrenos que sean objeto de un proceso judicial, que limite la libre disposición del propietario.

Artículo 40: Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán cobradas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, e ingresarán a un fondo especial para la restauración y conservación del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41: Para ser acreedores de los incentivos y beneficios establecidos en el presente Decreto Ley, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos, las personas que realicen las actividades o inversiones descritas en los artículos precedentes, deberán llevarlas a efecto dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su promulgación, salvo que expresamente se fijen plazos distintos para su ejecución.

Artículo 42: Facúltese al Órgano Ejecutivo para que reglamente el presente Decreto Ley.

Artículo 43: Este Decreto Ley modifica las disposiciones contenidas en el artículo 37, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, adiciona los artículos 40A, 40B y 40C a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 y deroga cualquier disposiciones que le sea contraria.

Artículo 44: El presente Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Santiago, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República
Social

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
CASTEAZORO**

Ministro de Gobierno y Justicia

**RICARDO ALBERTO ARIAS
CARDENAS**

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M, DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar

RAUL

ARANGO

Ministro de Comercio e Industrias

FRANCISCO

SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O CHAPMAN JR.

Ministro de Planificación y Política Económica

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro para Asuntos del Canal

**Decreto Ley No. 3
(De 8 de julio de 1999)**

“Por el cual se modifica la ley 3 de 6 de enero de 1999 para transferir Oficial las Direcciones de Gaceta Oficial y archivos Nacionales a la entidad Autónoma Registro Público de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitución especialmente de la que le confiere el Ordinal 1 del Artículo 1 de la Ley No. 27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 2 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 2: Funciones. El registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieren tal formalidad de conformidad con la ley, la custodia de los documentos de los Archivos Nacionales y ejercerá la función de publicar la Gaceta Oficial, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

Artículo 2. El Artículo 4 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 3. Se adicionen los literales f) y g) al Artículo 5 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999m así:

Artículo 4: Formalidades. Todas las actuaciones que exijan la formalidad registral, de archivo o de divulgación, podrán efectuarse en forma escrita, magnética u óptica, o a través de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral o informática vigente, legalmente autorizada.

f) El Director de los Archivos Nacionales

g) El Director de la Gaceta Oficial

Artículo 4. Se adicionará el artículo 14-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 14-A. El Director de Archivos Nacionales. El Director de Archivos Nacionales tendrá a su cargo el manejo y la supervisión directa de los asuntos diarios inherentes a la actividad de depositaria de documentos públicos y privados levantados en cualquier medio escrito, óptico o magnético, permitir el acceso a la información a través de mecanismos de consulta, adoptar las técnicas modernas de archivos y recomendar las políticas generales a seguir por los organismos del Estado, empresas públicas y privadas en materia de conservación o destrucción de documentos archivados por medios tecnológicos a través de resoluciones emitidas por la Dirección General.

Para ser Director de archivos Nacionales se requiere poseer título universitario en cualquier disciplina afin a las actividades propias de la Dirección a su cargo, además del respectivo certificado de idoneidad expedido de acuerdo con la ley, de ser el caso y experiencia no menor a cinco (5) años en su campo profesional,

Artículo 5. Se adicionará en Artículo 14 .B a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 14-B. **El Director de la Gaceta Oficial.** El Director de la Gaceta Oficial tendrá a su cargo la función del manejo del órgano de divulgación del Estado, manteniendo informado al público en general de las leyes, decretos, avisos y demás documentos que por mandato de la Ley deban ser publicados.

Para ser Director de la Gaceta Oficial se requiere ser abogado con certificado de idoneidad vigente expedido por la Corte Suprema de Justicia y experiencia no menor a cinco años en su campo profesional.

Artículo 6. El artículo 21 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 21. Mientras no sean modificadas se aplicarán al Registro Público las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, actualmente aplicables al Registro Público como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las tarifas por concepto de tasa por servicio o derechos de registro y las demás tarifas por servicios establecidas actualmente en el Código Fiscal y

demás disposiciones complementarias seguirán aplicándose hasta tanto la Junta Directiva del Registro Público establezca el nuevo régimen de tarifas por los servicios que presente, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y del Artículo 9 del presente Decreto Ley. El régimen de tarifas y sus posteriores modificaciones, deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 7. Se adicionará el Artículo 22-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 22-A. El personal que actualmente forma parte de las planillas de Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura y de la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia pasará a formar parte de la entidad autónoma Registro Público.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, se transferirán a la entidad autónoma Registro Público todos los bienes, presupuestos, derechos y obligaciones que se corresponde a la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia y a los Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura.

El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas para hacer efectiva las transferencias a que se refiere este artículo, respetado en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes.

Artículo 9. El presente Decreto Ley deroga el artículo 341 del Código Fiscal, en lo atinente a los Archivos Nacionales; los artículos 3 y 4 de la Ley 9 de 1982; y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 9 de 1982; deroga los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990. Se mantienen vigentes aquellas disposiciones de Decreto de Gabinete No. 26 de 1990 y de la Ley No. 13 de 1957, que se refieren al objeto y función de los Archivos Nacionales y de la Gaceta Oficial y quedarán derogadas aquellas referentes a su estructura organizativa y cualquier otra disposición que le sea contraria,

Artículo 10. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIAMORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

OLMEDO DAVID MIRANDA Jr.
*Ministro de la Presidencia y Secretario General
Del Consejo de Gabinete*

LEY No. 44

(De 15 de noviembre de 2000)

Que declara monumento histórico nacional la Estación del Ferrocarril en La Concepción, distrito de Bugaba

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se declara monumento histórico nacional el edificio que albergó la Estación del Ferrocarril y las áreas colindantes de la finca 2054, ubicada en las calles 3ra. Oeste y 4ta. Oeste; frente a la Plaza del Ferrocarril y colindante en su parte trasera con una calle sin número, en la ciudad de La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Artículo 2. Se aplican al monumento histórico, declarado en el artículo 1, las disposiciones de la Ley 14 de 1982, sobre el Patrimonio Histórico de la Nación.

Artículo 3. En su condición de monumento histórico nacional, el edificio de la Estación del Ferrocarril y sus áreas colindantes quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, asesorada por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

La Estación del Ferrocarril y sus áreas colindantes estarán destinadas al funcionamiento del Museo y Centro de Bellas Artes de Bugaba.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil.

El Presidente,
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,
Edwin E. Cabrera U.

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**RESOLUCIÓN N°085/D.G.
(De 30 de abril de 2001)**

Por la cual se declara el Centro Histórico, espacios abiertos públicos, otras edificaciones y conjuntos de edificaciones de la Ciudad de Colón como de interés cultural.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Colón ha sido escenario de acontecimientos históricos relevantes para la Nación y representa un testimonio invaluable de la función transitista del istmo.

Que en la ciudad de Colón están emplazadas edificaciones representativas de diversas tipologías arquitectónicas de gran interés en la historia y evolución de la arquitectura panameña, espacios abiertos públicas de valor ambiental e histórico y se conserva parte del trazado urbano original de la ciudad, de características singulares y de valor excepcional.

Que estas edificaciones, espacios abiertos y trazados urbanos considerados de valor, son objeto de creciente deterioro que pone en peligro su existencia.

Que la restauración y conservación de las edificaciones, espacios abiertos públicas y trazado urbano, considerados de importancia histórica, arquitectónica y ambiental, garantizará la permanencia y reconocimiento de sus valores culturales, creará conciencia en la población acerca de sus raíces históricas y servirá de marco para el desarrollo turístico, por tanto contribuirá con los procesos de reactivación económica de la Ciudad de Colón.

Que el Instituto Nacional de Cultura tiene como misión fundamental salvaguardar el patrimonio cultural de la nación en sus diferentes manifestaciones artísticas, culturales y arquitectónicas que representan nuestra esencia misma como Nación.

Que corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia,

conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General del Instituto Nacional de Cultural.

- Casa de Aminta Meléndez (Calle 3 entre Meléndez y Central)
- Caso Willcox, Calle 9 y Ave. Central
- Edificio Riviera, entre calle 4 y Ave. Meléndez
- Escuela José Guardia Vega.
- Escuela Pablo Arosemena

CUARTO: Declarar los siguientes conjuntos de edificaciones como de interés cultural.

- Conjunto de edificios revertidos de la Zona Portuaria de Cristóbal.
- Conjunto de residencias del barrio de Nuevo Cristóbal localizadas en Avenida Meléndez con calle 7, calle Portobelo, calle 5, calle Monte Lirio y calle Escobal, es decir las manzanas 115,116,117,118,119,178,179,180,181,182 y 183.
- Conjunto de residencias ubicado entre calle 11 y 10 Avenida Roosevelt y Paseo Gorgas, es decir las manzanas 143, 144 y 145.
- Conjunto Urbano comprendido entre calle 8 a calle 11 y Avenida Santa Isabel y Meléndez, es decir las manzanas 122, 123,124,125,149,150,151,152,166 y 167.
- Conjunto Urbano comprendido entre calle 10 y calle 13 y Avenida Domingo Díaz y Avenida Meléndez. Manzanas 130,129,132,131,134 y 133.

QUINTO: Declarar los siguientes espacios abiertos públicos como de interés cultural.

- Paseo Washington y su entorno.
- Paseo Lesseps y su entorno
- Paseo Gorgas y su entorno
- Parque 5 de noviembre
- Paseo Juan Demóstenes Arosemena, Ave. Central, antigua Calle 7 entre Ave. Meléndez y Ave. Roosevelt y su entorno urbanístico.
- La Avenida Roosevelt y su entorno urbano desde Parque Sucre hasta calle 11.

SEXTO: Todo proyecto de intervención en las áreas adyacentes al Centro Histórico de la Ciudad de Colón, a edificios, conjuntos de edificios y espacios abiertos públicos declarados como de interés cultural, debe ser regulado por la

Dirección Nacional de Patrimonio Histórico con el fin de que se conserve o mejore la calidad ambiental del entorno del bien declarado.

SEPTIMO: Exhortar a las autoridades locales, regionales y a la población a que desarrollen acciones tendientes a frenar el creciente deterioro de las estructuras e infraestructuras declaradas como de interés cultural.

OCTAVO: Recomendar que las acciones a desarrollar impliquen proyectos de rehabilitación, restauración y conservación que permitan usos diversos, sin alterar o destruir los valores intrínsecos de carácter estético, histórico, arquitectónico, urbano o ambiental.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 81 de la Constitución.
Ley 14 de 5 de mayo de 1,982
Ley 91 de 22 de diciembre de 1,976.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROF. RAFAEL RUILOBA CAPARROSO
Director General
Instituto Nacional de Cultura

RESOLUCIÓN N° PAS -002-2002 DNPH (De 31 de julio de 2001)

Por la cual la dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura declara zonas arqueológicas subacuáticas en el mar territorial panameño.

El suscrito Director Nacional del Patrimonio Histórico, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos N°1 DE 1993 Y N°2 DE 1994, en su Título III, Capítulo IV de "Cultura Nacional", en su Artículo 81 señala que "constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y los objetivos arqueológicos, los documentos,

monumentos históricos y otros bienes o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño”.

Que la Ley de Derecho del Mar, Ley n° 38 de 4 de junio de 1995 establece la responsabilidad del Estado en la protección del Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico en las aguas territoriales.

Que la Ley de Derecho del Mar señala la responsabilidad de fiscalizar e impedir el tráfico de bienes culturales hallados en el mar.

Que las normas de salvamento de acuerdo a esta Ley no pueden violar los acuerdos internacionales y demás normas del derecho internacional relativas a la protección de objetos de carácter arqueológicos e histórico.

Que la Ley N° 63 de 1974, Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, le confiere reconocimiento, estudio, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, en su Artículo 8 dispone que “las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas”:

Que la Ley N°10 de 1977, mediante la cual la República de Panamá ratifica la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, señala la responsabilidad de los Estados de proteger y conservar su patrimonio e impedir las excavaciones arqueológicas ilícitas.

Que la Ley N°6 de 8 de noviembre de 1973, que ratifica la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la importación y la Transferencia de Propiedad ilícita de Bienes Culturales, señala que pertenecen al Estado el producto de las excavaciones arqueológicas.

Que es obligatorio para el Estado identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir el patrimonio cultural a generaciones futuras.

Que por razones históricas y geográficas las aguas territoriales de la República de Panamá contienen un número plural de sitios arqueológicos en los cuales reposan objetos arqueológicos, históricos y culturales que forman parte del Patrimonio Histórico de la Nación, ya que son un testimonio de los procesos históricos socio-económicos y políticos que conforman la identidad panameña.

Que los sitios arqueológicos subacuáticos correspondientes al periodo histórico de quinientos años durante el cual se descubre, conquista, coloniza e independiza el Istmo de Panamá, antiguo Reino de Tierra Firme (también

denominado Castilla de Oro) cuyo territorio se independiza para formar la República de Panamá. En este proceso de hundidos y naufragados en sus aguas territoriales por lo menos cincuenta y ocho (58) galeones y otras seis (6) naves de origen desconocido, y se depositan en su plataforma continental innumerable cantidad de objetos arqueológicos que constituyen la herencia cultural de la Nación.

Que la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico ha delimitado una serie de zonas del mar territorial que contienen sitios arqueológicos subacuáticos, objetos arqueológicos y evidencia patrimonial contextual.

RESUELVE

Declarar que todos los sitios arqueológicos subacuáticos y toda la evidencia del patrimonio cultural e histórico ubicada en la zona del mar territorial panameño delimitada en el mapa adjunto como Patrimonio Histórico de la Nación.

Declara como propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos (inclusive estructuras náuticas, artefactos, piezas completas y fragmentos de los anteriores) ubicados en los sitios arqueológicos y su entorno inmediato de acuerdo a las siguientes coordenadas.

Sitio 1: 79°46'Oeste-9°28'Norte; 79°46'Oeste-9°44'Norte; 79°35'Oeste-9°50'Norte;

79°35'Oeste-9°35'Norte.

Sitio 2: 79°35'Oeste-9°50'Norte; 79°35'Oeste-9°35'Norte; 79°19'Oeste-9°34'Norte;

79°19'Oeste-9°46'Norte.

Sitio 3: 80°07'Oeste-9°13'Norte; 80°07'Oeste-9°36'Norte; 79°46'Oeste-9°28'Norte;

79°46'Oeste-9°44'Norte.

Sitio 4: 78°38'Oeste-8°00'Norte; 79°38'Oeste-8°37'Norte; 79°05'Oeste-8°00'Norte;

79°05'Oeste-8°37'Norte.

Sitio 5: 79°19'Oeste-9°34'Norte; 79°19'Oeste-9°46'Norte; 78°57'Oeste-9°27'Norte;

78°57'Oeste-9°43'Norte.

Sitio 6: 78°57'Oeste-9°27'Norte; 78°57'Oeste-9°43'Norte; 78°00'Oeste-9°12'Norte;

78°00'Oeste-9°23'Norte.

Sitio 7: 79°32'Oeste-8°55'Norte; (puntual)

Sitio 8: 78°00'Oeste-9°12'Norte; 78°00'Oeste-9°23'Norte; 77°21'Oeste-8°40'Norte;

77°11'Oeste-8°48'Norte.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución de la República de 1972

- Ley de Derecho del Mar N°38 de 1995
- Ley de Patrimonio Histórico, N° 14 de 1982
- Convenciones Internacionales de UNESCO. Ley N°6 de 8 de noviembre de 1973 y Ley N°9 y Ley N° 10 de 1977.

Dado en la Ciudad de Panamá a los treinta y un días de mes de julio del año dos mil dos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS M. FITZGERALD BERNAL
Director Nacional del Patrimonio Histórico.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
RESOLUCIÓN N°046/D.N.P.H.
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 77 que; “La Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural”.

Que igualmente la Carta Magna en su Artículo 81 establece que, “Constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de las que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundad en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programar de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico”.

Que la Ley N° 9 de 27 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la “CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL”, en su artículo 1, establece que: “A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural: Los Monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de

elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la **historia del arte o de la ciencia**".

Que el Artículo 5 de la Ley N°9 de 27 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la "CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL." Establece que; "Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo mas activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio."

Que la Ley N°63 de 6 de junio de 1974, Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura, establece en su Artículo 3 lo siguiente; "Para el cumplimiento de su fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones: 9° llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes".

Que el Artículo 1 de la Ley No14 de 5 de mayo de 1982, "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", establece que Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el **reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación**":

Que el Artículo 2 de la Ley N° 14 DE 5 DE MAYO DE 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre, custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, señala que; "Son atribuciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico: c) atender a la conservación y seguridad de los monumentos nacionales y de los que teniendo esta categoría estuvieron por su condición bajo el cuidado y vigilancia del Estado":

Que el Instituto de Cultura tiene bajo su custodia en la actualidad una gran cantidad de obras de arte y objetos arqueológicos que fueron decomisados al Ex – General Manuel Antonio Noriega, a raíz de la invasión Estadounidense a Panamá en 1989.

Que estos bienes de carácter cultural, artístico y arqueológico, además de su valor cultural intrínseco, revisten especial interés histórico puesto que guardan relación con una parte de la historia panameña.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de interés cultural, todas las obras de arte, objetos artísticos y arqueológicos que fueron decomisados al Ex – General Manuel Antonio Noriega,

para que sean debidamente sometidos a estudio, inventario, conservación y custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórica (D.N.P.H.).

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 77 y 81 de la Constitución Nacional.

Ley N°63 de 6 de junio de 1974
Ley N°9 de 27 de octubre de 1977.
Ley N°14 de 5 de mayo de 1982.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de septiembre de Dos Mil Uno (2001).

**INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCIÓN N° PAS-001-01/DNPH
(De 7 de diciembre de 2001)**

**POR LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DECLARA EL
YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO DE NOMBRE DE DIOS COMO
PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN EN SU CONDICIÓN DE SITIO
ARQUEOLÓGICO SUMERGIDO.**

**EL DIRECTOR NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994, en su Título III, Capítulo IV, denominado "Cultura Nacional", en su artículo 81 señala que "constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricas u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño".

Que la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, en

su artículo 8 dispone que “las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquier que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas”.

Que en la Bahía de Nombre de Dios ubicada en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA ha identificado un yacimiento arqueológico subacuático asociado a un antiguo naufragio, en las cercanías de un lugar identificado como Playas Damas.

Que el yacimiento identificado en la Bahía de Nombre de Dios contiene un conjunto de artefactos arqueológicos de metal, madera, piedra y vidrio, al igual que otros de origen orgánico e inorgánico no identificado, los cuales se consideran objetos arqueológicos.

Que desde el punto de vista científico se definen los artefactos arqueológicos como todos aquellos objetos y piezas, completos o fragmentarios producto de la cultura humana, independientemente de su momento de manufactura.

Que la evaluación inicial del conjunto de objetos arqueológicos ubicados en el yacimiento arqueológico subacuático de Nombre de Dios, dan indicios de que se trata de un naufragio de la primera mitad del Siglo XVI de nuestra era.

Que existe la posibilidad que el yacimiento arqueológico subacuático de Nombre de Dios corresponda al naufragio de una de las embarcaciones utilizadas por el Almirante Cristóbal Colón en su cuarto y último viaje de descubrimientos en que se vio forzado a abandonar la mitad de su flotilla en aguas costeras del Istmo de Panamá; entre ellas, las embarcaciones conocidas como La Gallega y La Vizcaína, la primera, abandonada en la desembocadura del Río Belén y la segunda, en las inmediaciones de Portobelo de acuerdo a los registros históricos publicados.

Que la posibilidad de que se trate de los restos de una nao o carabela del Almirante Cristóbal Colón requiere la realización de una investigación minuciosa y detallada, a fin de agotar todas las vías de explicación del hallazgo y su contenido para lograr una interpretación integral que permita conformar una identificación científicamente rigurosa.

Que es necesario asignar al yacimiento arqueológico subacuático identificado y a los objetos arqueológicos asociados al mismo, un nivel de protección individual y explícita que refuerce lo consignado en la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982 en su artículo 2, acápite c.

Por lo antes expuesto, el suscrito Director Nacional del Patrimonio Histórico Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el yacimiento arqueológico subacuático de Nombre de Dios como Patrimonio Histórico de la Nación en su condición de Sitio Arqueológico Sumergido.

SEGUNDO: Declarar como propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos (inclusive estructuras náuticas, artefactos, piezas completas y fragmentos de las anteriores) ubicados en el yacimiento arqueológico subacuático de Nombre de Dios y su entorno inmediato o cuya procedencia del mismo sea comprobada científicamente mediante peritaje arqueológico.

TERCERO: Declarar inadjudicable e intransferible el Sitio Arqueológico Sumergido de Nombre de Dios y la totalidad de su contenido, cuyo inventario preliminar (pendiente a verificación después de someter los objetos a procesos de conservación y restauración) a la fecha es el siguiente.

- Armamento y accesorios de metal.
 - 3 cañones tipo veso
 - 1 cañon tipo lombarda
 - 1 cañon pequeño
 - 2 morteros
 - 1 servidor de bronce
 - 5 servidores de verso
 - 2 piezas de alambre
- Projectiles.
 - 9 proyectiles esféricos de piedra
- Otros Materiales líticos
 - 1 piedra grande de lastre
 - 252 piedras de lastre pequeñas y medianas
 - 1 piedra de color blanquecino
- Vidrio
 - 5 botellas de color verde oscuro (4 quebradas)
 - 1 pedazo de botella color verde oscuro
- Otros recipientes
 - 5 recipientes tipo “caneca” de principios del Siglo XX
- Cerámica torneada
 - 1148 fragmentos de botijas o peruleras
- Materiales afectados por concreciones de coral
 - 272 elementos no identificados cubiertos de coral
 - 5 segmentos de cadena de meta
 - 1 concreción con tres servidores de metal adheridos a otros materiales.
 - 1 artefacto en forma de barril con otros elementos no identificados adheridos
 - 1 elemento circular grande no idenfificado
 - 2 concreciones de cerámica y piedra

- Fragmentos de madera
130 fragmentos no identificados, de distintos tamaño
- Otros materiales orgánicos.
3 huesos no identificados

CUARTO: Declarar restringido el acceso al Sitio Arqueológico Sumergido en Nombre de Dios, requiriéndose autorización escrita por parte de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico para realizar visitas de investigación y divulgación.

QUINTO: Solicitar a las autoridades locales, regionales y nacionales su apoyo, con el propósito de que coadyuven con la protección, conservación y puesta en valor del Sitio Arqueológico Sumergido en Nombre de Dios para beneficio de la comunidad.

FUDAMENTO

DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994; Ley No.63 de 6 de junio de 1974 y Ley No.14 de 5 de mayo de 1982.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,
CARLOS M. FITZGERALD BERNAL
Director Nacional del Patrimonio Histórico**

**LEY N° 17
(De 10 de abril de 2002)**

Que modifica el artículo 2 de la Ley 19 de 1984, sobre monumentos históricos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 2 de la Ley 19 de 1984 queda así:

Artículo 2: Se declaran monumentos históricos nacionales los dibujos tallados en piedras por nuestros aborígenes en la época precolombina, que se encuentren en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2: Esta ley modifica el artículo 2 de la Ley 19 de 9 de octubre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 3: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHA DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE ABRIL DE 2002.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
RESOLUCIÓN N° 015/DNPH
(de 21 de mayo de 2002)**

**EL DIRECTOR NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CULTURA**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, en su Artículo 1 establece que “Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, en su Artículo 5 confiere la categoría de Conjunto Monumental Histórico al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Que dicha Ley en su Artículo 45 establece que “En el Conjunto Monumental queda prohibido la colocación de señales, letreros, avisos, o anuncios, exceptuando los

de tránsito, sin previa autorización del Instituto Panameño de Turismo, la cual solo podrá concederlos, si aquellos no demeritan las edificaciones a su dimensiones y no impiden la contemplación del Conjunto Monumental Histórico”.¹

Que los desmesurados anuncios de tipo comercial colocados dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad desvirtúan los valores de carácter paisajístico, arquitectónico y artístico de dicho Conjunto.

Que la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, en su Artículo 40, establece que “La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos y velará porque tales obras no comprendan la alteración de los mismos ni desfiguren su identidad. Asimismo, procurará conservar el medio ambiente propio del sitio donde se encuentre emplazado el monumento histórico”.

RESULEVE:

- Primero: Reglamentar la colocación de anuncios comerciales en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
- Segundo: Comunicar al (los) interesado (s) en colocar anuncios comerciales que deberán obtener la correspondiente autorización de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, previo cumplimiento de los requisitos solicitados.
- Tercero: Establecer el siguiente reglamento para la instalación de letreros de establecimientos comerciales en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad:

CAPÍTULO I

Letreros de establecimientos comerciales:

Artículo 1: Solo se permite un (1) letrero por local comercial a excepción de los establecimientos comerciales localizados en esquina donde se permitirán dos (2) letreros; uno (1) por cada fachada exterior.

Artículo 2: La dimensión máxima establecida para letreros comerciales será de 50 centímetros (.50cm) de ancho por tres metros (3.00mts) de largo y con un espesor máximo de quince centímetros (.15cm) en las áreas de uso comercial siempre y cuando no se cubran puertas, arcos, ventanas, antepechos y cualquier otro elemento importante de la fachada.

¹ A partir de la promulgación de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, las medidas sobre custodia, conservación, administración de Patrimonio Histórico de la Nación, son responsabilidad de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 3: Todo letrero de identificación de establecimiento comercial y profesional deberá colocarse adosado y paralelo a la fachada del respectivo establecimiento a partir de la vigencia del presente Reglamento. En el Centro Histórico no se permitirán avisos colocados sobre las barandas de los balcones ni sobresalientes a los límites o parámetros de los mismos, así como tampoco los colocados perpendicularmente a la fachada del inmueble que le sirve de soporte.

Artículo 4: Los letreros comerciales de identificación del local serán colocados sobre el dintel horizontal de la puerta principal de acceso, de tal manera que no cubre elementos en relieve o salientes de la fachada (marcos, molduras, frisos, etc.) existentes. En caso de vanos en arcos, estos deberán permanecer siempre libres y los avisos se colocarán en la parte superior del mismo, arriba de su clave sin cubrir los elementos de importancia.

Artículo 5: En los casos especiales en que el letrero no se puede colocar en la parte superior del vano de acceso principal por carencia de espacio, podrán colocarse en uno de los lados de dicho vano, de tal manera que su largo no traspase el límite de la propiedad del local, ni interfiera con el siguiente vano del mismo inmueble, ni sobrepasar el largo máximo permitido de tres metros (3.00mts), pero su ancho podrá aumentar hasta un metro (1.00mt), a fin de compensar el poco espacio existente, si es el caso.

Artículo 6: De acuerdo con sus materiales y construcción, los letreros tanto de identificación de establecimientos comerciales como de firmas profesionales, deberán ser fabricadas en madera o metal (hierro, bronce o aluminio) o una combinación de estos y su iluminación deberá ser indirecta de adentro hacia fuera o directa por reflectores debidamente ubicados sin que interfieran con peatones o conductores.

Artículo 7: Se prohíben expresamente los letreros acrílicos, plásticos o en vidrios con o sin iluminación, al igual que la iluminación tipo neón o fluorescente a base de tubos, fija o intermitente.

Artículo 8: A partir de la vigencia de este Reglamento, todo proyecto de edificación que contenga locales comerciales, deberá contemplar en su diseño de fachada la demarcación de los espacios reservados a la futura colocación de letreros de identificación comercial y profesional.

CAPÍTULO II

Vallas, avisos publicitarios y propagandas

Artículo 10: Se considerará como valla publicitaria o de propaganda, cualquier anuncio permanente con escritura o signos que se utilice como medio de difusión con fines comerciales; su uso e instalación están prohibidos dentro del Centro Histórico. Valla es todo elemento que cumpla con las siguientes características, como mínimo:

- Estar conformada por una lámina o estructura metálica u otro material estable.
- No tener iluminación o estar iluminada en forma fija.
- Que la estructura que la conforma, sea completamente separada e independiente de las edificaciones que la soportan o del terreno donde está localizada.

Artículo 11: Prohíbese pegar, escribir y pintar avisos o propagandas de tipo publicitario, comercial, político o de cualquier otro tipo sobre muros y paredes que den a las vías públicas sobre árboles, lámparas, postes y semáforos, muros medianeros, culatas o cualquier elemento de la fachada, tales como: puertas de madera, ventanas, puertas de vidrio de locales comerciales, balcones pilastras, columnas, dinteles de portadas, rejas, jambas y cualquier otro elemento decorativo importante de la fachada del inmueble.

Artículo 12: Quedan totalmente prohibidas las puertas o persianas metálicas enrollables en todos los establecimientos de comercios por tratarse de un elemento discordante con la tipología urbana del Centro Histórico.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 13: En un plazo no mayor a 3 (tres) meses a partir de la publicación del presente reglamento, todos los casos de letreros, vallas, avisos, propagandas existentes que no cumplan con los requisitos aquí descritos, deberán ser removidos y modificados a costa del interesado de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 14: Las faltas al presente reglamento serán sancionadas con multas de hasta B/5,000.00 (cinco mil balboas), las cuales se ejecutarán a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Artículo 15: Cuando se trate de avisos, proclamas o propaganda pintada, colocada o pegada en cualquier superficie, fachada o pavimento del Centro Histórico, si son identificados los autores, se ordenará a los responsables la remoción y/o limpieza inmediata de lo colocado aplicándole las sanciones de rigor, tanto a las personas como a las empresas editoras del aviso, proclama o propaganda, así como también a quien se hace la propaganda o se menciona en el aviso. En caso de ser imposible, identificar a los responsables, igualmente se ordenará de inmediato el retiro y limpieza de lo pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 91 de 22 de diciembre de 1976.
Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROF. CARLOS FITZGERALD BERNAL
Director Nacional de Patrimonio Histórico

LEY N° 47
(De 8 de agosto de 2002)

Que declara Conjunto Monumental Histórico el Casco Antiguo de la Ciudad de Colón

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Se declara Conjunto Monumental Histórico el Casco Antiguo de la Ciudad de Colón, que está formado por las manzanas y las calles que corresponden al trazado urbano original de la ciudad, comprendido dentro de las siguientes linderos:

Partiendo de la intersección del Paseo Washington con la calle Cocoanut, con rumbo Suroeste, por la calle Cocoanut hasta la intersección con la Avenida José Domingo de Obaldía; de aquí, con rumbo Sudoeste, por calle 16 hasta la intersección con calle 15; de este punto, con rumbo a Noroeste, por la Avenida Central hasta la intersección con la Avenida Justo Arosemena, de aquí, con rumbo Noroeste, por la Avenida Justo Arosemena hasta la intersección con calle 14; de este punto, con rumbo Noreste por la Avenida Bolívar hasta la intersección con calle 11; de este punto, con rumbo Suroeste, por calle 11 hasta la intersección con la Avenida del Frente; de aquí, con rumbo Noreste, hasta la costa.

Artículo 2: Se declaran las siguientes edificaciones como monumentos Históricos:

1. Edificio de oficinas de la compañía del Ferrocarril, ubicado en calle 5a. Y calle 4a Avenida del Frente.
2. Estación del Ferrocarril de Panamá, en calle 8a. Y Avenida del Frente Norte 1909).
3. Edificio de Administración de Cristóbal (Puerto de Cristóbal).

4. Edificio de la Gobernación
5. Hotel Washington, en calle 2a.
6. Battery Morgan Fort Lesseps.
7. Catedral de la Inmaculada Concepción, en Avenida Amador Guerrero y calle 5a.
8. Biblioteca Mateo Iturralde (1910) calle 2a. Y Avenida Central.
9. Unión Church de Colón, Avenida Mélendez (1920)
10. Iglesia de la Medalla Milagrosa, Avenida Mélendez (1924)
11. Cuartel de Bomberos de Colón
12. Hospital Amador Guerrero (Paseo Gorgas) (1938)
13. Esclusa Cristóbal Colón (Paseo Washington)
14. Casa Aminta Meléndez (calle 3a. Entre Meléndez y Central)
15. Casa Willcox, calle 9a. Y Avenida Central.
16. Edificio Riviera, entre calle 4a. Y Avenida Meléndez
17. Escuela José Guardia Vega
18. Escuela Pablo Arosemena
19. Estadio Roberto Mariano Bula.

Artículo 3: Se declaran los siguientes conjuntos de edificaciones como monumentos históricos:

1. Conjunto de edificaciones revertidos de la Zona Portuaria de Cristóbal
2. Conjunto de residencias del barrio Nuevo Cristóbal, localizado en Avenida Meléndez con calle 7a. Calle Portobelo, calle 5a., calle Monte Lirio y calle Escobal; es decir, las manzanas 115,116,117,118,119,178,179,180,181,182 y 183.
3. Conjunto de residencias ubicadas entre calle 11 y 10, Avenida Roosevelt y Paseo Gorgas; es decir, las manzanas 143,144 y 145.
4. Conjunto urbano comprendido de calle 8a. A calle 11 y Avenida Santa Isabel

y Meléndez es decir, las manzanas 122,123,124,125,150,151,152,166 y 167.

5. Conjunto urbano comprendido entre calle 10 y calle 13 y Avenida Domingo Díaz y Avenida Meléndez, manzanas 130,129,132,131,134, y 133.
6. Colegio Abel Bravo
7. Escuela Porfirio Meléndez
8. Escuela República de Bolivia
9. Edificio Multifamiliar Las Cuatro Potencias; Chagres, Donoso, Santa Isabel y Portobelo, ubicado en la provincia de Colón.

Artículo 4: Se declaran los siguientes espacios abiertos públicos como monumentos históricos:

1. Paseo Washington y su entorno
2. Paseo Lesseps y su entorno
3. Paseo Gorgas y su entorno
4. Parque 5 de Noviembre
5. Paseo Juan Demóstenes Arosemena, Avenida Central, antigua calle Ferrocarril,
6. Parque Sucre en calle 7a. Entre Avenida Meléndez y Avenida Roosevelt y su entorno urbanístico.
7. La Avenida Roosevelt y su entorno urbano, desde el Parque Sucre hasta calle 11.

Artículo 5: Se colocará en un lugar visible de las edificaciones indicadas en los artículos 2,3 y 4, una placa alusiva que establezca que el respectivo edificio ha sido declarado monumento histórico nacional y la Ley mediante la cual fue declarado como tal.

Artículo 6: El mantenimiento y conservación de los monumentos históricos nacionales declarados en esta Ley, estarán a cargo del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos que requiere el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de esta Ley, a partir de la próxima vigencia fiscal, después de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7: Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSÉ GÓMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE AGOSTO DE 2002.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LEY N° 58
(De 7 de agosto de 2003)

Que modifica artículos de la Ley 14 de 1982, sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 8. Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos, se requiere permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas. Las excavaciones de orden paleontológico y los rescates subacuáticos se regirán igualmente por los preceptos aquí señalados en cuanto a la exigencia de la aplicación de técnicas arqueológicas.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 9: Las solicitudes para la obtención del permiso señalado en el artículo anterior deben presentarse personalmente o por representante debidamente autorizado y reconocido por las autoridades nacionales competentes, ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. Dicho permiso, en el caso de las investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos a que se refiere el artículo anterior, podrá otorgarse a las universidades, institutos y museos existentes en el territorio nacional, instituciones científicas y empresas particulares, nacionales o extranjeras, cuya competencia científica y técnica se halle debidamente establecida.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 12. Los permisos se otorgarán a través de contratos firmados por el Director del Instituto Nacional de Cultura y los concesionarios.

Los trabajos arqueológicos que se efectúen en virtud de este permiso serán supervisados por funcionarios especializados de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

El Instituto Nacional de Cultura deberá contar con el concepto favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para el otorgamiento del referido permiso.

Los honorarios de los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico serán cubiertos por el contratista.

El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 4. El artículo 28 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 28: Ningún particular, agencia o persona está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos; no obstante, podrá realizar investigaciones con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Los infractores sufrirán el decomiso del material de que se trate y serán sancionados con multa de mil balboas (B/1,000.00) A CINCUENTA MIL

BALBOAS (B/50,000.00) por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con arreglo a las normas de procedimientos general. La multa se impondrá de acuerdo con el valor del objeto y los daños causados en los sitios arqueológicos.

Artículo 5. El artículo 40 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 40: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aproar previamente todo proyecto de restauración y obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos, y velará por que tales obras no comprendan su alteración ni desfiguren su identidad.

Asimismo, procurará conservar el ambiente propio del sitio donde se encuentre emplazado el monumento histórico y prohibirá la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables o antenas en las fachadas y cubiertas, tanto de los monumentos históricos-artísticos como de las zonas arqueológicas.

Artículo 6. El artículo 42 de la Ley 14 de 1982 queda así:

Artículo 42: Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico, no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

La destrucción o demolición de estos monumentos será sancionada, por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con multa hasta de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

Artículo 7: La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico tomará las medidas pertinentes, a fin de desarrollar un Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles.

Este registro tiene por objeto reconocer, valorar, clasificar, identificar, proteger y conservar dichos bienes.

Artículo 8: Las sanciones administrativas que imponga la Dirección Nacional del Patrimonio histórico del Instituto Nacional de Cultura serán sin perjuicio d ela responsabilidad penal en que incurra el infractor.

Artículo 9: A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que sea poseedora de algún bien cultural mueble deberá inscribirlo en la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará a dicho Instituto para promover el correspondiente decomiso.

Artículo 10. La presente Ley modifica los artículo 8,9,12,28,40,y 42 de 5 de mayo de 1982 y deroga los artículos 2,3,4,y,9 del Decreto de Gabinete 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General
JOSÉ GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ – REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCIÓN N°207-DG/DAJ
(De 20 de octubre de 2004)**

Por medio de la cual se declararan como bienes de interés cultural, los cuatro (4) Carros Bomba que se encuentran bajo la custodia del Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP) y que datan de finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX,

**EL DIRECTOR GENERAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es obligación del Estado, promover, desarrollar y custodiar los bienes que forman parte de nuestra patrimonio cultural.

Que los bienes culturales expresan las tradiciones de los pueblos y configuran la razón de ser de su identidad e idiosincrasia, constituyendo parte medular de la Cultura Nacional.

Que corresponda al **Instituto Nacional de Cultura (INAC)**, programar y desarrollar la investigación histórica necesaria para hacer cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación.

Que el Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP), es custodio de cuatro (4) carros bomba que datan de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, a saber; el “**Carro Bomba Knox**”, con Placa No. 8640, el Carro Bomba 18 ó la Ballena”, con placa No 8641, el Carro la Bomba China”, con placa No. 8642 y el Carro Bomba de Gallo” con placa No. 8643.

Que se ha verificado en campo la antigüedad, originalidad y buen estado de estos cuatro (4) Carros Bomba que son muestras únicas, invaluable e irremplazables de los primeros dispositivos utilizados en la República en el combate de incendios y son además testimonio de la evolución técnica del Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP).

Que el Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP), ha manifestado al Instituto Nacional de Cultura (INAC), su interés de fundar un museo donde serán exhibidos los cuatros (4) Carros Bomba mencionados.

Por lo antes expuesto el Suscrito Director General del Instituto Nacional de Cultura.

PRIMERO: Declarar como bienes de interés cultural, los cuatro (4) Carros Bomba que se encuentran bajo la custodia del Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP) y que datan de finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, en virtud de que se ha verificado en campo la antigüedad, originalidad y buen estado de conservación de los mismos. Los Carros Bomba en mención son:

Carros Bomba Knox, año 1911, placa No. 8640, motor X8501-5 Box, patentada el 26 de octubre de 1926, localizado en el Cuartel de Bomberos de Howard.

“Carro Bomba 18 o La Ballena, año 1946, placa N°8641, Marca Seagrave, motor Tw3369u667392, localizado en el Cuartel Juan A. Guizado del Chorrillo.

“Carro la Bomba China”, año 1887, placa No.8642, marca Mary Weather donada por la Colonia China, localizado en el Cuartel Dario Vallarino de Carrasquilla.

“Carro Bomba el Gallo”, año 1887, placa No.8643, localizado en el Cuartel Dario Vallarino de Carrasquilla.

SEGUNDO: Manifestar que estos Carros Bomba, constituyen bienes de interés cultural, que pertenecen al imaginario colectivo y son testigos del histórico heroísmo de un reducido pero connotado grupo de panameños.

TERCERO: Exhortar a las autoridades del Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP) y a la comunidad en general, a que desarrollen acciones tendientes a la conservación y permanencia de estos Carros Bomba en un lugar especial, donde se puedan exhibir y dar a conocer a la población sus orígenes históricos, con el propósito de fortalecer nuestra nacionalidad y asegurar a todos los habitantes el goce de la cultura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República de Panamá. Numeral 10 del artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.

Ley No.14 de 5 de mayo de 1982 “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”.

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCIÓN N° 246 DG/DAJ

(De 16 de noviembre de 2004)

“Por la cual se declara un área del Corregimiento de Bella Vista como Zona de Interés Cultural”.

El Director General

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Constitución de 1972 vigente, establece que “constituye el Patrimonio Histórico de La Nación lo sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos, y otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.”

Que la Ley No63 de 6 de junio de 1974, dispone que corresponda al Instituto Nacional de Cultura llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de La Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que la Ley N°14 de 5 de mayo de 1982 modificada por la Ley N°58 de agosto de 2003 establece en su artículo 1° que: Corresponde al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de La Nación”.

Que el Corregimiento de Bella Vista, ubicado en el Distrito Capital de Panamá, Provincia de Panamá, posee cohesión y valores desde el punto de vista histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, constituyendo un testimonio del pasado de la Nación Panameña.

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda lleva a cabo los Estudios de Planificación Urbana del Corregimiento de Bella Vista como parte del Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Atlántico y del Pacífico.

Que la Junta Comunal del Corregimiento de Bella Vista, el Ministerio de Vivienda (MIVI), el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y el Instituto Nacional de Cultura (INAC) han conformado la Comisión Interinstitucional la que ha realizado sendos estudios para el reconocimiento declaración y protección de un área del Corregimiento de Bella Vista como “Zona de Interés Cultural”:

Que dicho sitio es meritorio de una protección para la preservación de sus valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos, paisajísticos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declara un área del Corregimiento de Bella Vista como Zona de Interés Cultural en la que se ubican edificaciones, conjunto de edificaciones y espacio abierto públicos comprendidos dentro del polígono definido por los siguientes linderos.

Partiendo desde el antiguo Teatro Bella Vista hasta la Avenida Balboa, de allí hasta la intersección de esta con la calle Aquilino de la Guardia, de aquí hasta la intersección con la Vía España, de aquí hasta la Iglesia del Carmen, interceptando la misma con las laderas del sector de la urbanización La Cresta siguiendo una línea imaginaria que divide La Cresta con el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, hasta la Vía Simón Bolívar, de allí toma la calle Martín Sosa hasta la intersección con la Vía España, hasta la intersección de esta con la calle 42 Bella Vista.

SEGUNDO: Solicitar a las autoridades locales, regionales y nacionales al igual que a todos aquellos interesados en realizar intervenciones arquitectónicas y paisajísticas dentro de la Zona de Interés Cultural de Bella Vista, que se asesoren con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de 1972, vigente
Ley 63 de 6 de junio de 1974
Ley 14 de 5 de mayo de 1982
Ley 58 de 7 de agosto de 2003.

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCIÓN N° 028-05 DG/DAJ
(De 8 de marzo de 2005)

EL DIRECTOR GENERAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes, según se establece en la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, excerta legal que lo crea.

Que en la precitada norma se establece que formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Cultura los Museos Nacionales.

Que el Museo de Herrera, que se constituye en patrimonio histórico de la nación, fue creado con el apoyo de célebres personas de la Comunidad chitreana que brindaron su colaboración desinteresada con la finalidad de que éste existiera.

Que uno de sus colaboradores más importantes fue el Profesor Fabio Rodríguez Ríos, destacado educador herrerano, quien fuera Presidente del Patronato Pro Museo de Herrera, y que a su vez ocupó altos cargos en el campo de la museología, pues fue Vicepresidente de la Sociedad Panameña de Directores de Museo, así como delegado de Panamá en la Convención del Consejo Internacional de Museos efectuada en Argentina.

Que la sociedad amigos del Museo de Herrera, la Junta Comunal y en general la comunidad chitreana ha solicitado y respaldado la moción de que sea honrada la memoria del Prof. Fabio Rodríguez Ríos llamando al Museo de Herrera con su nombre, como un homenaje póstumo a su fructuosa labor en pro de la cultura nacional.

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la solicitud de los miembros de la comunidad de Chitré, Provincia de Herrera, para que sea cambiado el nombre del Museo de Herrera a “Museo Fabio Rodríguez Ríos” en memoria del insigne educador e impulsor de la cultura herrerana.

SEGUNDO: Comunicar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, del cambio del nombre del Museo de Herrera.

TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Gaceta Oficial para su publicación y circulación, a fin de que a nivel nacional se conozca del cambio de nombre del Museo.

CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes dentro de la Institución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No 63 de 6 de junio de 1974.
“Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de Marzo de Dos Mil Cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REINIER RODRÍGUEZ FERGUSON
Director General

LEY No. 35
De 16 de noviembre de 2005

**Que declara Monumento Histórico Nacional la Colonial Iglesia-Fortín
del Distrito de Chimán, provincia de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Monumento Histórico Nacional la Colonial Iglesia-Fortín del distrito de Chimán, provincia de Panamá.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, se hará cargo de la custodia, conservación, mantenimiento y restauración arquitectónica de la Colonial Iglesia-Fortín del distrito de Chimán. Para tal fin, se proveerá al Instituto Nacional de Cultura del presupuesto necesario.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

REPÚBLICA ASAMBLEA NACIONAL

LEY N°33 (De 22 de agosto de 2006)

|
**Se declaran Conjunto Monumental Histórico los sitios y las edificaciones
situados en las áreas comprendidas en un polígono ubicado en los
corregimientos de Calidonia y Ancón**

Artículo 1. Se declaran Conjunto Monumental Histórico los sitios y las edificaciones situados en las áreas comprendidas en un polígono ubicado en los corregimientos de Calidonia y Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, cuyos límites se describen a continuación:

Partiendo del Punto 1, ubicado en avenida México, entre la Escuela de Bellas Artes (Antigua Estación Central del Ferrocarril) y el Mercado Municipal de Artesanías, se sigue con rumbo Norte 17° Oeste hacia la avenida Justo Arosemena, una distancia de ciento cuarenta y cinco metros, hasta la parte frontal de la plaza mahatma Gandhi, donde se localiza el Punto 2. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Norte 55° Este Una distancia de treinta y cinco metros, hasta la intersección de la avenida Justo Arosemena y avenida 3 de

Noviembre donde se localiza el Punto 3. Desde este Punto, se continúa por toda la avenida 3 de Noviembre hasta llegar al estribo posterior derecho del puente elevado de esta vía y la intersección de la avenida de Los Mártires, donde se localiza el Punto 4. Desde este Punto, se sigue con rumbo Sur 87° Oeste una distancia de cien metros hasta la calle Francisco T. Morales, que limita con el Instituto Smithsonian, donde se localiza el Punto 5. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Sur 42° Oeste una distancia de ciento veinticinco metros con dirección a la calle George Lore, en la parte de atrás del Instituto Smithsonian, donde se localiza el Punto 6. Desde este Punto, se continúa con rumbo Sur 4° Este una distancia de ciento cincuenta metros con dirección a la intersección de la calle Francisco T. Morales y la calle George Lore, donde se localiza el Punto 7. Desde este punto, se sigue con rumbo Norte 70° Este una distancia de ciento treinta y cinco metros con dirección a la intersección de la avenida de los Martines con calle L., donde se localiza el Punto 8. Desde este punto, se continúa por toda la calle L hasta llegar a la intersección con la avenida Central, donde se localiza el Punto 9. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Sur 31° Oeste una distancia de ciento sesenta metros hacia la avenida Central por el cordón de dicha avenida, hasta llegar a la intersección con la avenida México, donde se localiza el Punto 10. Desde este Punto, se sigue con rumbo Norte 76° Este una distancia de ciento quince metros por el cordón de la avenida México, hasta llegar el Punto 1, donde se inicia este polígono.

Artículo 2. Se declara monumento histórico nacional el Palacio Justo Arosemena.

Artículo 3. Se declaran monumentos históricos nacionales los espacios públicos que comprenden

1. La plaza José Remón Cantera
2. La plaza 5 de Mayo
3. La plaza Mahatma Gandhi

Artículo 4. Se declaran monumentos históricos nacionales los monumentos a los mártires del 9 de enero de 1964, ubicados en la avenida de Los Mártires.

Artículo 5. Se colocará en un lugar visible de las edificaciones y de los sitios indicados en esta Ley, una placa alusiva que establezca que el respectivo edificio o sitio ha sido declarado monumento histórico nacional, así como la ley por la cual fue declarado como tal.

Artículo 6. Los monumentos históricos nacionales declarados por esta Ley se regirán por la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 y sus modificaciones.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir des su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil seis

El Presidente
ELIAS A. CASTILLO G.

El Secretario General
CARLOS JOSÉ SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ – REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE AGOSTO DE 2006.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
MinistrO de Educación

LEY N°33
(De 22 de agosto de 2006)

**Que modifica artículos de la Ley 14 de 1982, sobre custodia,
conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, y
dicta otras disposiciones**

Artículo 1. Se declaran Conjunto Monumental Histórico los sitios y las edificaciones situados en las áreas comprendidas en un polígono ubicado en los corregimientos de Calidonia y Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, cuyos límites se describen a continuación:

Partiendo del Punto 1, ubicado en avenida México, entre la Escuela de Bellas Artes (Antigua Estación Central del Ferrocarril) y el Mercado Municipal de Artesanías, se sigue con rumbo Norte 17° Oeste hacia la avenida Justo Arosemena, una distancia de ciento cuarenta y cien metros, hasta la parte frontal de la plaza mahatma Gandhi, donde se localiza el Punto 2. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Norte 55° Este Una distancia de treinta y cinco metros, hasta la intersección de la avenida Justo Arosemena y avenida 3 de Noviembre donde se localiza el Punto 3. Desde este Punto, se continúa por

toda la avenida 3 de Noviembre hasta llegar al estribo posterior derecho del puente elevado de esta vía y la intersección de la avenida de Los Mártires, donde se localiza el Punto 4. Desde este Punto, se sigue con rumbo Sur 87° Oeste una distancia de cien metros hasta la calle Francisco T. Morales, que limita con el Instituto Smithsonian, donde se localiza el Punto 5. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Sur 42° Oeste una distancia de ciento veinticinco metros con dirección a la calle George Lore, en la parte de atrás del Instituto Smithsonian, donde se localiza el Punto 6. Desde este Punto, se continúa con rumbo Sur 4° Este una distancia de ciento cincuenta metros con dirección a la intersección de la calle Francisco T. Morales y la calle George Lore, donde se localiza el Punto 7. Desde este punto, se sigue con rumbo Norte 70° Este una distancia de ciento treinta y cinco metros con dirección a la intersección de la avenida de los Martines con calle L., donde se localiza el Punto 8. Desde este punto, se continúa por toda la calle L hasta llegar a la intersección con la avenida Central, donde se localiza el Punto 9. Desde este Punto, se prosigue con rumbo Sur 31° Oeste una distancia de ciento sesenta metros hacia la avenida Central por el cordón de dicha avenida, hasta llegar a la intersección con la avenida México, donde se localiza el Punto 10. Desde este Punto, se sigue con rumbo Norte 76° Este una distancia de ciento quince metros por el cordón de la avenida México, hasta llegar el Punto 1, donde se inicia este polígono.

Artículo 2. Se declara monumento histórico nacional el Palacio Justo Arosemena.

Artículo 3. Se declaran monumentos históricos nacionales los espacios públicos que comprenden

- g. La plaza José Remón Cantera
- h. La plaza 5 de Mayo
- i. La plaza Mahatma Gandhi

j.

Artículo 4. Se declaran monumentos históricos nacionales los monumentos a los mártires del 9 de enero de 1964, ubicados en la avenida de Los Mártires.

Artículo 5. Se colocará en un lugar visible de las edificaciones y de los sitios indicados en esta Ley, una placa alusiva que establezca que el respectivo edificio o sitio ha sido declarado monumento histórico nacional, así como la ley por la cual fue declarado como tal.

Artículo 6. Los monumentos históricos nacionales declarados por esta Ley se regirán por la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 y sus modificaciones.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir des su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil seis

El Presidente

ELIAS A. CASTILLO G.

El Secretario General

CARLOS JOSÉ SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-PANAMÁ
– REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE AGOSTO DE 2006.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

**“QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 91 DE 1976, EN LA QUE SE
REGULA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1: El artículo 31 de la Ley 91 de 1976 queda así:

Artículo 31: El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo tendrá una superficie de veintiocho hectáreas, más seis mil cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros cuadrados (28 hectáreas + 6473.65 m²), y quedará comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto número 1, ubicado en el extremo Suroeste y cuyas coordenadas UTM son : latitud Norte 995382.49 y longitud Este 665418.02, con rumbo Norte 18 grados, 50 minutos, 45 segundos Oeste (N18°50'45"O), se miden 15 metros con 64 centímetros (15.64m) y se llega al punto número 2. De este punto, se sigue con rumbo Norte 73 grados, 37 minutos, 30 segundos Este (N73°37'30"E), se miden 134 metros con 90 centímetros (134.90 m) y se llega al punto número 3. De este punto, se continúa con rumbo Norte 66 grados, 37 minutos, 5 segundos Este (N66°37'05"E), se miden 19 metros con 76 centímetros (19.76 m) y se llega al punto número 4. De este punto, se sigue con rumbo Norte 52 grados, 32 minutos, 15 segundos Este (N52°32'55"E), se miden 47 metros con 127 milímetros (47.127 m) y se llega al punto número 5. De este punto, se sigue con rumbo Norte 49 grados, 56 minutos, 55 segundos Este (49°56'55"e), se miden 120 metros con 255 milímetros (120.255 m) y se llega al punto número 6. Del punto número 1 al punto número 6 colinda con servidumbres de la vía Cincuentenario. Del punto número 6, se prosigue con rumbo Norte 20 grados, 29 minutos, 45 segundos Oeste (N20°29'45"O), se miden 44 metros, con 94 centímetros (49.94 m) y se llega al punto número 7 y colinda con calle 129. Del punto número 7, se sigue con rumbo Norte 73 grados, 18 minutos, 5 segundos Este (N73°18'05"E), se miden 24 metros con 565 milímetros (24,565 m) y se llega al punto número 8. De este punto, se continúa con rumbo Norte 16 grados, 4 minutos, 40 segundos Oeste (N16°04'40"O), se miden 3 metros con 277 milímetros (3.277 m); y se llega al punto número 9. Del punto número 7 al punto número 9, colinda con la finca 30645, tomo 761, folio 160, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Lorenza Gálvez Jaramillo y otros. Del punto número 9, se prosigue con rumbo Norte 70 grados, 34 minutos, 55 segundos Este (N70°34'55"E), se miden 34 metros con 244 milímetros (34.244 m), y se llega al punto número 10 y colinda con la finca 30645, tomo 751, folo 160, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ocupada por Enriqueta Matos Barrios y con la servidumbre de la calle 130. Del punto 10. se continúa con rumbo Norte 72 grados, 53 minutos, 35 segundos Este (N72°53'35"E), se miden 55 metros con 222 milímetros (55.222 m), y se llega al punto número 11 y colinda con la finca 118614, rollo 9616, documento 12, propiedad de Clotilde Molina de Couto y

otros, y con la finca 30645, tomo 751, folio 160, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Pedro Martínez Rodríguez y Sofía Mendoza de Martínez, también con la servidumbre de la calle 131. Del número 11, se sigue con rumbo Norte 66 grados, 37 minutos, 40 segundos Este (N66°37'40"E), se miden 81 metros con 54 centímetros (81.54 m) y se llega al punto número 12 y colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Carmen Suárez, José Bernil y Dolores Ortega, también colinda con la finca 139424, rollo 16281, documento 5, propiedad de Ida Barrios de Mosquera y con la servidumbre de la v ereda y la calle 132. Del punto número 12, se prosigue con rumbo Norte 19 grados, 26 minutos, 30 segundos Oeste (N19°26'30"O), se miden 8 metros con 4 centímetros (8.04m) y se llega al punto número 13 y colinda con calle 132. Del punto número 13, se continúa con rumbo Norte 67 grados, 47 minutos, 30 segundos Este (N67°47'30"E), se miden 58 metros con 683 milímetros (58.683 m), y se llega al punto número 14 y colinda con la finca 91449, rollo 16281, documento 5, propiedad de José del Carmen Valerín, también colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Olga Sánchez y con la servidumbre de la calle 133. Del punto número 14, se sigue con rumbo norte 17 grados, 46 minutos, 10 segundos Oeste (N17°46'10"O), se miden 17 metros con 32 centímetros (17.32 m), y se llega al punto número 15 y colinda con la calle 133. Del punto número 15, se prosigue con rumbo Noreste 68 grados, 59 minutos, 10 segundos Este (N68°59'10"E), se miden 33 metros con 173 milímetros (33.173m), y se llega al punto número 16 y colinda con la calle 134. Del punto número 16 se sigue con rumbo norte 83 grados, 52 minutos, 30 segundos Este (N83°52'30"E), se miden 10 metros con 873 centímetros (10.873 m), y se llega al punto número 17 y colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Regina Martínez de Caballero. Del punto número 17, se prosigue con rumbo Norte 75 grados, 52 minutos, 10 segundos Este (N75°52'10"E), se miden 62 metros con 57 centímetros (62.57 m), y se llega al punto número 18 y colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Regina Martínez de Caballero y también colinda con la finca 125422, rollo 11654, documento 1, propiedad de Nicolás Grosco Muñoz y con servidumbre de la calle 135. Del punto número 18, se continúa con rumbo norte 45 grados, 57 minutos, 30 segundos Este (N45°57'30"E), se miden 69 metros con 915 milímetros (69.915 m), y se llega al punto número 19 y colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Celestino y Carlos Cedeño y también con la finca 112324, rollo 7998, documento 8, propiedad de Berta Alicia de Gil, y con la servidumbre de la calle 136 y con la finca 87094, rollo 1315, documento 3, propiedad de Gladis de Lezcano y Diomedes Lezcano. Del punto número 19, se sigue con rumbo Norte 84 grados, 23 minutos, 15 segundos Este (N84°23'15"E), se miden 87 metros con 128 centímetros (87.128 m), y se llega al punto número 20 y colinda con la finca 87094, rollo 1315, documento 3, propiedad de Gladis de Lezcano y Diomedes Lezcano, y con la finca 83965, rollo 465, documento 1, propiedad de Luisa Castro Vda., De Rodríguez y con la servidumbre de la calle 137 y también con la finca 30646, tomo 752, folio 68.

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Lucila de Meza y Marcelina Carrasco y con servidumbre de la calle 138. Del punto número 20 se prosigue con rumbo Norte 7 grados, 8 minutos, 50 segundos Oeste (N07°08'50"O), se miden 53 metros con 795 milímetros (53.795 m), y se llega al punto número 21 y colinda con la calle 138. Del punto número 21, se continúa con rumbo Norte 79 grados, 43 minutos, Este (N79°43'00"E), se miden 141 metros con 74 milímetros (141.74 m), y se llega al punto número 22 y colinda con la finca 79556, tomo 1796, folio 258. propiedad del Rufino Rivera y con la finca 30646, tomo 752, folio 68. del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Del punto número 22, se sigue con rumbo Sur 11 grados, 40 minutos Este (N11°40'00"E), se miden 26 metros con 93 milímetros (26.093 m), y se llega al punto número 23. De este punto, se prosigue con rumbo Norte 78 grados, 50 minutos, 25 segundos Este (N78°50'25"E), se miden 21 metros con 878 milímetros (21.878 m) y se llega al punto número 24. De este punto, se continúa con rumbo Norte 10 grados, 37 minutos, 40 segundos Oeste (N10°37'40"O), se miden 22 metros con 346 milímetros (22.345 m) y se llega al punto número 25. Del punto número 22 al punto número 25 colinda con la finca 99104, rollo 2215, documento 8, propiedad de Ignacia Calderón de Loaiza. Del punto número 25, se continúa con rumbo Norte 13 grados, 33 minutos, 30 segundos Este (N13°33'30"E), se miden 72 metros con 58 centímetros (72.58 m), y se llega al punto número 26 y colinda con la finca 30646, tomo 752, folio 68. propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupada por Felipe Reyes, Dominguez Reyes, Juventina Dominguez Velásquez y Carlos Cárdenas Domínguez, Manuela Ríos y otros y también con la finca 1407477. rollo 6412, documento 4, propiedad de Juan Reyes y Fidencia de Reyes y con la finca 148402, rollo 19259, documento 3, propiedad del Alcibíades Muñoz y con la servidumbre de la calle 139. Del punto número 26, se prosigue con rumbo Sur 77 grados, 51 minutos Este (S77°51'00"E), se miden 3 metros con 544 milímetros (3.544m) y se llega al punto número 27. De este punto, se continúa con rumbo Norte 3 grados, 9 minutos, 20 segundos Oeste (N03°09'20"O), se miden 47 metros con 982 (47.982 m), y se llega al punto número 28. De este punto, se sigue con rumbo Norte 16 grados, 41 minutos, 30 segundos Oeste (S16°41'30"E), se miden 15 metros con 237 milímetros (15.237 m) y se llega al punto número 29. De este punto, se continúa con rumbo Norte 6 grados, 24 minutos, 20 segundos Oeste (N06°24'20"O), se miden 27 metros con 526 milímetros (27.526 m), y se llega al punto número 30. De este punto, se prosigue con rumbo Norte 11 grados, 12 minutos, 40 segundos Oeste (N11°12'40"O), se miden 109 metros con 952 milímetros (109.952m) y se llega al punto número 31. De este punto, se sigue con rumbo Norte 22 grados, 18 minutos, 45 segundos Oeste (N22°18'45"O), se miden 165 metros con 206 milímetros (165.206 m), y se llega al punto número 32. Del punto número 26 al punto número 32 colinda con el canal de drenaje. Del punto número 32. se continúa con rumbo Norte 26 grados, 4 minutos, 35 segundos Este (N32°04'35"E), se miden 163 metros con 53 centímetros (163.53 m) y se llega al punto número 33 y colinda con la finca 34406, tomo 850, folio 86, propiedad de la Compañía Parque Lefevre. Del punto número 33, se sigue con rumbo Norte 2 grados, 58 minutos, 20 segundos Este (N2°58'20"E), se miden 54 metros con 6 centímetros (54.6 m) y se llega al

punto número 34 y colinda con la servidumbre de Río Abajo. Del punto 34, se prosigue con rumbo Norte 22 grados, 30 minutos, 30 segundos Este (N22°30'30"E), se miden 41 metros con 32 centímetros (41.32 m), y se llega al punto número 35. De este punto, se continúa con rumbo Norte 36 grados, 39 minutos, 10 segundos Este (N36°39'10"E), se miden 3 metros con 638 milímetros (3.638 m) y se llega al punto número 36. De este punto, se prosigue con rumbo Norte 42 grados, 47 minutos, 45 segundos Este (N42°47'45"E), se miden 5 metros con 65 centímetros (5.65 m), y se llega al punto número 37. Del punto número 34 al punto número 37 colinda con drenaje pluvial. Del punto número 37, se sigue con rumbo Sur 81 grados, 33 minutos, 50 segundos Este (s81°33'50"E), se miden 16 metros con 698 milímetros (16.698 m) y se llega al punto número 38 y colinda con servidumbre de vía Cincuentenario. Del punto número 38, se continúa con rumbo Sur 7 grados, 43 minutos, 10 segundos Oeste (s7°43'10"O), se miden 264 metros con 118 milímetros (264.118 m) y se llega al punto número 39 y colinda con la servidumbre de la vía Cincuentenario. Del punto número 39, se prosigue con rumbo Sur 79 grados, 52 minutos Este (S79°52'00"E), se miden 65 metros con 407 milímetros (65.407 m) y se llega al punto número 40 y colinda con la finca 149254, rollo 19477, documento 10, propiedad de Agustín Aguilar Torre y con la finca a34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Ida Solís. Del punto número 40, se sigue con rumbo Sur 0 grados, 3 minutos, 45 segundos Este (S 00°3'45"E), se miden 72 metros con 62 milímetros (72.062 m) y se llega al punto número 41 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Idalis de Pedrosa, Iglesia Católica y Pablo Nara, y con la finca a115496, rollo 8754, documento 3, propiedad de Nilsa Enelin Saavedra Pérez. Del punto número 41, se prosigue con rumbo Sur 0 grados, 31 minutos, 20 segundos Oeste (S00°31'20"O), se miden 52 metros con 15 milímetros (52.015 m) y se llega al punto número 42 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Lidia Ballis, Secundino Escobar, Maritza Ureña y Napoleón Estevenson. Del punto número 42, se sigue con rumbo Norte 86 grados, 39 minutos, 40 segundos Oeste (N86°39'40"O), se miden 52 metros con 743 milímetros (52.742 m) y se llega al punto número 43 y colinda con la avenida Pedro Arias Dávila. Del punto número 42, se continúa con rumbo Sur 1 grados, 41 minutos, 15 segundos Oeste (S01°41'15"O), se miden 62 metros con 673 milímetros (62.673 m) y se llega al punto número 44 y colinda con la servidumbre de la avenida Pedro Arias Dávila y con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Darío Solís y Catalina Ruiz. Del punto número 44, se sigue con rumbo Norte 85 grados, 41 minutos, 55 segundos Oeste (N85°41'55"O), se miden 31 metros con 867 milímetros (31.867 m) y se llega al punto número 45 y colinda con la calle D. Del punto número 45, se prosigue con rumbo Sur 13 grados, 48 minutos, 40 segundos Oeste (S13°48'40"O), se miden 40 metros con 898 milímetros (40.898m), y se llega al punto número 46 y colinda con la servidumbre de calle D y con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Mario Velásquez. Del punto número 46, se sigue con rumbo Sur 82 grados, 16 minutos, 15 segundos Este (S82°16'15"E), se miden 42 metros con 495 milímetros (42.495 m), y se

llega al punto número 47 y colinda con la finca 34790, tomo 850, 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Mario Velásquez Generoso Sánchez y José A. Castillo. Del punto número 47, se continúa con rumbo Sur 80 grados, 50 minutos, 35 segundos Este ($S80^{\circ}50'35''E$), se miden 22 metros con 65 centímetros (22.65 m), y se llega al punto número 48 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Evelia Zapateira, Dario Pérez y Said Enrique Espinosa. Del punto número 48, se sigue con rumbo Sur 10 grados, 31 minutos, 40 segundos Este ($S10^{\circ}31'40''E$), se miden 34 metros con 892 milímetros (34.892 m) y se llega al punto número 49 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Nicolás González, Pedro Cuevas, Adelina Villarreal y Dionisio De Gracia. Del punto número 49, se prosigue con rumbo Sur 38 grados, 29 minutos, 40 segundos Este ($S38^{\circ}29'40''E$), se miden 38 metros con 912 milímetros (38.912 m) y se llega al punto número 50 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Dionisio De Gracia y Onelia Bonilla. Del punto número 50, con rumbo Norte 88 grados, 3 minutos, 50 segundos Este ($N88^{\circ}03'50''E$), se miden 15 metros con 347 milímetros (15.347 m), y se llega al punto número 51 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Onelia Bonilla y Digna María Delgado. Del punto número 51, se continúa con rumbo Sur 79 grados, 18 minutos, 40 segundos Este ($S79^{\circ}18'40''E$), se miden 21 metros con 72 milímetros (21.072 m) y se llega al punto número 52 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Digna María Delgado y Toribia Concepción y con la finca 90870, rollo 2154, documento 8, propiedad de Julio César González. Del punto número 52, se sigue con rumbo Sur 73 grados, 21 minutos, 55 segundos Este ($S73^{\circ}51'55''E$), se miden 21 metros con 596 milímetros (21.596 m) y se llega al punto número 53 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Toribia Concepción y Josefa de Gerber. Del punto número 53, se prosigue con rumbo Sur 61 grados, 0 minutos, 45 segundos Este ($S61^{\circ}00'45''E$), se miden 11 metros con 12 centímetros (11.12 m) y se llega al punto número 54 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Eugenio Vergara. Del punto número 54, se sigue con rumbo Sur 46 grados, 3 minutos, 20 segundos Este ($S46^{\circ}03'20''E$), se miden 6 metros con 23 centímetros (6.23 m) y se llega al punto número 55 y colinda con la finca 126, rollo 12013, documento 10, propiedad de Tomás Humberto Vergara. Del punto número 55, se prosigue con rumbo Sur 1 grados, 56 minutos, 20 segundos Este ($S01^{\circ}56'20''E$), se miden 31 metros con 963 milímetros (31.963 m) y se llega al punto número 56 y colinda con la servidumbre de la vereda y con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Miguel De León y Basilio Alveo. Del punto número 56, se continúa con rumbo Norte 85 grados, 11 minutos 35 segundos Este ($N85^{\circ}11'35''E$), se miden 83 metros con 122 milímetros (83.122 m), y se llega al punto número 57 y colinda con la finca 34790, tomo 850, folio 482, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ocupada por Basilio Alveo, Victoria de Moreno, Basilio Barragán, George Jordan Elías, María de Curz Torre e Isabela de Urriola y con la finca

163472, rollo 23804, documento 4, propiedad de Ana Cristina de Bakes. Del punto número 57, se sigue con rumbo Sur 14 grados, 43 minutos, 35 segundos Este ($S14^{\circ}43'35''E$), se miden 76 metros con 857 milímetros (76.857 m) y se llega al punto número 58: De este punto, se continúa con rumbo Sur 44 grados, 38 minutos, 50 segundos Este ($S44^{\circ}38'50''E$), se miden 88 metros con 776 milímetros (88,776 m) y se llega al punto número 59) De este punto, se prosigue con rumbo Sur 11 grados, 36 minutos, 50 segundos Este ($S11^{\circ}36'50''E$), se miden 60 metros con 18 centímetros (60.18 m) y se llega al punto número 60. De este punto, se continúa con rumbo Sur 47 grados, 53 minutos, 20 segundos Oeste ($S47^{\circ}53'20''O$), se miden 42 metros con 78 centímetros (42.78 m) y se llega al punto número 61. De este punto, se sigue con rumbo Sur 63 grados, 8 minutos, 50 segundos Oeste ($S63^{\circ}8'50''O$), se miden 27 metros con 24 milímetros (27.024 m) y se llega al punto número 62. De este punto, se continúa con rumbo Sur 3 grados, 59 minutos, 50 segundos Oeste ($S03^{\circ}59'50''O$), se miden 55 metros con 204 milímetros (55.204m) y se llega al punto número 63. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 73 grados, 37 minutos, 45 segundos Este ($S73^{\circ}37'45''E$), se miden 18 metros con 377 milímetros (18.377 m) y se llega al punto número 64. De este punto, se continúa con rumbo Sur 56 grados, 18 minutos, 55 segundos Oeste ($S56^{\circ}18'55''O$), se miden 9 metros con 597 milímetros (9,597m) y se llega al punto número 65. De este punto, se sigue con rumbo Norte 69 grados, 7 minutos, 55 segundos Oeste ($N69^{\circ}07'55''O$), se miden 16 metros con 743 milímetros (16.743 m) y se llega al punto número 66. De este punto, se prosigue con rumbo Norte 1 grado, 59 minutos, 30 segundos Oeste ($N01^{\circ}59'30''O$), se miden 11 metros con 48 centímetros (11.48m) y se llega al punto número 67. De este punto, se continúa con rumbo Norte 85 grados, 50 minutos, 15 segundos Oeste ($N85^{\circ}50'15''O$), se miden 55 metros con 43 centímetros (55.43 m), y se llega al punto número 68. De este punto, se sigue con rumbo Sur 62 grados, 59 minutos, 5 segundos Oeste ($S62^{\circ}59'05''O$), se miden 41 metros con 872 milímetros (41.872m), y se llega al punto número 69. De este punto, se prosigue con rumbo Norte 56 grados, 25 minutos, 25 segundos Oeste ($N56^{\circ}25'25''O$), se miden 79 metros con 158 milímetros (79.158 m) y se llega al punto número 70. De este punto, se sigue con rumbo Norte 74 grados, 51 minutos, 15 segundos Oeste ($O74^{\circ}51'15''O$), se miden 28 metros con 50 centímetros (28.50 m) y se llega al punto número 71. De este punto, se continúa con rumbo Sur 83 grados, 42 minutos, 30 segundos Oeste ($S83^{\circ}42'30''O$), se miden 40 metros con 2centímetros (40.2m) y se llega al punto número 72. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 83 grados, 29 minutos, 50 segundos Oeste ($S83^{\circ}29'50''O$), se miden 7 metros con 543 milímetros (7.543 m) y se llega al punto número 73. De este punto, se continúa con rumbo Sur 6 grados, 8 minutos, 40 segundos Oeste ($S6^{\circ}8'40''O$), se miden 6 metros con 47 milímetros (6,047m) y se llega al punto número 74. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 84 grados, 25 minutos, 35 segundos Oeste ($S84^{\circ}25'35''O$), se miden 48 metros con 19 centímetros (48.19 m) y se llega al punto número 75. De este punto, se sigue con rumbo Sur 83 grados, 14 minutos, 25 segundos Oeste ($S83^{\circ}14'25''O$), se miden 129 metros con 96 centímetros (129.96m) y se llega al punto número 76. De este punto, se continúa con rumbo Sur 80 grados, 13 minutos, 35 segundos Oeste ($S80^{\circ}13'35''O$), se miden 480 metros con 457

milímetros (480.457m), y se llega al punto número 77. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 59 grados, 10 minutos, 55 segundos Oeste (S59°10'55"O), se miden 121 metros con 594 milímetros (121.594m), y se llega al punto número 78. De este punto, se continua con rumbo Sur 38 grados, 40 minutos, 35 segundos Oeste (S38°40'35"O), se miden 66 metros con 476 milímetros (66.476 m) y se llega al punto número 79. De este punto, se sigue con rumbo Sur 19 grados, 0 minutos, 35 segundos Oeste (S19°00'35"O), se miden 59 metros con 40 milímetros (59.40 m) y se llega al punto número 80.. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 49 grados, 1 minutos, 35 segundos Oeste (S49°01'35"O), se miden 94 metros con 738 milímetros (94.738 m) y se llega al punto número 81. De este punto, se continua con rumbo norte 38 grados, 27 minutos Oeste (N38°27'O), se miden 51 metros con 69 centímetros (51.69 m) y se llega al punto número 82. De este punto, se prosigue con rumbo Sur 88 grados, 28 minutos, 50 segundos Oeste (S88°28'50"O), se miden 77 metros con 815 milímetros (77.815 m) y se llega al punto número 83. De este punto, se sigue con rumbo Sur 7 grados, 27 minutos, 5 segundos Este (S7°27'5"E), se miden 5 metros con 30 milímetros (5.30 m) y se llega al punto número 84. Del punto numero 57 al punto número 84 colinda con el Oceano Pacifico. Del punto número 84, se continua con rumbo Sur 75 grados, 54 minutos, 5 segundos Oeste (S75°54'05"O), se miden 24 metros con 4 centímetros (24.4 m) y se llega al punto número 85. De este punto, se sigue con rumbo Sur 70 grados, 21 minutos, 30 segundos Oeste (S70°21'30"O), se miden 18 metros con 97 centímetros (18.97 m) y se llega al punto número 86. Del punto numero 84 al 86 colinda con la finca número3178, tomo 772, folio 436, propiedad de Agronáutica S.A. Del punto número 86, se sigue con rumbo Sur 59 grados, 34 minutos, 15 segundos Oeste (S59°34'15"O), se miden 6 metros con 72 centímetros (6.72 m) y se llega al punto número 87 y colinda con la finca número 36507, tomo 899, folio 282, propiedad de Agronautica S.A. De este punto, se sigue con rumbo Norte 57 grados, 43 minutos, 00 segundos Oeste (N57°43'00"O), se miden 16 metros con 25 centímetros (16.25 m) y se llega al punto número 88 y colinda con la servidumbre. De este punto, se sigue con rumbo Norte 45 grados, 41 minutos, 10 segundos Este (N45°41'10"E), se miden 24 metros con 2 centímetros (24.2m) y se llega al punto número 89. De este punto, se sigue con rumbo Norte 61 grados, 19 minutos, 00 segundos Este (N61°19'00"E), se miden 20 metros con 94 centímetros (20.94 m) y se llega al punto número 1 que fue el de la partida. Del punto número 88 al punto número 1 colinda con la via Cincuentenario.

Artículo 2. El artículo 32 de la Ley 91 de 1976 queda así:

Artículo 32: El Conjunto Monumetal Histórico de Panamá Viejo se destinará para la formación de un centro arqueológico, cultural, histórico y turístico, bajo la custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la administración de esta Dirección y el Patronato de Panamá Viejo. Los fondos de dicho centro estarán constituidos por los aportes que reciba de entidades del Estado y por las donaciones nacionales e internacionales y de la empresa privada.

Artículo 3. Se inscribirá a nombre del Instituto Nacional de Cultura la finca que resulte del globo de terreno que se declara dentro del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo.

Artículo 4. Se prohíbe toda ocupación dentro del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, salvo las que sean compatibles con la administración, la conservación, la promoción, el desarrollo turístico y cultural, el aprovechamiento y la protección del área.

Artículo 5. Se crea una zona de amortiguamiento definida como el área que rodea el Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, por el lado de las barriadas y por el lado del mar, y cuya función es servir como un cinturón o capa de protección al sitio, actuando como una barrera contra las influencias externas.

Artículo 6: La zona de amortiguamiento del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo tendrá una superficie de seis millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y un metros cuadrados con sesenta y nueve centímetros cuadrados (6,477.761.69m²), lo que es igual a seiscientos cuarenta y siete hectáreas más siete mil setecientos sesenta y un metros cuadrados con sesenta y nueve centímetros cuadrados (647 hectáreas + 7,761.69m².); y quedará comprendida dentro de los siguientes linderos.

Desde el punto 1A cuyas coordenadas UTM son longitud 665551.038, latitud 994641.265, se proyecta una línea de dos kilómetros hacia el Océano Pacífico con un rumbo Sur treinta y dos grados, cero minutos, cero segundos Este (32°00'00"E) y se llega al punto OP1 con coordenadas UTM de longitud 666610.877 y latitud 992945.169, como línea límite inicial del área de la zona de amortiguamiento. Partiendo del punto 1a con rumbo Norte Treinta y ocho grados, cincuenta y siete minutos, diecinueve segundos Oeste. (N38°57'19"O), se miden ciento sesenta y siete metros con treinta y cinco centímetros (167.35m) y se llega al punto 2A, con coordenadas UTM de longitud 665445.823 y latitud 994771.403. De este punto, se continúa con rumbo Sur setenta y cuatro grados, treinta y seis minutos, ocho segundos Oeste (S74°36'08"O), se miden cincuenta y dos metros con setecientos veintitrés milímetros (52.723 m) y se llega al punto 3A, con coordenadas UTM de longitud 665394.992 y latitud 994757.404. De este punto, se prosigue con rumbo Norte treinta y tres grados, cuarenta y tres minutos, veintiséis segundos Oeste (N33°43'26"O), se miden ciento veintisiete metros con ochenta y siete centímetros (127.87 m) y se llega al punto 4A, con coordenadas UTM de longitud 665324.000 y latitud 994863.756. De este punto, se sigue con rumbo Norte once grados, cuarenta minutos, dos segundos Este (N1°40'02"E), se miden doscientos treinta y seis metros con setecientos ochenta y siete milímetros (236.787 m) y se llega al punto 5A, con coordenadas UTM de longitud 665371.885 y latitud 995095.651. De este punto, se prosigue con rumbo Norte treinta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos Oeste (N34°55'20"O), se miden cincuenta y tres metros con ochenta y tres centímetros (53.83 m) y se llega al punto 6A, con coordenadas UTM de longitud 665341.069 y latitud 995139.788. De este punto, se continúa con rumbo Norte diecisiete

grados, doce minutos, treinta y siete segundos Este (N17°12'37"E), se miden ciento quince metros con ochocientos setenta y ocho milímetros (115.878 m) y se llega al punto 7A, con coordenadas UTM de longitud 665375.355 y latitud 995250.477. De este punto, se continúa con rumbo Norte treinta y cinco grados, ocho minutos, nueve segundos Este (N35°08'09"E), se miden sesenta y cinco metros con diez centímetros (65_10 m) y se llega al punto 8A, con coordenadas UTM de longitud 665412.821 y latitud 995303.715. De este punto, se continúa con rumbo Norte cuarenta y tres grados, treinta y dos minutos, seis segundos Este (N43°32'06"E), se miden veinticinco metros con cincuenta centímetros (25.50 m) y se llega al punto 8A-1, con coordenadas iJ`CM de longitud 665430.385 y latitud 995322.201. De este punto, se continúa con rumbo Norte veintinueve grados, veintidós minutos, un segundo Este (N29°22'01"E), se miden treinta metros con cincuenta y un centímetros (30.51 m) y se llega al punto 8A-2, con coordenadas UTM de longitud 665445.347 y latitud 995348.79. Del punto 1 A al 8A-2, el lindero corresponde a la costa del Océano Pacífico. Del punto 8A-2, se continúa con rumbo Norte ocho grados, cincuenta y cinco minutos, diecisiete segundos Oeste (N08°55'17"O), se miden trece metros con novecientos noventa y cinco milímetros (13.995 m) y se llega al punto 84, con coordenadas UTM de longitud 665443.177 y latitud 995362.616. De este punto, se continúa con rumbo Sur setenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, cinco segundos Oeste (S75°54'05"O), se miden veinticuatro metros con cuatro centímetros (24.04 m) y se llega al punto 85, con coordenadas UTM de longitud 665419.861 y latitud 995356.760. De este punto, se prosigue con rumbo Sur setenta grados, veintiún minutos, treinta segundos Oeste (S70°21'30"O), se miden dieciocho metros con noventa y siete centímetros (18.97 m) y se llega al punto 86, con coordenadas UTM de longitud 665401.995 y latitud 995350.384. De este punto, se continúa con rumbo Sur cincuenta y nueve grados, treinta y cuatro minutos, quince segundos Oeste (S59°34'15"O), se miden seis metros con setenta y dos centímetros (6.72 m) y se llega al punto 87, con coordenadas IJTM de longitud 665396.200 y latitud 995346.980. De este punto, se continúa con rumbo Sur sesenta grados, treinta y seis minutos, veintiún segundos Oeste (S60°36'21"O), se miden once metros con treinta y seis centímetros (11.36 m) y se llega al punto 87A, con coordenadas UTM de longitud 665386.303 y latitud 995341.405. De este punto, se prosigue con rumbo Norte cincuenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, cero segundos Oeste (N57°43'00"O), se miden once metros con cuarenta y seis milímetros (11.046 m) y se llega al punto 8713, con coordenadas UTM de longitud 665376.964 y latitud 995347.304. De este punto, se continúa con rumbo Norte treinta y tres grados, veinte minutos, cuarenta y nueve segundos Este (N33°20'49"E), se miden diez metros con dos milímetros (10.002 m) y se llega al punto 88, con coordenadas UTM de longitud 665382.462 y latitud 995355.660. De este punto, se continúa con rumbo Norte treinta y cuatro grados, once minutos, veintinueve segundos Este (N34°11'29"E), se miden sesenta y seis metros con ochocientos noventa y dos milímetros (66.892 m) y se llega al punto 9B, con coordenadas UTM de longitud 665420.054 y latitud 995410.99. Del punto 9B, se continúa con rumbo Norte setenta grados, veintidós minutos, treinta y tres segundos Oeste (N70°22'33"O), se miden noventa y cuatro metros con doscientos cincuenta y

cuatro milímetros (94.254m) y se llega al punto 10B, con coordenadas UTM de longitud 665331.274 y latitud 995442.645. Del punto 9B al 10B se cruza la quebrada Algarrobo hasta la vereda existente. Del punto 10B, se sigue con rumbo Norte diecinueve grados, cuarenta y cinco minutos, veintiocho segundos Este ($N19^{\circ}45'28''E$), se miden noventa y cuatro metros con ciento cuarenta y siete milímetros (94.147 m) y se llega al punto 11B, con coordenadas UTM de longitud 665363.10 y latitud 995531.25. Del punto 10B al 11B se sigue por la vereda. El punto 11B corresponde al catastral C.:AT 1197. Del punto 11B, se sigue con rumbo Norte veintiún grados, cuarenta y ocho minutos, cinco segundos Este ($N21^{\circ}48'05''E$), se miden ciento cincuenta y un metros con setecientos noventa y dos milímetros (151.792 m) y se llega al punto 12B, con coordenadas UTM de longitud 665419.474 y latitud 995672.185. Del punto 11B al 12B se sigue por la avenida 8a Sur. Del punto 12B, se sigue con rumbo Norte cuarenta y tres grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y cinco segundos Oeste ($N43^{\circ}41'45''O$), se miden ochenta y cuatro metros con ochocientos setenta y ocho milímetros (84.878 m) y se llega al punto 13B, con coordenadas UTM de longitud 665360.838 y latitud 995733.553. De este punto, se prosigue con rumbo Norte cincuenta y tres grados, cero minutos, cuarenta y seis segundos Oeste ($N53^{\circ}00'46''O$), se miden cincuenta metros con trescientos cuarenta y seis milímetros (50.346 m) y se llega al punto 14B, con coordenadas UTM de longitud 665320.623 y latitud 995763.843. Del punto 12B, se sigue al 14B por la calle 88C Este hasta el muro límite de los terrenos del Jardín de Paz. Del punto 14B, se sigue con rumbo Norte treinta y cuatro grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y ocho segundos Este ($N34^{\circ}47'48''E$), se miden doscientos setenta y ocho metros con treinta centímetros (278.30 m) y se llega al punto 15C, con coordenadas UTM de longitud 665479.44 y latitud 995992.378. De este punto, se sigue con rumbo Norte sesenta y tres grados, diecisiete minutos, veintisiete segundos Este ($N63^{\circ}17'27''E$), se miden doscientos ochenta y ocho metros con seiscientos cincuenta y siete milímetros (288.657 m) y se llega al punto 16C, con coordenadas UTM de longitud 665737.297 y latitud 996122.119. De este punto, se sigue con rumbo Sur ochenta y seis grados, diecisiete minutos, diecisiete segundos Este ($S86^{\circ}17'18''E$), se miden ciento cuarenta y un metros con setecientos treinta y cinco milímetros (141.735 m) y se llega al punto 17C, con coordenadas UTM de longitud 665878.735 y latitud 996112.944. De este punto, se sigue con rumbo Norte sesenta grados, catorce minutos, veintitrés segundos Este ($N60^{\circ}14'23''E$), se miden ciento un metros con veinticinco centímetros (101.25 m) y se llega al punto 18C, con coordenadas UTM de longitud 665966.631 y latitud 996163.201. De este punto, se sigue con rumbo Norte cuarenta y nueve grados, treinta y nueve minutos, cincuenta y cinco segundos Este ($N49^{\circ}39'55''E$), se miden trescientos veinticuatro metros con quinientos setenta y cinco milímetros (324.575 m) y se llega al punto 19C, con coordenadas UTM de longitud 666214.047 y latitud 996373.283. De este punto, se prosigue con rumbo Norte cincuenta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y nueve segundos Este ($N52^{\circ}48'49''E$), se miden ciento ochenta y seis metros con quinientos setenta y ocho milímetros (186.578 m) y se llega al punto 20C, con coordenadas UTM de longitud 666362.688 y latitud

996486.053. Del punto 1413 al 20C, se continúa bordeando el terreno del Jardín de Paz. De punto 20C con rumbo Norte sesenta y ocho grados, cinco minutos, nueve segundos Oeste (N68°05'09"O), se miden ciento tres metros con novecientos sesenta y seis milímetros (103.966 m) y se llega al punto 21C, con coordenadas UTM de longitud 666266.235 y latitud 996524.855. De este punto, se sigue con rumbo Norte cuatro grados, cuarenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos Oeste (N04°42'42"O), se miden cuarenta y cuatro metros con setecientos cincuenta y dos milímetros (44.752 m) y se llega al punto 22D, con coordenadas UTM de longitud 666262.559 y latitud 996569.455. De punto 20C al 22D cruza el río Abajo hasta la avenida 6 1/2 B Sur. Del punto 22D con rumbo Norte cincuenta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, dos segundos Este (N54°38'02"E). se miden ciento noventa y nueve metros con noventa y cinco milímetros (199.095 m) y se llega al punto 23D, con coordenadas UTM de longitud 666434.915 y de latitud 996684.691. Del punto 2213 al 23 D bordea la avenida 6 1/2 B Sur. Del punto 23D con rumbo Sur cincuenta y dos grados, catorce minutos, cincuenta y un segundos Este (S52°14'S1"E), se miden ciento cuarenta y tres metros con trescientos setenta y cuatro milímetros (143.374 m) y se llega al punto 24D, con coordenadas UTM de longitud 666538.275 y latitud 996596.91. De este punto, se continúa con rumbo Sur cuarenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, diez segundos Este (S43°44' 10"E), se miden veintinueve metros con novecientos setenta y dos milímetros (29.972 m) y se llega al punto 25D. con coordenadas UTM de longitud 666558.996 y latitud 996575.255. Del punto 23D al 25D, se sigue por la calle 10213 Este. Del punto 2513, se continúa con rumbo Sur cuarenta y dos grados, ocho minutos cincuenta y dos segundos Oeste (S42°08'52"O), se miden setenta y un metros con noventa y seis milímetros (71.096 m) y se llega al punto 26D, con coordenadas UTM de longitud 666511.287 y latitud 996522.543. De este punto, se sigue con rumbo Sur siete grados, ocho minutos, once segundos Oeste (S07°08'11"O), se miden cincuenta y dos metros con sesenta y tres milímetros (52.063 m) y se llega al punto 27E, con coordenadas UTM de longitud 666504.82 y latitud 996470.833. Del punto 25D al 27E, se continúa por el muro límite del Parque Industrial de Costa del Este. Del punto 27E, se sigue con rumbo Sur ochenta y nueve grados, doce minutos, cincuenta y un segundos Este (S89°12'51"E), se miden cincuenta y seis metros con novecientos treinta y cinco milímetros (56.935 m) y se llega al punto 28E, con coordenadas UTM de longitud 666561.749 y latitud 996470.102. De este punto, se continúa con rumbo Sur sesenta y nueve grados, treinta y cuatro minutos, treinta y ocho segundos Este (S69°34'38"E), se miden treinta y cuatro metros con novecientos diecisiete milímetros (34.917 m) y se llega al punto 29E, con coordenadas UTM de longitud 666594.471 y latitud 996457.920. De este punto, se sigue con rumbo Sur treinta y un grados, ocho minutos, treinta y dos segundos Este (S31°08'32"E), se miden ciento setenta metros con seiscientos ochenta y siete milímetros (170.687 m) y se llega al punto 30E, con coordenadas UTM de longitud 666682.745 y latitud 996311.83. De este punto, se sigue con rumbo Sur treinta y ocho grados, cincuenta y siete minutos, treinta y nueve segundos Este (S38°57'39"E), se miden ciento doce metros con novecientos ochenta y

siete milímetros (12.987 m) y se llega al punto 31E, con coordenadas UTM de longitud 666753.79 y latitud 996223.974. De punto 27E al 31 E, se continúa por la margen Este del río Abajo. Del punto 31 E, se continúa con rumbo Sur cuarenta y dos grados, diecinueve minutos, siete segundos Este (S42°19'07"E), se miden ochenta y un metros con ochenta centímetros (81.80 m) y se llega al punto 32E, con coordenadas UTM de longitud 666808.862 y latitud 996163.49. De este punto, se sigue con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, cincuenta y seis minutos, veinte segundos Este (S45°56'20"E). se miden cuarenta y nueve metros con setenta y seis centímetros (49.76 m) y se llega al punto 32E-1, con coordenadas UTM de longitud 666844.62 y latitud 996128.885. De este punto, se sigue con rumbo Sur catorce grados, diez minutos, cincuenta y ocho segundos Este (S14°10'58"E), se miden veintitrés metros con doce centímetros (23.12 m) y se llega al punto 32E-2, con coordenadas UTM de longitud 666850.286 y latitud 996106.466. De este punto, se sigue con rumbo Sur cero tres grados, cincuenta y cinco minutos, cero segundos Este (S03°55'00"E), se miden sesenta y siete metros con doce centímetros (67.12 m) y se llega al punto 32E-3, con coordenadas UTM de longitud 666854.87 y latitud 996039.508. De este punto, se sigue con rumbo Sur cero un grados, cincuenta y dos minutos, veintinueve segundos Oeste (S01°52'29"O), se miden treinta y tres metros con treinta y cinco centímetros (33.35 m) y se llega al punto 32E-4, con coordenadas UTM de longitud 666853.779 y latitud 996006.176. De este punto, se sigue con rumbo Sur cinco grados, siete minutos, veinte segundos Este (S05°07'20"E), se miden diecisiete metros con setenta y siete centímetros (17.77 m) y se llega al punto 32E-5, con coordenadas UTM de longitud 666855.365 y latitud 995988.477. De este punto, se sigue con rumbo Sur veintiún grados, catorce minutos, veinticuatro segundos Este (S21°14'24"E), se miden diecinueve metros con sesenta y ocho centímetros (19.68 m) y se llega al punto 32E-6, con coordenadas UTM de longitud 656862.497 y latitud 995970.13(). De este punto, se sigue con rumbo Sur treinta y nueve grados, cero minutos, cuarenta segundos Este (S39°00'40"E), se miden cincuenta metros con veintidós centímetros (50.22 m) y se llega al punto 32E-7, con coordenadas UTM de longitud 666894.10 y latitud 995931.106. De este punto, se sigue con rumbo Sur treinta y cinco grados, cincuenta y un minutos, seis segundos Este (S35°51'06"E), se miden setenta y cuatro metros con treinta y dos centímetros (74.32 m) y se llega al punto 32E-8, con coordenadas UTM de longitud 666937.641 y latitud 995970.862. De este punto, se sigue con rumbo Sur treinta grados, treinta y seis minutos, veinte segundos Este (S30°36'20"E), se miden cuarenta y cuatro metros con cinco centímetros (44.05 m) y se llega al punto 32E-9, con coordenadas UTM de longitud 666960.070 y latitud 995832.945. De este punto, se sigue con rumbo Sur cincuenta y dos grados, un minuto, treinta y cuatro segundos Este (S52°01'34"E), se miden cincuenta metros con setenta y dos centímetros (50.72 m) y se llega al punto 32E-10, con coordenadas UTM de longitud 667000.051 y latitud 995801.738. De este punto, se sigue con rumbo Sur sesenta y seis grados, cincuenta y nueve minutos, dieciocho segundos Este (S66°59'18"E), se miden cuarenta y tres metros con ochenta y nueve centímetros (43.89m) y se llega al punto 32E-11,

con coordenadas UTM de longitud 69670403445 y latitud 995784.582. Del punto 32E-11, se proyecta una línea de dos kilómetros hacia el Océano Pacífico, con rumbo Sur setenta y tres grados, cuarenta y nueve minutos, cuarenta segundos Este ($S73^{\circ}49'40''E$) y se llega al punto OP2, con coordenadas UTM de longitud 668961.304 y latitud 995227.535. De este punto, se continúa con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, cincuenta minutos, treinta segundos Oeste ($S45^{\circ}50'30''O$), se miden tres mil doscientos setenta y seis metros con doscientos treinta y tres milímetros (3276.233 m) y se llega al punto OP1, y se establece el cierre del polígono que describe el área de la zona de amortiguamiento.

Artículo 7: Las infraestructuras propiedad del Estado que se utilicen para la prestación de los servicios básicos públicos, que se encuentran dentro del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo y su zona de amortiguamiento seguirán siendo propiedad del Estado y a este le corresponderá su mantenimiento.

Las infraestructuras que sean propiedad de empresas privadas y mixtas, que se utilicen para la prestación de servicios públicos, seguirán siendo propiedad de estas empresas y su mantenimiento será su responsabilidad.

Las actuaciones de las instituciones con competencia dentro del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo y su zona de amortiguamiento, deberán ser previamente coordinadas con el Instituto Nacional de Cultura y el Patronato de Panamá Viejo.

Artículo 8: Las edificaciones que se construyan dentro de las barriadas que forman parte de la zona de amortiguamiento no podrán superar la altura de doce metros, contados desde el nivel de piso hasta el nivel más alto de la edificación.

El Ministerio de Vivienda y el Instituto Nacional de Cultura determinarán las normas de uso de suelo que regirán en esta parte de la zona de amortiguamiento.

En dicha zona, que se extiende hacia el mar, queda prohibido hacer rellenos, salvo los que sean necesarios para la conservación de los monumentos que forman parte del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo.

Artículo 9: Dentro de la zona de amortiguamiento, se respetará la propiedad privada existente al momento de la promulgación de esta Ley; sin embargo, los residentes cuyas propiedades colinden directamente con la finca que resulte del globo de terreno del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, según el plano correspondiente y los linderos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, en el caso de que deseen venderlas, deberán ofrecer la primera opción de compra al Estado. Las propuestas para la venta de propiedades al Estado, en esos casos, se canalizarán a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 10: Las entidades del Estado garantizarán que los Conjuntos Monumentales de Panamá Viejo y del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá mantengan su vinculación histórica, su contacto visual y el acceso inmediato al Océano Pacífico y, por tanto, preservarán su entorno marítimo, el cual es parte del valor integral de ambos Conjuntos.

Artículo 11: Todo proyecto de obra, de remodelación o de infraestructura que se construya en la zona de amortiguamiento del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo deberá contar con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 12: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales y la Autoridad Nacional del Ambiente requerirán, para la aprobación de anteproyectos o planos de obras y estudios de impacto ambiental, en la zona de amortiguamiento del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, de la aprobación previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 13: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de cuarenta y cinco días.

Artículo 14: Se anexa a la presente Ley, el plano donde se establecen los nuevos límites del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo y de su zona de amortiguamiento.

Artículo 15: La presente Ley modifica los artículos 31 y 32 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 de deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 16: Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE

Y

CÚMPLASE:

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo del año mil siete, en virtud del Proyecto 275 de 2006.

El Presidente
Elías a Castillo G.

El Secretario General Encargado
José Didimo Escobar S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE MAYO DE 2007.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

**RESOLUCIÓN No. 013-08/DNPH
(DE 25 DE FEBRERO DE 2008)**

Por la cual se ordena remover las placas conmemorativas existentes en las fachadas, y en los muros y paredes que den a las vías públicas de los diferentes inmuebles y Monumentos Históricos-Nacionales que componen los Conjuntos Monumentales Históricos de la Ciudad de Panamá

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY 14 DE 5 DE MAYO DE 1982, MODIFICADA POR LA LEY 58 DE 7 DE AGOSTO No. POR LA LEY 4 DE 15 DE ENERO DE 2002 Y EL DECRETO EJECUTIVO 51 LA LEY

CONSIDERANDO:

Que la constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No.1 y No. 2 de 2004; establece en el Título III, Capítulo IV, de "Cultura Nacional", Artículo 85 que ***"Constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos u otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonio del pasado panameño..."***

Que el Instituto Nacional de Cultura, es un ente con personería jurídica y patrimonio propio, creado mediante la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 y sujeto a la política cultural y educativa del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003, en si Capítulo I, Artículo I establece que ***"Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio***

Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación”.

Que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico velar por la adecuación de elementos integrantes del Conjunto monumental Histórico del Casco Viejo de la Ciudad de Panamá de forma tal que, se puedan ir eliminando, paulatinamente, los **elementos discordantes** que desvirtúan el valor intrínseco del lugar.

Que los inmuebles y los Monumentos Históricos – Nacionales localizados dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos de la Ciudad de Panamá deben ser restaurados y adecuados de forma tal que se resalten sus elementos originales, por tal circunstancia se deben retirar los elementos que, histórica y estructuralmente, no son parte integrante de los mismos.

Que las placas conmemorativas son elementos decorativos que, en diversas ocasiones, son colocadas sobre las fachadas, muros y paredes que dan a las vías públicas, de los inmuebles y Monumentos Histórico-Nacionales que forman parte de los Conjuntos Monumentales Históricos, para recordar algún suceso memorable. Sin embargo, hay que recordar que las mismas no son elementos o componentes integrantes, propios de la tipología de los mismos. Además, en ocasiones, se da una acumulación innecesaria de placas sobre algunas fachadas en inmuebles históricos debido al gran número de intervenciones que se dan en éstos.

Que basándonos en las anteriores consideraciones, la suscrita Directora Nacional de Patrimonio Histórico.

RESUELVE

PRIMERO: Remover las placas conmemorativas existentes en las fachadas, y en los muros y paredes que den a las vías públicas de los diferentes inmuebles y Monumentos Históricos-Nacionales que componen los Conjuntos Monumentales Históricos de la Ciudad de Panamá toda vez que, las mismas, no constituyen elementos integrantes de la tipología de la fachada ni de la estructura de aquellos.

SEGUNDO: Reubicar las placas en un lugar que puedan ser apreciadas sin que las mismas entren en contradicción con la tipología del inmueble o del Monumento que ocupan.

TERCERO: No permitir la colocación de placas conmemorativas en las fachadas y; sobre los muros y paredes de los inmuebles y Monumentos Histórico-Nacionales, que den a las vías públicas de los Conjuntos Monumentales Históricos de la Ciudad de Panamá, ni la acumulación innecesaria de éstas.

CUARTO: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá aprobar la colocación de placas conmemorativas en áreas o lugares que no desluzcan ni

desvirtúen el valor histórico de las fachadas, muros y paredes de los inmuebles y Monumentos Histórico-Nacionales ubicados dentro de los respectivos Conjuntos Monumentales Históricos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo No. 85 de la Constitución de la República de Panamá
2. Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.
3. Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982 “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008)

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
LICDA. LINETTE MONTENEGRO
DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

**RESOLUCIÓN No. 042-08 DNPB DE 24 DE ABRIL DE 2008.
Por la cual la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico Del Instituto
Nacional de Cultura ORDENA LA RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA DEL
CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA
CIUDAD DE PANAMÁ”**

**LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 considera Conjuntos Monumentales Históricos las ciudades y todo grupo de construcciones de espacio cuya cohesión y valor desde el punto de vista ecológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural, constituyen testimonio del pasado de la Nación Panameña.

Que el artículo 5 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 otorgó la categoría de Conjunto Monumental Histórico al Caso Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 establece que corresponde a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que el artículo 24 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 establece que al ejecutarse una excavación en áreas urbanas o rurales ocurriese un hallazgo de objetos que pusiesen en evidencia la existencia de un yacimiento arqueológico o de restos monumentales del mismo carácter, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico solicitará a las autoridades pertinentes la suspensión de las obras que ocasionaron el descubrimiento y tomará las medidas inmediatas para emprender las actividades de rescate.

Que el artículo 4 de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003 que modifica el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 establece que ningún particular, agencia o persona está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos; no obstante, podrá realizar investigaciones con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. Los infractores sufrirán un decomiso del material de que se trate y serán sancionados con multas de mil balboas (B/.1,000.000) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico con arreglo a las normas de procedimiento general. La multa se impondrá de acuerdo con el valor del objeto y los daños causados en los sitios arqueológicos.

Que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificado por el artículo 5 de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, la Dirección Nacional de patrimonio Histórico deberá aprobar previamente todo proyecto u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos y velará porque tales obras, no comprendan su alteración ni desfiguren su identidad.

Que el artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de abril de 2004 establece que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico definirá las áreas, edificaciones o fincas que pueden estar sujetas a prospecciones arqueológicas, excavaciones en lotes baldíos, ruinas o edificios en proceso de restauración, monitoreo. Estos trabajos deberán ser realizados por arqueólogos profesionales con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, según lo señalado en el Artículo 8 de la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982.

Que el artículo 121 del Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de abril de 2004 establece que en aquellos casos en que, mediante estudios históricos y exploraciones arqueológicas, se establezca o detecte la existencia de vestigios de estructuras antiguas o parte de estas, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico recomendará el tratamiento para su rehabilitación, siempre que se demuestre de

manera rigurosa la ventajas y beneficios de tal acción para la conservación del patrimonio histórico.

Que el Conjunto Monumental Histórico de Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá fue declarado Patrimonio de la Humanidad en reunión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, de 1996.

Que el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá tuvo su origen como resultado de la mudanza, en el año de 1673, de esta ciudad desde su ubicación original (Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo) a la península de Ancón y que, por lo tanto, contiene vestigios de carácter arqueológico e histórico que se han acumulado continuamente desde finales del siglo XVII hasta el siglo XXI inclusive.

Que importantes evidencias arqueológicas del pasado panameño subyacen en las edificaciones, actualmente en pie en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, rasgos que deben ser investigados, registrados y conservados, como parte del patrimonio histórico de la Nación Panameña.

Que los múltiples proyectos de obras de conservación y restauración arquitectónica, civiles y públicas, que se dan en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, implican remociones de tierra que pueden tener un impacto negativo sobre los rasgos arqueológicos que se puedan encontrar en diferentes áreas del referido Conjunto, mismos que permanecen a los periodos Colonial, Departamental y Republicano a la historia panameña cuyo registro y documentación por métodos arqueológicos son escasos.

Que es del interés público y acrecentará el acervo cultural de la Nación, el registro, documentación, conservación y difusión de los hallazgos que se den en las investigaciones arqueológicas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la realización de prospecciones, excavaciones y monitoreos arqueológicos en todas las obras de intervención arquitectónica que se desarrollen sobre los inmuebles y lotes baldíos ubicados dentro del Conjunto monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que impliquen remociones de tierra, pisos y pavimentos o la colocación de rellenos.

SEGUNDO: Establecer que cualesquier prospección, excavación y monitoreo arqueológico, en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, deberá ser realizado por arqueólogos profesionales. Tales actividades deberán contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y se realizarán en base a los términos de referencia estipulados por esta Dirección.

TERCERO: Ordenar que cuando las prospecciones arqueológicas localicen rasgos arqueológicos, muebles y/o inmuebles, se tomen las siguientes medidas de mitigación cuando el proyecto contemple impactarlos de forma negativa:

- Registro de excavación de rescate de cualesquiera rasgos arqueológicos detectados en las prospecciones y que vayan a ser impactados por las obras.
- Análisis de laboratorio de los artefactos arqueológicos obtenidos.
- Tratamiento de primeros auxilios de conservación para artefactos metálicos o materiales orgánicos que surjan de las excavaciones.
- Tratamientos de conservación y rehabilitación para cualquier rasgo arqueológico inmueble de relevancia que sea localizado.

Una vez concluida la fase de campo de las investigaciones arqueológicas, podrán iniciar las obras de construcción o restauración según los planos aprobados por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, “Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobello y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”.
- Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, “Por la cual se dictan medidas de custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”.
- Decreto Ejecutivo No. 51 del 22 de abril de 2004 por medio del cual se aprueba un manual de normas para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
- Ley 38 de julio de 2000 “Por la cual se Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo en General y se dictan disposiciones especiales”.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil ocho (2008)

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
LINETTE MONTENEGRO
DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**LEY No. 39
(DE 30 DE JUNIO DE 2008)**

Que declara Monumento Histórico Nacional la Capilla San Juan de Dios de Natá,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Monumento Histórico Nacional la Capilla San Juan de Dios en el Distrito de Natá.

Artículo 2. El mantenimiento de la Capilla San Juan de Dios corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Proyecto 397 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 15 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

*El Presidente,
Pedro Miguel González P.*

*El Secretario General
Carlos José Simons.*

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 2008

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

RESOLUCIÓN No. 067-08 DNPH DE 10 DE JULIO DE 2008.

“POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS”.

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución Política de Panamá de la república de Panamá establece que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2008, establece que corresponde a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la república de Panamá establece en su Título IV, Capítulo II, las reglamentaciones que ordenan el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Que el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 que reglamenta el Título IV, Capítulo II de la antedicha Ley 41 de 1998, establece en su artículo 23 los cinco criterios de protección ambiental que los promotores de un proyecto deberán considerar para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto.

Que el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos y/o sitios con valor antropológico, arqueológicos, histórico, perteneciente al patrimonio cultural de la Nación.

Que la resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Que la Autoridad nacional del Ambiente (ANAM) ha coordinado con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la Resolución No. AG-0363.2005 del 8 de julio de 2005, que cada Estudio de Impacto Ambiental presentado a la ANAM que contemple la remoción de tierra, rellenos o embalses deba ser enviado para su evaluación a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INAC.

Que los recursos culturales arqueológicos son testimonios del pasado panameño únicos, frágiles, no renovables y por lo tanto, es de interés público su reconocimiento, investigación, registro, conservación y puesta en valor.

Que basándose en las anteriores consideraciones, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que todos los informes de evaluación de los recursos culturales arqueológicos, realizados de acuerdo a lo establecido por el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, deberán ser remitidos tanto a la Autoridad Nacional del Ambiente como a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico para su correspondiente evaluación, análisis y aprobación..

SEGUNDO: Las evaluaciones a que hace referencia el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, deberán ser realizados por arqueólogos inscritos en la base de datos de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

TERCERO: Las evaluaciones arqueológicas deberán incluir, obligatoriamente, prospecciones en campo para determinar científicamente la presencia o ausencia de recursos culturales en un área determinada.

CUARTO: Los aspirantes a formar parte de la base de datos de arqueólogos, de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, deberán presentar copias de su identificación personal, títulos créditos académicos (autenticados, en caso que la documentación se encuentre en un idioma distinto al español se requerirá la traducción de los mismos) y currículum actualizado que los acredite como Arqueólogo y/o Antropólogo titulados. Además, en caso que se trate de un

profesional extranjero, el mismo deberá presentar su correspondiente permiso de trabajo.

QUINTO: A cada Arqueólogo y/o Antropólogo, una vez verificada su documentación y acepta su inscripción en la base de datos, se le asignará un número de registro que deberá consignar en cada estudio presentado.

SEXTO: Los informes de arqueología, correspondientes a la fase de prospección inicial y reconocimiento de los recursos culturales (prospección superficial y subsuperficial), en las áreas de impacto directo e indirecto, durante la elaboración de estudios de impacto ambiental de cualquier proyecto que involucre remoción de tierra, rellenos, embalses o extracción de arena marina (u otros que afecten el sedimento marino) deberán contener lo siguiente:

1. Entrega del documento en original a la Autoridad Nacional de Ambiente y a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.
2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.
3. Investigación bibliográfica de la literatura especializada, que avalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.
4. Bibliografía especializada (actualizada) consultada.
5. Descripción detallada de los métodos y técnicas aplicadas para la identificación de la presencia de recursos culturales.
 - a. **Prospección Superficial:** consiste en recorridos sistemáticos de reconocimiento; se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación. La realización de la prospección superficial implicaría la realización de los siguientes muestreos, según el área por evaluar.
 - **Muestreo aleatorio-estratificado:** variedad de muestreo probabilística en la cual la región o yacimiento se divide en zonas o estratos naturales tales como tierra cultivada y bosques.
 - **Muestreo sistemático:** el muestreo sistemático es menos subjetivo e incluye un sistema de red de lugares equidistantes, de manera que el área de explorar se divide en sectores que son reconocidos a pie de forma ordenada, realizándose así un registro de hallazgos más precisos.
 - b. **Prospección Subsuperficial:** incluye localizar, enumerar y realizar las unidades de sondeo y/o prospecciones remotas en un plano a escala y registrar su contenido (en un esquema de muestreo estratificado- aleatorio o

sistemático que abarque la totalidad del área del estudio). Se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación.

- c. Prospección subacuática: consiste en la verificación arqueológica sistemática del lecho marino. Puede incluir procedimientos desde la simple evaluación visual, hasta el empleo de técnicas geofísicas.
6. Consignar de manera gráfica, fotográfica y escrita los resultados de las evaluaciones superficiales, sub-superficiales o subacuáticas de las áreas de impacto directo del proyecto:
 - a) Señalar los planos a escala (citar fuente) y georeferenciados, las áreas cubiertas en la prospección y los recursos culturales detectados versus los impactos proyectados (anexar tablas con coordenadas en NAD 27 Canal Zone y WGS 84, Datum Oficial en Panamá).
 - b) Describir en el texto las áreas cubiertas y el porcentaje del territorio prospectado. Se debe realizar un muestreo esterificado- aleatorio o sistemático.
 7. Listado de yacimientos arqueológicos ubicados y caracterización detallada de cada uno (aspectos geomorfológicos, densidad, estratigrafía, cronología absoluta y/o relativa (si se cuenta con evidencia que lo respalde), y distribución y frecuencia, de los tipos de materiales culturales localizados). La nomenclatura de los yacimientos será asignada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
 8. Registro cualitativo (descripción más completa posible) y cuantitativo de todos los recursos culturales, muebles e inmuebles, artefactos y ecofactos detectados y/o colectados y evaluación de su importancia relativa en el contexto regional.
 9. Evaluación y cuantificación porcentual de la magnitud del impacto sobre el recurso de base para proponer las medidas de mitigación de dicho impacto.
 10. Anexo con el registro gráfico a escala (dibujos de los perfiles de los sondeos más representativos) de las unidades de sondeo donde se hayan encontrado material arqueológico, incluyendo restos biológicos asociados a las actividades humanas.
 11. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de cada sitio y cualquier rasgo arqueológico (incluidos los perfiles de los sondeos más representativos y artefactos observados y/o colectados).
 12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor

de cinco (5) hábiles. La versión final aprobada), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución).

SÉPTIMO: Para poder realizar una excavación y el respectivo rescate arqueológico se deberá haber cumplido, previamente, con la fase de prospección arqueológica. Los informes de arqueología; en la fase de excavación y rescate de sitios arqueológicos en las áreas de impacto directo e indirecto de los proyectos como parte de las medidas de mitigación, así como en proyectos de investigación científica, deberán contener los siguientes requisitos.

1. Entrega de documento en original a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.
2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.
3. Investigación bibliográfica de la literatura especializada pertinente que evalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.
4. Bibliografía especializada consultada.
5. Se consideran dos (2) tipos de excavaciones arqueológicas: excavaciones científicas y excavaciones de rescate en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental, así como de sitios que puedan verse afectados por el desarrollo de cualquier tipo de proyectos:
 - a. **Excavación científica**: Es aquella cuyo objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.
 - b. **Excavación de rescate**: Es aquella cuyo objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.
6. En caso de tratarse de un rescate arqueológico la excavación debe descubrir un área estadísticamente representativa que mitigue y compense el impacto, según lo estipulado en la tabla de evaluación de impacto arqueológico de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
7. Descripción detallada de las técnicas y métodos aplicados en la excavación sistemática.
8. Descripción detallada de los contextos excavados (secuencias estratigráficas, color de los sedimentos de acuerdo con una escala cromática estándar, tabla

Munsell, textura, composición geológica, así como cronológica absoluta y relativa.

- a. Señalar en planos a escala (citar fuente) y georeferenciales, las áreas cubiertas en la excavación. Anexar tabla con coordenadas en WGS 84.
 - b. Registro gráfico de plantas y perfiles estratigráficos a escala.
9. Descripción del método de clasificación y análisis de los materiales (materiales cerámicos líticos y orgánicos).
- a. Registro clasificación y catálogo ilustrado detallado de los objetos restaurables o completos localizados (Registros planimétricos, fotográficos y tridimensionales) acompañado de los datos sobre su procedencia, fecha de excavación y número de piezas.
 - b. Descripción del material fragmentario recolectado (cuantificación, registros gráficos y fotográficos a escala comparativa o correlativa).
 - c. Descripción y análisis de los restos orgánicos (enterramientos, fauna y flora) cuando corresponda.
10. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de las tareas de campo (incluidos los perfiles de la excavación y artefactos observados y/o colectados).
11. Interpretaciones y recomendaciones con su respectivo sustento teórico.
12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor de diez (10) días hábiles. La versión final aprobada deberá estar acompañada de un archivo digital grabado en CD, en donde se incluyan el texto editado tal como aparece en la versión impresa (en formato PDF), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución) para ser eventualmente publicado.

OCTAVO: la falta no sustentada de tres (3) o más de los requisitos que deben contener los respectivos informes de arqueología, arriba descritos, implicará un rechazo total de los mismos.

NOVENO: Constitúyase una comisión de Arqueología que fungirá como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y cuya función

será la de emitir recomendaciones en torno a la evaluación arqueológica de los distintos informes que se entreguen a Patrimonio Histórico como producto de los Estudios de Impacto Ambiental. La referida Comisión estará integrada por Arqueólogos que no son participes en la evaluación de los recursos culturales con motivo de los Estudios de Impacto Ambiental y cuyos servicios serán ad honorem.

DÉCIMO: El rechazo total de tres (3) informes de prospección arqueológica, implicará la inhabilitación del respectivo Arqueólogo y/o Antropólogo para presentar estudios arqueológicos ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por el periodo de seis (6) meses.

DÉCIMO- PRIMERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, “Por la cual se dictan medidas de custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”.
- Ley 41 de 1 julio de 1998 “General de Ambiente de la República de Panamá”.
- Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 “Por el cual se reglamentará el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 julio de 1998 “General de Ambiente de la República de Panamá”.
- Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 de la ANAM que establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil ocho (2008)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LINETTE MONTENEGRO
DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCIÓN No. 002-09-J-D DE 5 DE FEBRERO DE 2009
“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS MUSEOS QUE SE
ENCUENTRAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
(INAC)”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES****CONSIDERANDO:**

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, cuerpo legal mediante el cual se crea en el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) se establece como una de sus funciones primordiales, la orientación, fomento, coordinación, dirección, promoción y desarrollo de las actividades destinadas a difundir y estimular la Cultura en el territorio nacional;

Que según lo establecido en el número 5º, del Artículo 9 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, es atribución del Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, preparar la reglamentación interna que requiera el eficaz funcionamiento del propio instituto;

Que compete a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, adoptar el Reglamento Interno de la Institución, así como aprobar la reglamentación concerniente a su funcionamiento, con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 5 del Artículo 6 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974.

Que se hace necesario reglamentar el funcionamiento de los Museos que se encuentran bajo la administración del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, a fin de que se establezcan las normas concernientes a su organización y adecuado funcionamiento, lo cual permitirá ser más eficiente y productiva la labor que se desarrolla en los mismos.

Que el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, presentó a consideración de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, el Reglamento de los Museos que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional de Patrimonio del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**.

Por lo antes expuesto la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, el Reglamento de los Museos que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, el cual quedará así;

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 1: Las siguientes disposiciones son de aplicación general a todos los Museos que se encuentren bajo la administración del Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 2: Serán considerados como Museos, a luz del presente reglamento, los entes de carácter permanente, abiertos al público, que adquieren, reúnen, conservan, investiga, difunden y exhiben, para fines de estudio, de instrucción pública, de carácter lúdico y de contemplación, conjuntos y/o colecciones de bienes culturales de valor histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, y que disponen de una infraestructura y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar.

Artículo 3: El ambiente de trabajo en los Museos deberá caracterizarse por un alto grado de eficiencia, honestidad, respeto, cordialidad y disciplina entre los funcionarios que en ellos laboren, al igual que para con los visitantes.

Artículo 4: El presente reglamento tiene por objetivos:

1. Establecer un marco normativo adecuado, tendiente a velar por el buen funcionamiento, mantenimiento y conservación de los Museos así como también el correcto desempeño y la gestión eficaz de los mismos, al servicio de la comunidad.
2. El ordenamiento de un sistema museístico basado en una Red Nacional de Museos, presidido por los principios de coordinación y colaboración mutua.
3. La defensa y la promoción del patrimonio museístico nacional como garantía del derecho de todos los ciudadanos a acceder, en condiciones de igualdad, a la cultura y a la educación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONES

Artículo 5: La autoridad responsable de dictar las directrices y manejo de los diecinueve (19) Museos Estatales, a nivel nacional, es la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Artículo 6: Estarán bajo el manejo y supervisión de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, los siguientes museos:

1. Museo Antropológico Reina Torres de Araúz,
2. Museo de Arte Religioso Colonial,
3. Museo de Historia de Panamá,
4. Museo Afroantillano de Panamá,
5. Museo de Ciencias Naturales,
6. Real aduana de Portobelo,
7. Museo Regional de Penonomé,
8. Museo Regional de Aguadulce, Stella Sierra,
9. Museo Julio Gómez Ruíz de San Pablo Nuevo,
10. Museo Regional de Herrera, Fabio Rodríguez Ríos,
11. Museo Regional de Los Santos, Museo de la Nacionalidad,
12. Museo Belisario Porras, Las Tablas,
13. Parque Arqueológico, El Caño,
14. Museo Regional de Veraguas,
15. Parque Arqueológico, El Nancito,
16. El Pausilipo, Las Tablas,
17. Museo José de Obaldía, de la Ciudad de David
18. Casa Museo, Manuel F. Zárate,
19. Salón Bolívar.

Artículo 7: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico ejecutará las gestiones necesarias tendientes a asegurar el desempeño eficiente del personal del Museo,

así como la conservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico que se exhiba en los mismos.

Artículo 8: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá inspeccionar las instalaciones y el funcionamiento de los museos, acceder a los libros de registro y llevar a cabo auditorías e sus fondos y bienes, comprobando la concordancia entre ambos.

Artículo 9: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá realizar, en conjunto con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), la celebración de convenios de cooperación, acuerdos culturales y demás acciones, con diversas entidades a entablar una relación de trabajo, con la finalidad de fortalecer las condiciones de los Museos.

Artículo 10: La Dirección Nacional e Patrimonio Histórico podrá, si lo estima oportuno, coordinar a través del Departamento de Auditoría Interna, la realización de auditorías especiales e informes de la gestión museística.

Artículo 11: El Jefe de Museo será el funcionario encargado de velar directamente por el correcto funcionamiento y eficiente desempeño del Museo y del respectivo personal, además de dirigir, coordinar, controlar y supervisar las actividades que se realicen en el Museo bajo su supervisión.

Artículo 12: Serán funciones del Jefe de Museo, las siguientes:

1. Supervisar las actividades de montaje y desmontaje de exposiciones y exhibiciones de las colecciones y otras piezas de interés, ya sea dentro o fuera del museo.
2. Velar por la conservación y protección de las colecciones y demás piezas u objetos que formen parte de los bienes de propiedad del Museo.
3. Realizar una evaluación semestral de los bienes culturales en exposición y en depósito, para verificar el estado de conservación y de seguridad y emitir el correspondiente informe a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
4. Elaborar inventarios (Descripción detallada y soporte fotográfico) y registros actualizados de las colecciones, incluyendo las colecciones de uso restringido, los cuales deberán ser remitidos a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
5. Diseñar material didáctico relacionado con las actividades del Museo.
6. Coordinar con las instancias respectivas las presentaciones de programas educativos, culturales y científicos relacionados con los Museos, en las escuelas públicas y privadas.

7. Formular y desarrollar proyectos e investigaciones culturales, históricas y científicas relacionadas con la especialidad del museo.
8. Realizar actividades de índole promocional del museo.
9. Guiar y orientar a grupos de personas en el recorrido por el Museo, si fuera necesario.
10. Atender y absolver consultas relacionadas con las actividades culturales y administrativas de los Museos.
11. Preparar mensualmente informes técnicos de las actividades que se realizan en el Museo y del estado financiero de los mismos.
12. Autorizar y firmar toda la documentación referente a las diversas acciones administrativas del Museo.
13. Elaborar propuestas de reorganización de los métodos de los procesos de trabajo que se realizan en la unidad bajo su responsabilidad.
14. Controlar la disponibilidad y estado de los recursos asignados a la unidad organizativa a su cargo.
15. Programar los requerimientos de los recursos materiales asignados a la unidad organizativa a su cargo.
16. Mantener actualizada la lista de contactos institucionales y la seguridad entre éstos: Policía Nacional, Bomberos, Cruz Roja y otros, para responder en caso de necesidad.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO DE MUSEOGRAFÍA

Artículo 13: El Departamento de Museografía, es una unidad administrativa adscrita a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, cuya finalidad es la de realizar trabajos relacionados con la coordinación, supervisión y ejecución de proyectos de diseño y montaje de exhibiciones de colecciones museográficas además de ejecutar, en conjunto con los Jefes de Museo, las diferentes actividades tendientes a lograr la renovación de las museografías permanentes e itinerantes de cada Museo.

Artículo 14: Serán funciones del Departamento de Museografía, las siguientes:

1. Coordinar conjuntamente con los Jefes de cada Museo, las actividades encaminadas a lograr la exhibición de piezas y/o las colecciones en los mismos.
2. Colaborar en la organización y montaje de exhibiciones temporales e itinerantes de cada museo, así como supervisar la renovación y mantenimiento permanente de las mismas.
3. Elaborar y montar el guión museográfico (reseña de los objetos exhibidos).
4. Proponer nuevas propuestas museográficas para mantener actualizados los montajes en los Museos.
5. Asesorar a los encargados de los museos en los métodos y procedimientos de preparación, protección, manejo y exhibición de las colecciones de los Museos.
6. Preparar informes técnicos periódicos de las actividades museográficas realizadas.
7. Dictar y capacitar mediante charlas, conferencias y demás, al personal de la Institución, otras Instituciones Públicas, privadas y universitarias, relacionadas con las actividades museográficas.

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo 15: El Departamento de Control y Registro de Bienes Culturales es una unidad administrativa adscrita a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y su función es la de realizar trabajos relacionados coordinación, supervisión, control y ejecución de los trabajos de inspección, custodia e inventario de bienes culturales y el peritaje de objetos arqueológicos, prehistóricos y artísticos que forman parte de los bienes culturales nacionales.

Artículo 16: El Jefe de Control y Registro de Inventario de Bienes Culturales, tendrá la responsabilidad de coordinar con los Jefes de Museo, la fiscalización del movimiento de las colecciones y objetos arqueológicos prestados para realizar exhibiciones culturales en otros Museos y/o lugares.

Artículo 17: Coadyuvar con los Jefes de Museo en la realización de los inventarios de los bienes culturales, arqueológicos, históricos, etnológicos, paleontológico y otros que formen parte de las colecciones de los Museos y de todos aquellos bienes que se integren a dicha colección.

CAPÍTULO V DE LOS GUÍAS DE MUSEOS

Artículo 18: Los Guías de Museos son los funcionarios encargados de realizar los trabajos relacionados con la conducción de grupos de personas que diariamente visitan los museos, con la finalidad de orientarlas a través de charlas, sobre las diferentes colecciones de objetos exhibidas con el respectivo Museo.

Artículo 19: Serán funciones de los Guías de Museos, las siguientes:

1. Guiar y orientar a través de charlas educativas e informativas relacionadas con las diferentes colecciones que se exhiben en los Museos, a las personas, estudiantes, turistas y público en general, durante su recorrido por las diferentes salas de dichos museos.
2. Dictar charlas a grupos de estudiantes, servidores públicos y visitantes en general, relacionados con los bienes culturales que se encuentran en las salas de exhibición del respectivo Museo.
3. Evaluar el nivel de aprendizaje alcanzado, durante el recorrido de las diferentes salas, a través de la aplicación de evaluación y/o encuestas.
4. Elaborar material didáctico e informativo, relacionado con los temas de las salas de exhibición del Museo que se trate.
5. Realizar la catalogación de dispositivos de la colección museográfica.
6. Colaborar en las labores de animación, enlace y proyección del Museo.
7. Elaborar propuestas de reorganización de los métodos y procesos de trabajo que se realizan en el puesto que ocupa.
8. Controlar la disponibilidad y estado de recursos materiales asignados.
9. Programar los requerimientos de recursos materiales destinados al puesto que ocupa.

Artículo 20: Se entiende por gestión de los museos el conjunto de actuaciones de cada centro museístico, aprobadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, encaminadas a organizar de forma planificada la institución museística que se trate, en todo lo concerniente a sus recursos materiales, espaciales, personales y de cualquier otro tipo, a fin de conseguir una utilización óptima y eficiente y poder cumplir así con la misión de promoción y difusión de nuestro legado cultural. La gestión procurará el mantenimiento y el aumento de los activos o fondos de Museo o de la colección museográfica y la difusión de las actividades en torno a los fondos.

Artículo 21: Son funciones de los Museos:

1. La adquisición, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
2. Garantizar la seguridad de conservación integral de sus recursos museísticos
3. Difundir información detallada de los bienes culturales custodiados
4. La investigación relacionada a sus colecciones y a su entorno cultural de acuerdo a su especialidad.
5. La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.
6. La realización y desarrollo de actividades pedagógicas, culturales y lúdicas, acordes con su naturaleza o especialidad y tendientes a la consecución de los objetivos ya establecidos en el presente reglamento..
7. Realizar periódicamente un registro e inventario de los bienes culturales. Dicho registro deberá ser actualizado y entregado mensualmente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, para que sea incluido debidamente en el Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales de la Nación.
8. Elaborar y remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.
9. Comunicar a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, previamente, las variaciones que tengan que producirse en sus ingresos, relacionados con depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

Artículo 22: En los Museos también se podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según ese reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS BIENES DE LOS MUSEOS

Artículo 23: Los bienes muebles, inmuebles y las colecciones que integran el recurso cultural –histórico de los Museos, a lo que se aplica el presente Reglamento, forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y tienen, en todo caso, la consideración de bienes de interés cultural.

Artículo 24: Constituyen el Patrimonio Cultural, para efectos del presente Reglamento, los bienes muebles e inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, arte. Ciencia, tecnología, el patrimonio intangible y la cultura en general, los cuales coadyuvan al fortalecimiento de la identidad de nuestra Nación.

Artículo 25: Los bienes muebles, inmuebles y las colecciones que alberguen los Museos que se refiere este reglamento deberán ser incluidos en el Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Artículo 26: El Jefe del Museo, o a quien este delegue, deberá realizar un conteo diario de los bienes en exhibición dentro del Museo, al inicio y al cierre de la jornada de trabajo, con miras a garantizar la seguridad de los mismos.

Artículo 27: En caso de préstamo de los bienes culturales para fines de exhibición o investigación a nivel nacional, la salida de los mismos deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 28: En caso de préstamo de los bienes culturales para fines de exhibición o investigación a nivel internacional, la salida de los mismos deberá ser autorizada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura (INAC) y se deberán llenar los controles de salida y de entrada de los respectivos bienes.

Artículo 29: Las condiciones de préstamo de los bienes culturales del Museo, sea a nivel nacional o internacional, deberán acordarse cumpliendo con los requisitos legales establecidos (Leyes, Tratados Internacionales, Convenios, Acuerdos, Cartas de Intensión, Memorandos de Entendimiento y otros) y en el respectivo caso en coordinación con la dirección nacional histórico y con la correspondiente autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura (INAC)

Artículo 30: El Museo deberá llevar un control y seguimiento de los préstamos de bienes culturales recibidos y otorgados.

Artículo 31: El incumplimiento de los deberes establecidos sobre la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes por parte de los titulares de los museos y del personal correspondiente, que ponga en peligro de deterioro, pérdida o destrucción parcial o total de los recursos museísticos bajo su cuidado, será causa para que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico proceda a imponer las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles en la que incurran los infractores

CAPÍTULO VIII

DEL ROBO O HURTO DE LOS BIENES DE LOS MUSEOS

Artículo 32: En caso que se genere una situación en la que medie la violencia, se deberá dar permiso inmediato al Jefe del Museo, quien a su vez pondrá en conocimiento a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y a las autoridades de policía.

Artículo 34: Se deberá asegurar el lugar de los hechos, no tocar los objetos o mobiliario para evitar la pérdida de evidencias dejadas por los responsables y cerrar el espacio o área del hecho. Además, se deberá evitar la salida y entrada de las personas de las instalaciones del museo hasta que lleguen las autoridades correspondientes.

Artículo 35: El Jefe de Museo deberá realizar la búsqueda de información del o los objetos hurtados o robados, entre estos: fichas de registro, inventario, fotografía, etc., que puedan ayudar a las autoridades en la investigación del caso.

Artículo 36: El Jefe o responsable y el personal del Museo, conjuntamente con un representante de la Dirección de la Asesoría Jurídica, brindará la asistencia requerida por las autoridades policivas para la inspección y evaluación del lugar donde ocurrió el suceso.

Artículo 37: El Jefe o responsable del museo solicitará a las autoridades policivas, copia de las diligencias efectuadas. De igual modo, el Jefe o responsable del museo deberá elaborar un informe de los hechos acontecidos, con todos los datos y deberá remitirlos, lo más rápido posible, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 38: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a través de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura (INAC), deberá comunicar el hecho y remitir la información correspondiente, con la mayor diligencia posible al Ministerio Público, Aduana, Ministerio de Relaciones Exteriores, Red Centroamericana de Museos y a toda institución que vele por la protección de patrimonio cultural a nivel nacional e internacional, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

SEGUNDO: La presente resolución deja sin efecto cualquier reglamentación anterior sobre esta materia y la misma entrará en vigencia a partir de su correspondiente aprobación por parte de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC),**

TERCERO: Entregar copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y a las demás instancias administrativas dentro de la institución, para su trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009)

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

INGENIERO SALVADOR RODRÍGUEZ
Ministro de Educación y Presidente de la Junta Directiva – INAC

DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES
Representante de la Universidad de Panamá

MAESTRO LEYS JAMES MAGALLÓN
Representante de la Asociación
Panameña de Artistas Plásticos

**ACUERDO No. 01
DEL 4 DE ENERO DE 2011**

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DECLARA COMO SITIOS DE INTERÉS HISTÓRICO ÁREAS Y CONJUNTOS URBANOS COMO CALLES, PLAZAS, RECODOS Y LUGARES CUYA MEMORIA ESTÉ UNIDA A LOS HECHOS IMPORTANTES DEL PROCESO HISTÓRICO QUE CONSTITUYEN TESTIMONIOS DEL PASADO DE NUESTRO DISTRITO.

LOS HONORABLES CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre de Panamá a través, de las épocas.
2. Que nuestra Constitución Nacional establece claramente que constituyen el patrimonio histórico de la nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles.
3. Que se hace necesario el valor estético e histórico de los monumentos históricos nacionales establecidos declarando sitios de interés históricos las áreas o conjuntos urbanos como calles, plazas, recodos y lugares cuya memoria está unida a hechos importantes del proceso histórico Nacional.
4. Que esta declaración permitirá conciliar la factibilidad de programa de carácter comercial, turísticos, industrial y de orden tecnológico que eleven la economía y el interés turístico por nuestro distrito.
5. Que el Municipio requerirá del apoyo y asistencia para el desarrollo, conservación y mantenimiento de los sitios históricos que se declaran.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como sitios de interés histórico en el Distrito de Antón los siguientes:

- Calle principal de Río Hato,
- Entrada del Pueblo de Antón,
- Parque Central – 15 de enero,
- Fuente de Agua, calle principal,

- Iglesia de Antón – San Juan Bautista.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a la **FUNDACIÓN CASTILLA DEL ORO**, como colaboradora conjuntamente con esta institución municipal como regente del desarrollo, ejecución de programas, obras de restauración, conservación y mantenimiento de los sitios históricos aquí declarados o de utilización de esto para fines artísticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 106 de 08 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

H.R. Omar Ruíz
Presidente del Consejo Mpal.

Licda. Lineth E. Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011).

SANCIÓN No. 01

VISTO:

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 01 DEL 4 DE ENERO DEL 2011, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL, DEL DISTRITO DE ANTÓN, DECLARA COMO SITIOS DE INTERÉS HISTÓRICO ÁREAS Y CONJUNTOS URBANOS COMO CALLES, PLAZA, RECODOS Y LUGARES CUYA MEMORIA ESTÉ UNIDA A LOS HECHOS IMPORTANTES DEL PROCESO HISTÓRICO Y QUE CONSTITUYEN PATRIMONIOS DEL PASADO DE NUESTRO DISTRITO.

REMITSE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN

CUMPLASE.

Sr. JORGE CACERES
ALCALDE MUNICIPAL

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.
SECRETARIO GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

RESOLUCIÓN No. 172-11/DNPH DE 27 DE FEBRERO DE 2011

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA MONUMENTOS NACIONALES Y EDIFICIOS EN CONJUNTOS MONUMENTALES ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO”.

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO a.i. EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No.1 de 1993 y No. 2 de 2004 en su Título III, Capítulo IV, de “Cultura Nacional”, Artículo 85 que ***“Constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos u otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonio del pasado panameño...”***

Que la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003, en su Capítulo I, Artículo I establece que ***“Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación”.***

Que es el artículo 40 de la Ley No.14 de 5 de mayo de 1982, modificado por el artículo 5 de la Ley No.58 de 7 de agosto de 2003, establece que “La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico” deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos y velará por que tales obras no comprendan su alteración ni desfiguren su identidad”.

Que en virtud de todo lo anterior. la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico ha identificado como los tipos de intervención a sugerir para las distintas edificaciones consideradas monumentos nacionales y edificaciones dentro de un conjunto monumental histórico no podrán someterlos e intervención o reparación sin autorización de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a. Obras de consolidación: Tienen por objeto mantener las condiciones de seguridad actuando sobre la estructura portante pero sin alterar sus características formales ni funcionales. En la ejecución de estas obras deberán emplearse técnicas tradicionales y materiales análogos a los originales. Solo en el caso en que se demuestre la ineficiencia de estas técnicas y materiales, se permitirá el uso de la tecnología moderna.

Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, las actuaciones que influyan afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos estructurales dañados tales como vigas de entresijos, columnas, soportes, muros portantes, estructura de cubierta, recalce de cimientos, balcones y elementos de fachadas tales como cornisas, áticos, etc.

- b. Obras de liberación: Dirigidas a remover adiciones y elementos discordantes que degradan la edificación y constituyen un obstáculo para su comprensión histórica y estética.
- c. Obras de mantenimiento: Son las habituales derivadas del deber de conservación de los inmuebles para evitar el deterioro sostenido de los materiales y elementos constructivos del edificio. En el caso de edificio en uso tiene también la finalidad de mantener el edificio en condiciones de higiene y ornato óptimas. Estas obras no deben afectar su estructura portante, distribución interior, ni alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de varios, materiales, colores, texturas y usos existentes.

Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, el mantenimiento preventivo, las intervenciones necesarias para la limpieza de las cubiertas e impermeabilización de azoteas y reparaciones menores que no comprometan la estructura, la reparación de pisos interiores y la reparación de instalaciones de agua potable, alcantarillado, gas, electricidad y teléfono.

- d. Obras de recuperación: Son las encaminadas a restituir las condiciones originales del edificio. Dentro de esta denominación se comprende la recuperación de patios y traspatios de todas las edificaciones con tipología histórica, la reintegración de elementos o partes cuya existencia anterior está demostrada por la investigación histórica, documentos o testigos del inmueble, tales como altillos, miradores, entresuelos, etc.; otras actuaciones encaminadas a recuperar las condiciones originales como por ejemplo niveles de pisos y ventanas.
- e. Obras de acondicionamiento: Son necesarias para la adecuación del edificio o una parte del mismo, o los usos a que se destine, mejorando sus

condiciones de habilidad. Dentro de esta denominación se incluyen actuaciones tales como cambios de la distribución especial al interior de las crujías que componen el inmueble por medio de la limitación y construcción de tabiques divisorios, refuerzos o sustituciones de estructuras para soportar mayores cargas, conservando el ritmo y proporciones y la incorporación de nuevas instalaciones.

Este tipo de obras no aplica para sitios de ruina, cuyas adecuaciones estarán limitadas al uso contemplativo y didáctica a través de intervenciones mínimas, que sólo tendrán lugar en secciones pequeñas de la edificación.

- f. Obras de remodelación: Adelantadas con el fin de albergar nuevos usos. Estas obras afectan los elementos estructurales, alterando su morfología, pero manteniendo las características originales de su envolvente exterior visible desde los espacios públicos, próximos o lejanos. Se agrupan en este concepto, entre otras actividades, las de cambio de distribución interior, cambios de localización de los elementos de comunicación general, horizontal y vertical, modificación de la cota de los distintos entresijos y construcción de entresijos.

Este tipo de obras no aplica para sitios en ruina, cuyas adecuaciones estarán limitadas al uso contemplativo y didáctico a través de intervenciones mínimas, que sólo tendrán lugar en secciones pequeñas de la edificación.

Que en virtud de todo lo antes descrito, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico resuelve lo siguiente:

RESUELVE

TIPOS DE PLANOS

ARTÍCULO PRIMERO. PLANOS DE ANTEPROYECTO

El ANTEPROYECTO es un servicio de orientación al interesado, previo a la presentación de PLANOS FINALES de un proyecto de intervención, En esta etapa se deberá presentar un LEVANTAMIENTO de la estructura a ser intervenida, además de los planos de la PROPUESTA DE INTERVENCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Se exigirá la tramitación de un ANTEPROYECTO en los casos que a continuación se describen:

1. En todas las edificaciones que han sido declaradas monumento nacional;

2. En las edificaciones que forman parte de un Conjunto Monumental Histórico y no son monumentos declarados individualmente, en que la magnitud de la intervención supere el 35% del área total de construcción;
3. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá exigir la presentación de un anteproyecto en otras situaciones en que lo considere necesario, en virtud de su facultad para la custodia, conservación y protección de la integridad de los monumentos nacionales y los Conjuntos Monumentales Históricos del país.
4. La Dirección Nacional de Patrimonio Históricos podrá exigir la presentación de un anteproyecto en otras situaciones en que lo considere necesario en virtud de su facultad para la custodia, conservación y protección de la integridad del Monumento y/o edificación.

ARTÍCULO TERCERO:

Una vez aprobado el ANTEPROYECTO, se deberán elaborar los PLANOS FINALES, en los que se desarrollan cada uno de los elementos constructivos, arquitectónicos, decorativos, sistemas y detalles de la edificación.

ARTÍCULO CUARTO: PLANOS FINALES

Son aquellos planos presentados después de que el ANTEPROYECTO ha sido aprobado. En los planos finales se detallan los sistemas constructivos, de servicios básicos y cualquier otro sistema especializado que vaya a ser instalado en el inmueble a ser intervenido.

ARTÍCULO QUINTO:

Se permitirán obras de demolición en edificaciones consideradas monumentos o pertenecientes a un conjunto monumental, sitio arqueológico o de interés cultural y/o patrimonio sólo en casos que se detallan a continuación, previa autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

- a) En obras o elementos añadidos a la estructura original que desvirtúan la calidad arquitectónica de la edificación, que puedan ser liberadas sin menoscabo de la estabilidad estructural del bien.
- b) Toda obra de demolición deberá consolidar previamente las estructuras antes de proceder con los trabajos.

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO SEXTO:

Todos los planos deberán ser presentados siguiendo el formato descrito a continuación:

- a) Dimensión mínima de la hoja de plano: 0.50 m x 0.90 m

- b) Franja corrida de 0.10 m o pie de página, conteniendo la siguiente información:
- Nombre del arquitecto o empresa o responsable de la coordinación de planos;
 - Nombre del proyecto;
 - Dirección completa y ubicación;
 - Identificación del profesional responsable del levantamiento y diseño arquitectónico;
 - Identificación del dibujante;
 - Escala utilizada;
 - Número de hoja y número total de hojas;
 - Fecha;
 - Nombre, firma y cédula del propietario o representante legal del propietario del inmueble en todas las hojas del plano. Es importante resaltar, que los casos en que la intervención sea adelantada por un tercero distinto al propietario (casos de arrendamiento) debe ser la persona legitimada para actuar por el propietario del bien, la que firme cada una de las hojas del plano.
 - Sello (en original, otorgado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) y firma (en original) del arquitecto responsable del plano;
 - Espacio para selló de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO SEPTIMO:

Como requisito obligatorio para la solicitud de aprobación de los planos exigidos en ANTREPOYECTOS y PROYECTO FINAL, el interesado deberá presentar la siguiente documentación escrita al momento del ingreso de los planos para su evaluación:

- a) Solicitud (en papel simple) ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en la que conste:
- Nombre del proyecto;
 - Localización;
 - Nombre y número de idoneidad del profesional responsable de la confección de los planos;
 - Cantidad de las hojas del plano;
 - Uso propuesto para el proyecto y actividad a realizar;
 - Área de construcción;
 - La solicitud deberá estar refrendada por el propietario o arquitecto responsable de la confección de planos;
 -
- b) Memoria descriptiva que contenga:

- Descripción de conceptos y criterios técnicos, funcionales, formales, plásticos y paisajísticos del proyecto (solo para planos en etapa de análisis de ANTEPROYECTO);
 - Documentación histórica del inmueble (solo para planos en etapa de análisis de ANTEPROYECTO);
 - Fotografía de todas las elevaciones, interiores y detalles del inmueble (válido para todo tipo de plano);
 - Fuentes bibliográficas e investigativas (solo para planos en etapa de análisis de ANTEPROYECTO).
- c) Cuando se trata de intervenciones en propiedades del Estado, se deberá presentar la siguiente documentación;
- Copia de la Resolución de la Ajudicación de la entidad gubernamental competente, debidamente autenticada por la misma;
 - Programa de ejecución de la obra.
 - Autorización de la entidad gubernamental responsable del sitio donde se intervendrá.

ARTÍCULO OCTAVO:

Para la presentación de PLANOS FINALES, el interesado deberá adicionar la siguiente información:

- a). Análisis patológico del inmueble
- b). Metodología de intervención a ser utilizada;
- c). Propuesta de consolidación y protección

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA REQUERIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANOS PLANOS DE ANTEPROYECTOS Y PROYECTO FINAL

ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAMIENTO

Se deberá indicar en el plano de la siguiente información:

- a) Finca, Tomo, Folio, número, área del lote y propietario
- b) Área de construcción (abierta/ cerrada);
- c) LOCALIZACIÓN REGIONAL en escala 1/5000;
- d) LOCALIZACIÓN GENERAL en escala entre 1/100 y 1/500, en donde se deberá señalar:
 - Servidumbres y líneas de construcción de las vías de acceso;
 - Nomenclatura de la vía de eje central;
 - Linderos, medidas, rumbos, identificación del lote;
 - Colindantes;
 - Orientación magnética;
 - Planta baja arquitectónica indicando ambientes existentes;
 - Retiros existentes;
 - Niveles de terreno y de piso acabado existentes;

- Vegetación existente;
 - Acera corrida a lo largo de la vía;
 - Entrada y salida de automóviles existentes;
 - Drenaje de aguas pluviales existentes dentro de la propiedad y su canalización a la servidumbre;
 - Localización del depósito de basura existente;
 - Otras servidumbres existentes dentro del lote.
- e) Levantamiento de la planta arquitectónica, incluyendo dimensiones generales e identificación de ambientes, especificación de materiales, paredes, muros, patios, instalaciones sanitarias, drenaje pluvial, etc. existentes;
- f) Planta de levantamiento del diseño de pisos;
- g) Planta de levantamiento del diseño de cielo raso;
- h) Levantamiento de todas las fachadas existentes;
- i) Dos secciones (transversal y longitudinal) del inmueble antes de la propuesta de intervención;
- j) Levantamiento de detalles de puertas (todos los modelos existentes, detalles decorativos, especificación de materiales);
- k) Levantamiento de detalle de escaleras (estructura, pilotes, diseño de baranda y de arranque de escalera);
- l) Levantamiento de detalle de techo (estructura, cubierta, pendiente, sistema original de desagüe, sistema constructivo, niveles de cumbrera, niveles de alero);
- m) Levantamiento de detalles de elementos arquitectónicos y decorativos existentes (herrería en general, elementos de valor histórico).
- n) Levantamiento de detalles constructivos en general
- o) Levantamiento de las distintas patologías de afectación de los distintos elementos de la edificación o monumentos.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

- a) Resumen de las áreas de construcción (abierta y cerrada)
- b) Servidumbre propuesta dentro del lote;
- c) Planta o planta arquitectónicas que se proyectan en el edificio con respecto a la línea de construcción, incluyendo dimensiones generales e identificación de ambientes, paredes y muros existentes, paredes y muros nuevos y a ser demolidas, patios, instalaciones sanitarias, especificación de materiales, etc;
- d) Propuesta de diseño de pisos;
- e) Propuesta de diseño de cielo raso;
- f) Propuesta de intervención en las fachadas;
- g) Propuesta de solución de las patologías de afectación identificadas, la cual deberá ser incluidos a nivel de planos finales.
- h) Dos secciones (transversal o longitudinal) del inmueble son de la propuesta de intervención;
- i) Detalle de propuesta de puertas (detalles decorativos, especificación de materiales);

- j) Detalle de propuesta de escaleras (estructuras, pilotes, diseño de barandas y de arranque de escalera);
- k) Detalle propuesta de techo (estructura, cubierta, pendiente, sistema de desagüe, sistema constructivo, niveles de cumbrera, niveles de alero);
- l) Detalles de elementos arquitectónicos y decorativos propuestos;
- m) Señalar en planta y en fachadas la ubicación de las siguientes instalaciones futuras (en los casos que aplique);
 - Sistema de drenaje pluvial
 - Sistema de aire acondicionado (propuesto);
 - Sistema de manejo de basura;
 - Tanque de agua
 - Chimeneas y extractores;
 - Tanques de gas,
 - Plantas eléctricas,
 - Transformadores de corriente eléctrica
 - Sistemas especiales;
 - Otros equipos que pudieran ser discordantes con el aspecto de las fachadas y/o cubiertas de la edificación.
- n) Nota indicando el lugar de tendido de ropa. No se permitirá el tendido de prendas de cama, de aseo personal ni de vestir en elementos fachadas expuestas hacia áreas de uso público;
- o) Se deberá presentar un (1) original y dice (2) juegos de copia de planos;
- p) Después de aprobado, los planos de ANTEPROYECTO tendrán una vigencia de dos (2) años.

PLANOS FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Una vez aprobados los PLANOS DE ANTEPROYECTO, el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos para la presentación de PLANOS FINALES.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

- a) Planos de anteproyecto aprobados;
- b) Diseños especiales para discapacitados (en caso de edificios de uso público);
- c) Planos de demolición, detalles de estructura, de soporte a utilizar durante la demolición y memoria de cálculos estructurales de soporte,
- d) Planos estructurales y memoria con cálculos;
- e) Planos del sistema eléctrico;
- f) Planos de plomería;
- g) Planos del sistema de aire acondicionado, refrigeración y ventilación;
- h) Planos del sistema de telecomunicación (interna y externa);
- i) Planos del sistema de detección de incendio;
- j) Planos del sistema de generación eléctrica de emergencia;

- k) Planos de instalaciones de equipos electrónicos;
- l) Otros;
- m) Cumplir con otros acuerdos que tengan efecto sobre el inmueble;
- n) Cuando se trate de trabajo de pintura, el interesado deberá presentar una propuesta de color, basada en colores neutrales y sin brillo. No se permitirán acabados exteriores texturizados. En el caso de que se descubra el color original de la fachada del inmueble, el nuevo color deberá aproximarse lo más posible a éste;
- o) Se deberá presentar un (1) original y dos (2) juegos de copia de planos;
- p) Después de aprobados, los planos finales tendrán una vigencia de 3 años.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PLANOS DE OBRAS MENORES

Se permitirá la presentación de planos o croquis, los cuales deberán expresar con suficiente claridad el estado actual y la intervención a ser efectuada, según el alcance de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PLANOS DE OBRAS MISCELÁNEAS.

Son obras misceláneas aquellas intervenciones que involucren reformas internas parciales, cambios o reparaciones estructurales (techos, pisos, vigas, columnas, etc.). cambios en fachadas, alambrado exterior, cambios en los sistemas de electricidad, plomería, etc., y requeriría de la presentación de un juego de Planos de Obras Misceláneas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

- a) Localización regional 1/5000;
- b) Levantamiento esquemático del área de intervención;
- c) Planta arquitectónica señalando los cambios;
- d) Detalles;
- e) Especificación de acabados y materiales;
- f) Cuando se trate de trabajos de pintura, el interesado deberá presentar una propuesta de color, basada en colores neutrales y sin brillo. No se permitirán acabados exteriores texturizados. En el caso de que se descubra el color original de la fachada del inmueble, el nuevo color deberá aproximarse lo más posible a éste;
- g) Se deberá presentar un (1) original y dos (2) juegos de copia de planos o croquis;
- h) Después de aprobado, el proyecto tendrá una vigencia de tres (3) años.

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Después de recibidos los planos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico realizará una inspección al sitio del proyecto, previa aprobación de los mismos.

En caso de que se indiquen elementos de valor arquitectónico durante la inspección y que no hayan sido expresados en los planos del anteproyecto, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico solicitará al interesado la representación gráfica de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:

Una vez recibido los planos con la documentación completa, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico convocará a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos históricos para la respectiva evaluación, en un término no mayor quince (15) días. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá aprobar el anteproyecto, o bien sugerir modificaciones al mismo, explicando los fundamentos de las objeciones así como dando recomendaciones específicas sobre los aspectos que deben ser modificados, mediante nota. La respuesta debe ser emitida en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la reunión de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en la que haya habido el quórum correspondiente. La Comisión deberá reunirse periódicamente al menos dos (2) veces al mes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitirá la aprobación o rechazo a los planos presentados por el interesado mediante Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

Es responsabilidad del interesado cumplir con los requisitos establecidos por cada municipio donde se emplacé el proyecto, después de su aprobación por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

En los respectivos Municipios, el interesado deberá presentar una (1) copia de la Resolución emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y una copia sellada del plano en donde se aprueba el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Artículo 85, de la Constitución de la República de Panamá.
- Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976, “Por lo cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Caso Antiguo de la ciudad de Panamá”.

- Ley No.14 de 5 de mayo de 1982, “Por lo cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 38 de 31 de julio 2000, “Por lo cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento administrativo en General y se dictan las disposiciones especiales”.
- Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003, “Qué modifica artículos de la Ley 14 de 1982. Sobre custodia, conservación y administración del patrimonio Histórico de la Nación, y dicta otras disposiciones

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil once (2011)

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
LICDA. DIOSELLINA YAMILETH STANZIOLA
DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**

DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

RESOLUCIÓN No. 173-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA
INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO- INAC”**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

RESOLUCIÓN No. 175-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO
HISTÓRICO ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA INCLUIR DENTRO DE LAS
RESEÑAS HISTÓRICAS EN LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE
ANTEPROYECTO, PLANO FINAL Y OBRAS MISCELÁNEAS”.**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No.1 de 1993 y No. 2 de 1994 en su Título III, Capítulo IV, de “Cultura Nacional”, Artículo 85 que **“Constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos u otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonio del pasado panameño...”**

Que la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003, en su Capítulo I, Artículo I establece que **“Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación”**.

Que en virtud a las facultades de conservación y custodia que le son adscritas a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y tomando en cuenta el hecho que todas las intervenciones arquitectónicas a realizar dentro de los sitios, conjuntos y edificaciones de carácter monumental es necesario establecer una Memoria Descriptiva.

Que en virtud de la importancia de dicha Memoria Descriptiva para la evaluación y aprobación de las posibles intervenciones arquitectónicas, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, ha determinado la necesidad de disponer de lineamientos y requisitos definidos que se deben incluir en la solicitud de aprobación de los planos dentro de la Memoria Descriptiva.

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar los siguientes documentos para dar sustento y dimensión al contenido de la memoria histórica descriptiva para la aprobación de planos de intervención arquitectónica dentro de los sitios, conjuntos y edificaciones consideradas Monumentos Históricos dentro de la República de Panamá.

Requisitos para el desarrollo de la Memoria Histórica Descriptiva para la aprobación de planos de intervención arquitectónica dentro de los sitios, conjuntos o edificaciones consideradas Monumentos Históricos.

1. Información acerca de los titulares originales de las fincas, tomando como fuente histórica el Archivo Nacional y /o la Dirección General de Registro Público. Debe establecer los detalles referentes a la modificación de los espacios, detalles arquitectónicos, uso de la propiedad o edificación como momento de su construcción y cualquier información acerca de afectaciones directas a la integridad o valor de la propiedad.
2. Mapas y planos antiguos que permitan localizar el inmueble en referencia a la trama urbana de la ciudad o sitio donde se encuentra edificado.

3. Grabados fotografías y láminas antiguas del inmueble. Esto permite evaluar la evolución del inmueble y los distintos cambios sufridos en las diferentes épocas, estilos y diseños.
4. Bibliografía que incluya las fuentes utilizadas ya sea primarias o secundarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Artículo 85, de la Constitución de la República de Panamá.
- Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.
- Ley No.14 de 5 de mayo de 1982, “Por lo cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 38 de 31 de julio 2000, “Por lo cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento administrativo en General y se dictan las disposiciones especiales”.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil once (2011)

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
LICDA. DIOSELLINA YAMILETH STANZIOLA
DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

LEY 6
De 13 de marzo de 2012
Que declara el Conjunto Monumental Histórico de Taboga

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declara Conjunto Monumental Histórico el área histórica de la isla de Taboga.

Artículo 2. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga comprende el área del Morro y La Restinga, el área que ocupara la casa de Francisco Pizarro, la casa monasterio de Hernando de Luque, las ruinas de la casa de Santa Rosa de Lima, las Pozas del obispo, la Cochera de Barlovento, el monasterio de San Pedro, la casa del escritor Rogelio Sinán, la casa del pintor Samuel Lewis, el antiguo Hotel

White House, el embarcadero, las murallas perimetrales y las demás ruinas que se encuentren dentro y en las cercanías de la isla de Taboga.

Artículo 3. Se establece un perímetro de protección comprendido por un radio de 500 metros alrededor de la Iglesia de San Pedro y por la totalidad del área del islote del Morro hasta la línea de la alta marea incluyendo la calzada de La Restinga.

El perímetro se regirá por las disposiciones en materia de patrimonio histórico y conjuntos monumentales históricos vigentes.

Artículo 4. La custodia, la administración y el mantenimiento del Conjunto Monumental Histórico de Taboga, así como de los monumentos y piezas históricas y arqueológicas que se encuentren en este Conjunto, estarán a cargo del Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 5. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga queda destinado como centro histórico, cultural y turístico patrimonial.

Artículo 6. La ocupación humana dentro de los monumentos históricos que se decreten dentro del Conjunto Monumental Histórico de Taboga será regulada de forma tal que no se afecte la conservación de monumentos y bienes patrimoniales manteniendo su heterogeneidad y los espacios necesarios para la administración, conservación y vigilancia de los monumentos.

Las viviendas habitadas, en cuanto a su intervención arquitectónica, observarán las normas establecidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 7. La Autoridad de Turismo de Panamá podrá autorizar, previa consulta y recomendación favorable de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuadas dentro del Conjunto Monumental Histórico de Taboga, así como la conversión de algunos de los bienes inmuebles en instalaciones turísticas, siempre que su uso sea compatible con la conservación de estos.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor B. Aparicio Díaz

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 13 DE MARZO DE 2012

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

LEY 7
De 13 de marzo de 2012

**Que declara el patrimonio histórico los cementerios de Corozal *Silver*,
Gatún y Monte Esperanza y crea el Parque Conmemorativo de la Comunidad
*Silver***

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declaran patrimonio Histórico, por tratarse de campos santos en los que reposan los restos de los trabajadores afroantillanos, miembros de la Comunidad *Silver*, que trabajaron en la construcción del canal de Panamá, los siguientes lugares:

1. El Cementerio Corozal *Silver*, ubicado en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.
2. Los cementerios de Gatún y Monte Esperanza, ubicados en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura administrará, conservará y custodiará, con el apoyo de fundaciones sin fines de lucro y con personería jurídica, los lugares declarados patrimonio histórico en esta Ley.

Artículo 3. Se crea el parque conmemorativo de la Comunidad *Silver*, en el perímetro del cementerio Corozal *Silver*, en reconocimiento al aporte realizado por los miembros de la Comunidad *Silver* a la construcción del Canal de Panamá. En este sitio se desarrollarán actividades culturales, educativas, turísticas y otras, que den testimonio del pasado panameño sobre este tema.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 348 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,
Héctor B. Aparicio Díaz

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 13 DE MARZO DE 2012

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 24
DE 5 DE ABRIL DE 2012**

“Por el cual se declaran Área Protegida el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) y ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal y el área de las Ruinas de Bique”.

**EL HONORABLES CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Arraiján existen áreas que, por msus características geográficas, constituyen espacios ecológicos con particularidades que deben ser garantizadas por sus riquezas medioambientales y cultural; superficie de tierras y aguas, que deben ser destinadas especialmente a la protección y

mantenimiento de la biodiversidad de los recursos naturales y culturales asociados; y manejada a través de medios legales y de otros medios efectivos.

Que es imperativo y urgente, ante el uso indiscriminado y las afectaciones que sufren estos espacios geográficos denominados Cerro Cabra, Chorros Santa Clara, y la Franja de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal, y de las Ruinas de Bique y crear un sistema de protección de estas áreas y hacer obligatoria su protección para garantizar la conservación de la diversidad biológica; así como el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para su preservación y el desarrollo del ser humano, garantizado a la sociedad en general una mejor calidad de vida, sostenible y sustentable.

Que conforme a la Ley 41 de 1998 “General de ambiente de la República de Panamá”, se entiende por Área Protegida, “área geográficas terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales”.

Que es competencia de los Consejos Municipales de conformidad con el numeral 21 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente; y conforme el Artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, antes mencionada, establecer o señalar, mediante acuerdos municipales, áreas protegidas dentro de la definición y objetivos de protección del medio ambiente dentro de la jurisdicción del distrito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como Área Protegida en el Distrito de Arraiján las siguientes: áreas geográficas y lacustres.

- El Cerro Cabra, ubicado entre los Corregimientos de Cabecera y Veracruz;
- Los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) ubicados en el Corregimiento de Santa Clara;
- Ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la Cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub- Cuenca del Canal”;
- Las Ruinas de Bique, Colindantes con la Playa de Bique Corregimiento de Cerro Silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo a la Autoridad Nacional de Ambiente para que integre éstas Áreas el Sistema nacional de Áreas Protegidas (SINAP) para que se tomen las medidas legales necesarias y sean reguladas conforme señala la ley en materia de conservación y las actividades de diversidad biológico.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, la concesión de administración y servicios de estas áreas de Municipio de Arraiján y autorizar al Alcalde Municipal para lo que corresponda en la ejecución de este acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012)

**LA PRESIDENTA
H.C. MIREYA Z. DE ZURITA**

**EL VICEPRESIDENTE
ROLLINS RODRÍGUEZ T.**

**EL SECRETARIO
JUSTO ÁLVAREZ**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCIÓN AG No. 05-17- 2012**

(De 15 de octubre de 2012)

“Que aprueba la modificación del Plan de Manejo del Parque Natural Metropolitano, en el Capítulo V, Descripción General, área de Estudio, Sección de Zonas de manejo y se cambia de Zona de Interés arqueológica Prioritaria existente, a Zona de Uso Intensivo”.

**Distrito de Chitré
ACUERDO MUNICIPAL No. 4
DE 6 DE MARZO DE 2013**

Por el cual se Declara Patrimonio Cultural del Distrito de Chitré, la Casa de la Familia Correa.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

1. Que el próximo 16 de marzo se cumple el primer centenario de la Casa de la Familia Correa, ubicada diagonal a la Catedral de Chitré en la Esquina de la Avenida Herrera y Calle Melitón Martín.
2. Que dicha casa fue la primera construcción de mampostería con piso de losa y techo de láminas de acero galvanizado construida en la ciudad de Chitré..
3. Que se la residencia de la Familia Correa ha sido sede de numerosos acontecimientos sociales, culturales, materiales e inmateriales de nuestra ciudad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar la residencia de la Familia Correa como Patrimonio Cultural del Distrito de Chitré..

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar a los actuales descendientes de Don Encarnación Correa, Pergamino de Reconocimiento de la Casa Correa como Patrimonio Cultural del Distrito de Chitré.

ARTÍCULO TERCERO: Colocar durante las Festividades de San Juan Bautista, patrono de Chitré, placa de reconocimiento alusivo a la designación conferida a la residencia de la familia Correa.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este acuerdo a los medios de comunicación para su debida divulgación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación.

DADO Y FIRMADO En la Ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).

H.C. Carlos Rodríguez Vega

Presidente

Orys Y. Vega de Correa
Secretaria General

MANUEL M. SOLÍS ÁVILA
ALCALDE MUNICIPAL DE CHITRÉ

MILDRED VILLARREAL
SECRETARIA EJECUTIVA

REPÚBLICA DE PANÁMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
RESOLUCIÓN No 163/13 DNPB DEL 26 DE AGOSTO DE 2013

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, en su Título III, Capítulo IV de «Cultura Nacional», artículo 85 señala que “constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño... ».

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, en su Capítulo 1, Artículo 1 establece que “Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación”.

Que el artículo 37 de la ley 91 de 22 de diciembre de 1976 modificado por el artículo 3 del Manual de Normas y Procedimientos para la Restauración y Rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de abril de 2004; se establece los límites geográficos y físicos del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo.

Considerando que como parte de sus funciones principales la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, enumeradas en el acápite c; del artículo 1; indica “Atender a la conservación y seguridad de los monumentos nacionales y de los que no teniendo esta categoría estuviesen por su condición bajo el cuidado y vigilancia del Estado”; Esta dirección comparte los esfuerzos encabezados por el

Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, la Oficina del Casco Antiguo y las demás entidades de seguridad del Estado en la elaboración de un Plan de Evacuación del Distrito Histórico (Casco Antiguo) 2013; Patrimonio Histórico de la Humanidad.

RESUELVE

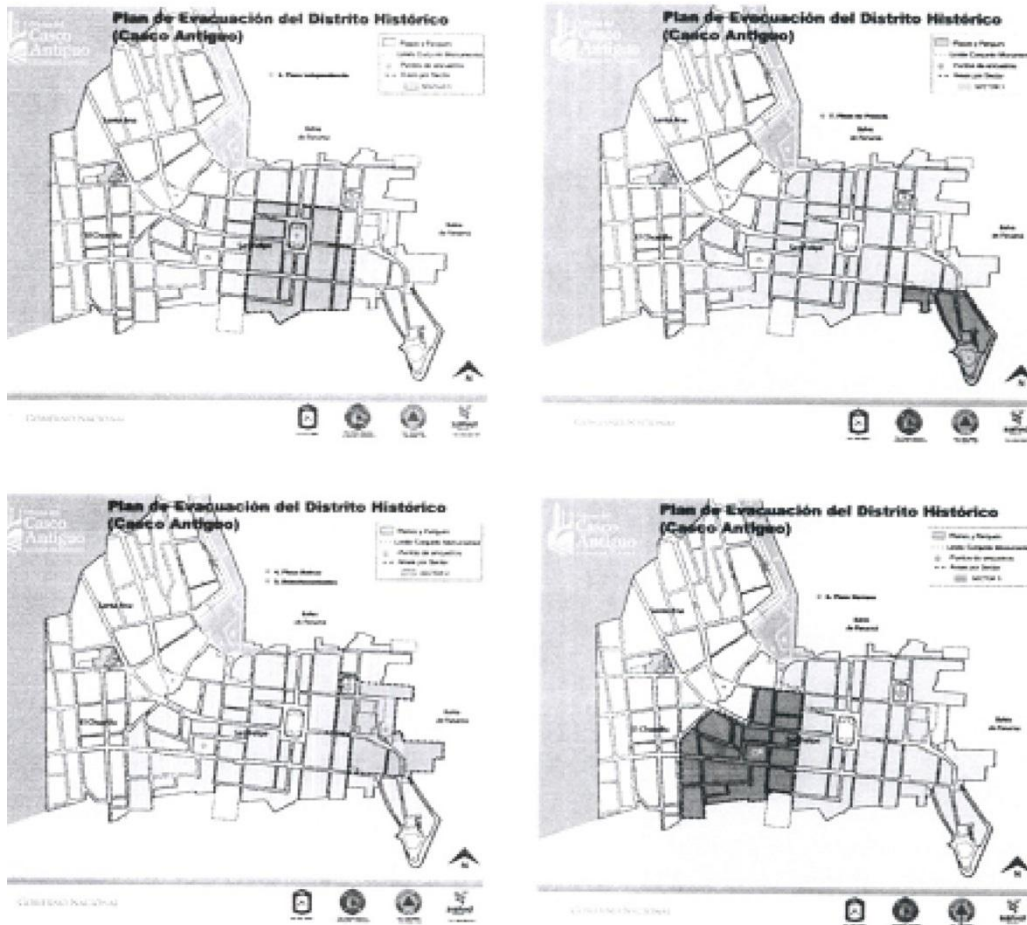
PRIMERO: Que el Plan de Evacuación del Distrito Histórico (Casco Antiguo) comprende el conjunto de acciones y recomendaciones necesarias para prevenir eventos, siniestros o catástrofes que pongan en riesgo la vida y la integridad física de residentes y de todas las personas que convergen al Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo; así como el conjunto de edificaciones e inmuebles que hacen parte del mismo.

SEGUNDO: Que como parte de esta planificación anticipada las entidades de seguridad que convergen en su elaboración han definido unas zonas seguras para la movilización temporal y masiva desde las áreas de riesgo. Para dicha movilización se utilizarán recorridos que ofrecen un menor riesgo para la población y que se encontrarán debidamente señalizados de acuerdo al esquema aprobado mediante la presente resolución y que hacen parte integral de este documento.

TERCERO: Que para la implementación y ejecución del Plan de Evacuación convergen las siguientes entidades gubernamentales. Oficina del Casco Antiguo (OCA) como entidad gestora del sitio en coordinación con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Servicio de Protección Institucional (SPI), Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; Alcaldía de Panamá, Sistema Nacional de Protección Civil, Ministerio de Salud y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial.

CUARTO: Aprobar la información gráfica de la ruta de evacuación y los puntos de interés; que será ubicada en las principales plazas que hacen parte del Distrito Histórico de acuerdo a cada uno de los Sectores que conforman el Plan.





QUINTO: Que una vez aprobado el documento contentivo del Plan de Evaluación del Distrito Histórico (Casco Antiguo) 2013; deberá ser objeto de capacitación comunicación y divulgación para su correcta implementación y como parte de las acciones a seguir del Plan de Protección y Conservación del Plan de Gestión UNESCO- Panamá; que fuese entregado al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO al 30 de enero de 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución de la República de Panamá.
- Ley 14 de 5 de mayo de 1982 “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico.
- Ley 91 de 22 de diciembre de 1976-
- Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de abril de 2004 mediante la cual se aprueba "Manual de

Normas y Procedimientos para Restauración
y Rehabilitación del

- Casco Antiguo d la Ciudad de Panamá."

Esta Resolución surtirá efectos a partir de su correspondiente notificación.
Dado en la Ciudad de Panamá los 26 días del mes de agosto del dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mgtr. SANDRA LINETH CERRUD

Directora Nacional de Patrimonio Histórico
Instituto Nacional de Cultura

REPÚBLICA DE PANAMÁ INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

RESOLUCIÓN No 186 DNPB DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN USODE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante ñlos actos reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, en su Título III, Capítulo IV de "Cultura Nacional", artículo 85 señala que "constituyen Patrimonio Histórico de la nación los sitios y objetivos arqueológicos, los documentos y monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.....

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que la Ley No. 14 de 5 de mayo de1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, en su Capítulo I, Artículo 1 establece que "Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación. Administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación".

Considerando que como parte de las funciones principales la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico; consagradas en el artículo 2 de la ley 14 de 5 de mayo de 1982 y enumeradas en el acápite e del artículo 1; indica: "tender a a conservación y seguridad de los monumentos nacionales y de los qe no teniendo esta categría

estuviesen por su condición bajo el cuidado y vigilancia del Estado”. Esta dirección comparte los esfuerzos encabezados por el Gobierno nacional, la Oficina del Casco Antiguo y todas las entidades administrativas tendientes a establecer políticas y estrategias para la conservación y puesta en valor de los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural.

Sobre esta base es importante destacar que el Patrimonio Mundial de Panamá actualmente inscrito está constituido por dos sitios UNESCO diferenciados e inscritos en distintos periodos. Casco Antiguo de Panamá y Panamá Viejo, inscritos en 1997 el Casco Antiguo de Panamá, y ampliado en 2003 a Panamá Viejo, con el número 790 bis, y las fortificaciones de Portobelo y San Lorenzo, inscritas en 1980 con el número 135. Y como principal estrategia para la puesta en valor lo constituye la elaboración, implementación y ejecución de un Plan de Gestión Único teniendo en cuenta los objetivos y estrategias de los distintos Planes Sectoriales de las distintas instituciones que componen el Estado.

Que su atención a los hechos antes expuestos, la suscrita Directora Nacional de Patrimonio Histórico.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión de los Sitios UNESCO de Panamá como instrumento técnico de planificación y ordenación, cuyo fin es el salvaguarda del patrimonio, la promoción cultural y la puesta en valor económico de los Sitios UNESCO a través de la consecución de los siguientes y comunes objetivos:

1. El Plan de Gestión definirá y programará las intervenciones a llevar a cabo para mantener en el tiempo la integridad de los valores que han permitido la inscripción de los Sitios Unesco de Panamá en la Lista del Patrimonio Mundial.
2. El Plan de Gestión procurará una visión común de los Sitios UNESCO en la que estén implicados todos los residentes locales y visitantes concretando una acción colectiva y una gestión efectiva.
3. Dirección y puesta en marcha de forma coordinada de iniciativas de conocimiento sistemático del patrimonio histórico, cultural y ambiental del territorio para someterlo a medidas específicas cuyo fin es la tutela, conservación, recualificación y puesta en valor.
4. Dirección y puesta en marcha de forma coordinada de los necesarios instrumentos de planificación y de proyección territorial, ambiental y urbanístico, así como de la proyección, organización y gestión de instrumentos de control de los procesos y actuaciones del Plan de Gestión mismo.

5. Dirección y puesta en marcha de forma coordinada de las propuestas de planos y programas de intervención cuya fin es la introducción en red de las diversas tipologías de los bienes del territorio articulados en los diversos sectores implicados con particular observación de:
 - a. Tulela, conservación y puesta en calor del patrimonio artístico, cultural ambiental y paisajístico.
 - b. Promoción del turismo en sus principales potencialidades a nivel local y por el alcance de los bienes del conjunto del estado panameño, entre otras, histórica, cultural, ambiental, deportivo, rural, gastronómico, religioso, etc. ..con respeto pleno a la integridad del medio natural y urbano, del paisaje, de la cultura , de las tradiciones e identidad local.
6. Garantizar que la promoción de desarrollo económico no constituye en ningún caso motivo de riesgo para el patrimonio y para la calidad de vida de la población residente.
7. Asegurar que el beneficio económico producido de la puesta en valor del patrimonio cultural recaerá también sobre la población local.
8. Coordinar y salvaguardar el desarrollo de la actividad productiva, del comercio y del artesanado, con particular referencia a los sectores de desarrollo de trabajos tradicionales y artísticos distintivos del territorio con el potenciamiento de los servicios de recepción y acogida al turismo a través de la recuperación y recualificación del patrimonio existente con estándares de calidad y tecnología adecuada a las exigencias del turismo actual, tanto nacional como internacional.
9. Desarrollar en la población local la sensibilización y conocimiento de los valores culturales e identitarios de sus patrimonios.
10. Incrementar el conocimiento de los Sitios UNESCO por el público, extendiendo y adecuando los instrumentos de promoción, información y comunicación con la aplicación de las tecnologías telemáticas, que puedan concurrir en el desarrollo de una eficaz política de marketing territorial.
11. Apoyar a la formación de empresas dedicadas a la dotación de servicios turísticos, de producciones típicas, de transformación de los

productos agrícolas tradicionales, individualizando las formas de producción características locales.

12. Recualificación de la oferta turística histórica, cultural y ambiental, individualizando formas e instrumentos adecuados para garantizar la disponibilidad de los elementos de la red como itinerarios, puntos de información, redes de excursionismo peatonal, ciclable, ecuestre, etc.
13. Mejora de calidad y cantidad de la oferta de acogida existente para responder con premura y eficazmente a la actual demanda y exigencias turísticas.
14. Limitar el consumo del territorio y promover la recualificación y recuperación de las partes más críticas, en particular la reutilización del patrimonio existente en el Casco Antiguo y entorno del mismo, así como en aquel con valor patrimonial de Portobelo.
15. Establecer criterios y directrices para la cualificación y mejora de las intervenciones de transformación urbana y de la edificación con la intención última de salvaguarda de la integridad de los atributos de valor excepcional universal del lugar interpretando la especificidad de cada Sitio UNESCO, los aspectos críticos más recurrentes como impactos de las infraestructuras, de la urbanización y redes de servicio, impactos de las estructuras de explotación agrícola y forestal, reducción de los impactos de asentamientos existentes, restauración de los valores naturales perdidos dentro de los límites de la propiedad.
16. Potenciar el sector de acogida al turista tanto en las áreas específicamente protegidas y parte de los Sitios UNESCO cuando en museos, lugares culturales de gran afluencia, a través de la ejecución de espacios específicos, salvaguarda y puesta en valor social y económico de los bienes históricos culturales, y la ejecución de infraestructuras, estructuras y servicios.
17. Tutelar y puesta en valor de las fortificaciones del Caribe como parte de los elementos de protección del mismo para el conjunto del Imperio Español, y con ello la puesta en marcha de una lectura y búsqueda de colaboración con lo desarrollado en otras fortificaciones también Sitios UNESCO de países del entorno como La Habana en Cuba, Veracruz en México, o Cartagena de Indias en Colombia.

18. Establecer los procedimientos de coordinación necesarios para elaborar la elaboración, aprobación y estricto cumplimiento de normativa que garantice la protección efectiva del patrimonio que y supere los problemas de fragmentación y dificultad de aplicación detectados hasta la fecha.
19. Elaborar las declaraciones retrospectivas de los Valores Universales Excepcionales de los Sitios UNESCO bajo los nuevos criterios de protección del patrimonio no existentes en el momento de la inscripción y definición y grafiado de su zona de amortiguamiento o bufferzone.
20. Coordinación de la redacción de normas y / o planes necesarios para garantizar la definición, y el mantenimiento de las zonas de amortiguamiento en óptimas condiciones de implementación y complementareidad con el bien patrimonial del que forman parte.

SEGUNDO: Que como parte de esta planificación y para su concesión de los fines de ejecución efectiva indicados el Plan de Gestión de los Sitios UNESCO de Panamá se servirán de los siguientes organismos:

- La Comisión Nacional de Patrimonio Mundial Cultural y Natural, constituida en comisión de seguimiento con el objetivo de garantizar la implementación del conjunto del Plan de gestión y coordinar todas las funciones sustanciales del mismo.
- La Dirección nacional de Patrimonio Histórico como entidad garante de la custodia, conservación, salvaguarda y puesta en valor del patrimonio nacional histórico de Panamá.
- Una oficina específica con técnicos expertos en protección y puesta en valor del Patrimonio, parte de la oficina de la Restauración y Puesta en Valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, creada por el Decreto Ejecutivo 192 de 20 de noviembre de 2000, y modificado por el Decreto Ejecutivo 238 de 2004 (OCA) (Oficina del Casco Antiguo), constituida en el ámbito de las administraciones competentes en la protección del patrimonio, que podrá contar con el auxilio de eventuales colaboradores externos. Esta oficina estará al Servicio de la Comisión de Seguimiento, y será responsable de la planificación y coordinación de proyectos, a través de acciones de monitorización implementación de los Planes Sectoriales y las acciones contenidas en el Plan de Gestión.

TERCERO: Que este Plan de Gestión de los Sitios UNESCO de Panamá se inició en agosto de 2012 con la anuencia y participación de esta dirección por lo que todos los resultados obtenidos se han ajustado a lo establecido en la normativa vigente en Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución de la República de Panamá.
- Ley 14 de 5 de mayo de 1982 “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico”.
- Ley 91 de 22 de diciembre de 1976.
- Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de abril de 2004 mediante la cual se aprueba “Manual de Normas y Procedimientos para la Restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”.

Esta resolución surtirá efectos a partir de su correspondiente notificación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 12 (doce) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mgtr. SANDRA LINETH CERRUD
Directora Nacional del patrimonio Histórico
Instituto Nacional de Cultura

LEY 136
De 31 de diciembre de 2013

Que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del Conujto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo 1
Incentivos Fiscales al Financiamiento

Artículo 1. Serán sujetos de los incentivos que establece esta Ley los arrendadores y arrendatarios , los propietarios e inversionistas cuyas actividades

se generen dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 2. Los bancos particulares establecidos en el país, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamos o cualquiera otra persona jurídica que previamente se registre en el Ministerio de Economía y Finanzas y cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y que reúnan los requisitos y formalidades previstos en el artículo siguiente, podrán acogerse al régimen fiscal previsto en esta Ley. Tales préstamos se denominarán Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Artículo 3. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá;

1. Que.: el producto del préstamo se destine exclusivamente a la restauración, reconstrucción o construcción del inmueble, o a la compra de un inmueble ya reconstruido: restaurado o construido ubicado en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición; al financiamiento de la reconstrucción o restauración total o parcial de una edificación o al de la construcción de una edificación en un lote baldío, ubicado en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición, que fije la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.
2. Que en el caso de la restauración o reconstrucción de una edificación existente y en el de la construcción de una edificación en un lote baldío, los planos correspondientes hayan sido aprobados previamente por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, de conformidad con la legislación vigente.
3. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble objeto de la compra, reconstrucción o restauración total o parcial u otros bienes inmuebles que estén ubicados en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá. La ubicación del inmueble deberá ser corroborada mediante certificación emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico de la ciudad de Panamá. La garantía sobre el bien inmueble objeto de la intervención de que trata este numeral puede ser reemplazada por otro u otros bienes inmuebles ubicados fuera del Casco Antiguo que juicio de la entidad prestataria así lo acrediten.

Artículo 4. El superintendente de la Superintendencia de Bancos de Panamá calculará y publicará, dentro de los primeros quince días de cada trimestre o mensualmente, si a su juicio ello fuera necesario, una tasa de referencia del mercado local para préstamos hipotecarios no amparados por esta Ley y que

hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. Esta tasa se denominará tasa de referencia.

Para los efectos de calcular la tasa de referencia, el Superintendente de la Superintendencia de Bancos obtendrá mensualmente, de la Caja de Ahorros y de los cinco bancos privados que tengan mayores carteras de préstamos hipotecarios, la información acerca del tipo de interés que cada uno de ellos haya cobrado durante el mes inmediatamente anterior sobre los préstamos hipotecarios de primera hipoteca no aparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo de una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. La tasa de referencia equivaldrá al promedio, redondeado al cuarto del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por tales instituciones sobre dichos préstamos en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia de Bancos. A más tardar el día 31 de enero de cada año, la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes financieros más recientes de que disponga de los distintos bancos con licencia general, determinará cuáles son los bancos que tienen las cinco mayores carteras de préstamos hipotecarios. Dichos bancos quedarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, la información que permitirá a esta fijar la tasa de referencia.

Los contratos que celebren las partes en razón de un préstamo para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y al efecto del registro ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para obtener el beneficio del incentivo fiscal al financiamiento no tendrán término mínimo ni máximo de vigencia y se sujetarán a las políticas bancarias.

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a esta que efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales se denominará el tramo preferencial. El referido tramo preferencial no podrá exceder de tres puntos porcentuales en los Préstamos Hipotecarios para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, independientemente de monto.

Artículo 6. Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 2 recibirán anualmente, durante la vida original del préstamo, un crédito fiscal, aplicable al pago de sus impuestos sobre la renta, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que hubieran recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia del mercado que haya estado en vigor durante esos años y los ingresos con relación a cada uno de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, siempre que la diferencia no resulte superior al tramo preferencial en vigor en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios a que se refiere esta Ley recibirán estos beneficios con validez solo durante el plazo del préstamo original, y gozarán de estos solo por los años del plazo original si fueran prorrogados por refinanciamiento o segundas hipotecas.

El importe del crédito total que corresponda al contribuyente a propósito de cada año fiscal se determinará al cierre de dicho año y se consignará en el anexo de que trata el artículo 9.

Artículo 7. Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiera efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por préstamos hipotecarios preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, podrá utilizar el crédito excedente durante los tres años siguientes, a su conveniencia, o transferirlo, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la manera en que las entidades financieras estatales puedan, con relación a los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que otorguen, recibir el crédito fiscal de que trata el artículo 6 y transferirlo, en todo o en parte, a cualquier contribuyente mediante contrato que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas,

La Junta Directiva de cada una de estas entidades podrá autorizar que sus créditos fiscales obtenidos de conformidad con la presente Ley puedan ser transferidos, previa subasta pública, por un precio competitivo de acuerdo con el comportamiento del mercado.

Artículo 9. Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 2 deberán agregar a su declaración de renta un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que le corresponda a propósito de dicho ejercicio anual así como el importe de los créditos fiscales excedentes mencionados en el artículo 6 que tengan acumulados, y el de los transferidos durante ese mismo año a cualquier otro contribuyente. A dicho anexo se adjuntará copia de los contratos de transferencia o cesión respectivos.

Artículo 10. Los ingresos y las utilidades que obtenga el cedente o el cesionario por razón de la cesión, transferencia o utilización del crédito fiscal transferido según el artículo anterior, tendrán carácter de renta exenta.

Artículo 11. Para utilizar el crédito fiscal dimanante de cada Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas, según el procedimiento establecido por dicho ministerio, para efectos de dejar constancia del plazo original y el tramo preferencial correspondiente.

Una vez registrado un Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, los incentivos y beneficios fiscales, así como los créditos fiscales

previstos en esta Ley, hasta el máximo del tramo preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por el término original de la vida del préstamo o el término aquí establecido.

Artículo 12. El acreedor, a fin de no distorsionar la progresividad de la tarifa de impuesto sobre la renta, para utilizar en un año fiscal dado, por cualesquiera créditos fiscales dimanantes de Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, deberá incluir como ingreso gravable de ese mismo año, en adición los intereses y demás comisiones financieras efectivamente percibidos o devengados. el monto del tramo preferencial cuya cuantía luego impute como crédito fiscal.

Artículo 13. En el supuesto de cesión o cualquier otra forma de transmisión de un crédito proveniente de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, el crédito fiscal previsto en la presente Ley pasará al nuevo acreedor a partir de la fecha de cesión o transmisión. Tal cesión o transmisión deberá notificarse al Ministerio de Economía y Finanzas,

Artículo 14. El traspaso, por cualquier causa, del inmueble hipotecado en garantía de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá no afectará el régimen fiscal previsto en esta Ley que ampara dicho préstamo hasta por la duración original del plazo de este, independientemente de la posible sustitución del deudor.

Artículo 15. La construcción, restauración o rehabilitación cuyo préstamo haya sido objeto del beneficio de intereses preferenciales establecido en la presente Ley deberá iniciarse dentro del año siguiente a la aprobación del préstamo respectivo

Capítulo II

Incentivos al Propietario y/o Inversionista

Artículo 16. Las transferencias, de edificaciones no intervenidas o terrenos ubicados en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá., que se efectúen dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, quedarán exoneradas del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 17. Se reconoce como gasto deducible del impuesto sobre la renta la donación por cualquier persona natural o jurídica en la construcción, reconstrucción, restauración, mantenimiento, iluminación y mejoramiento de los parques, plazas, áreas verdes, iglesias o cualquier otro sitio de uso y fines públicos que se encuentren dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco

Antiguo de la ciudad de Panamá, si en la ley que se haga con apego a la legislación vigente de temas de patrimonio histórico,

Artículo 18. El propietario de una edificación localizada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que haya sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, quedará exonerado del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades que reciba por actividades comerciales, venta o transferencia de alguna parte o de todo el inmueble por un término de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de todo el inmueble o de la parte mejorada.

Artículo 19. Las edificaciones construidas, reconstruidas o restauradas que obtengan su permiso de ocupación a partir de la entrada en vigencia de esta Ley quedan exoneradas por el término de treinta años del impuesto de inmuebles que recaiga sobre el terreno y las mejoras declaradas en este.

Artículo 20. La primera transferencia efectuada a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de una parte o el todo de una edificación o terreno ubicado en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que haya sido objeto de construcción, reconstrucción o restauración, quedará exonerada del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Para aplicar al presente artículo, la inversión mínima realizada no deberá ser inferior a cincuenta mil balboas (B/.50.000,00).

Artículo 21. Los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, reconstrucción o restauración y el equipamiento de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá quedarán exonerados del impuesto de importación, siempre que tales equipos o materiales no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinados a la venta al público en general. Para acogerse a este incentivo será necesaria la emisión de una certificación por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en la que se haga constar la realización de la correspondiente actividad dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Capítulo III

Incentivos al Arrendatario

Artículo 22. Los arrendatarios de una edificación construida, reconstruida o restaurada ubicada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que sea destinada para vivienda, podrán deducir de su renta bruta o ingresos generales el canon que paguen por el arrendamiento de esta durante los primeros cinco años, contados a partir del permiso de ocupación de la edificación arrendada,

Capítulo IV .

Incentivo para Edificaciones y Areas de Estacionamientos

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas que en calidad de propietarios, promotores y/o él arrendatarios destinen edificaciones de cuarto orden o terrenos baldíos y edificaciones que cumplan con el manual de normas del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, total o parcial para servir como áreas públicas de estacionamientos de vehículos, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta de las utilidades que les produzca esta actividad por un periodo de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de la edificación o terreno de que se trate.

Capítulo V

Medidas sobre los Arrendamientos u Ocupación de las Edificaciones

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procederá a la reubicación de las personas no propietarias que ocupan las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y cuyo proyecto de restauración o reconstrucción total cuente con los planos de anteproyecto aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Para el cumplimiento de este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en conjunto con el Banco Hipotecario Nacional, realizará los estudios pertinentes para el desarrollo de los proyectos habitacionales correspondientes, respondiendo al orden e interés socioeconómico de los arrendatarios que deben abandonar los inmuebles que ocupan en cumplimiento de la presente Ley y respetando el ejercicio pacífico del derecho a la propiedad privada del propietario del inmueble.

El desahucio o lanzamiento no estará condicionado a la obligación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la reubicación del arrendatario u ocupante.

Artículo 25. En los casos de desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción a que se refiere el artículo anterior, el inquilino o arrendatario tendrá un plazo improrrogable de seis meses para desocupar el inmueble, contando a partir de la aprobación de los planos de los anteproyectos por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 26. Serán beneficiadas con la indemnización a pagarse por la ejecución del desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción las familias que hayan ingresado a los inmuebles mediante la formalización de un contrato de arrendamiento, de recibo de pago o documento que pruebe su legalidad en el inmueble.

La indemnización respectiva se pagará en efectivo otros documentos negociables al arrendatario, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de vivir e el inmueble	Indemnización
-----------------------------	---------------

Más de 40	B/.12,000.00
De 30 a 40	B/.10,000.00
De 20 a 30	B/.8,000.00
De 10 a 20	B/.6,000.00
De 5 a 10	B/.5,000.00

La tabla anterior se aplicará favorablemente a los arrendatarios morosos, previa deducción de la mora respectiva.

El arrendador o inversionista que pague esta indemnización tendrá derecho a que se le reembolse el pago a través de un crédito fiscal, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo,

Estarán sujetas a esta indemnización solamente las personas que:

1. Se encuentren viviendo, por razones de interés social, en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.
2. Hayan firmado los contratos de alquiler antes del año 2008.
3. Hayan pagado un canon de acuerdo con el contrato de arrendamiento no mayor de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales.
4. No se encuentren en la categoría de intrusas o precaristas.

Artículo 27. Los aftos computados para el otorgamiento de la indemnización serán contabilizados en función de la permanencia legal del arrendatario dentro del inmueble objeto de la restauración.

Artículo 28. En todos los casos de indemnización por la ejecución de de desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción que involucren a personas de la tercera edad, estas tendrán prioridad y atención especial por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. en los programas y proyectos de reubicación dentro del mismo Casco Antiguo, para quedarse residiendo en el lugar.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial brindará a estas personas, posterior a esta indemnización, las facilidades de los programas y de planes habitacionales.

Artículo 29. El pago de la indemnización por parte de los arrendadores o inversionistas se hará efectivo una vez sea desalojado el inmueble por el arrendatario.

Artículo 30. Para ser acreedoras de los incentivos y beneficios establecidos en la presente Ley, por el tiempo que corresponda a cada una de ellas, las personas que realicen las actividades o inversiones descritas en los artículos anteriores deberán llevarlas a efecto dentro de los dos años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, salvo que expresamente la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico fije plazos distintos para su ejecución.

Capítulo VI

Sanciones Administrativa por la no intervención y Puesta en Valor.

Artículo 31. El propietario de todo bien inmueble o terreno baldío ubicado dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que no sea intervenido o, en su defecto, restaurado, reconstruido o acondicionado a las normas de Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá será objeto de las sanciones administrativas a las que se hacen referencia en este Capítulo.

Artículo 32. Las sanciones consistirán en multas. Las multas a imponerse no podrán ser menores de cinco mil balboas (B./ 5,000.00) ni mayores de ciento cincuenta mil balboas (B./150,00.00)

La renuencia de los propietarios de inmuebles o lotes baldíos a invertir, restaurar o reconstruir dará lugar a que, previa declaratoria de interés social urgente, el Órgano Ejecutivo decrete la expropiación del inmueble, para la cual la indemnización será igual al valor catastral del bien.

Artículo 33. Los propietarios de inmuebles y terrenos baldíos ubicados dentro de Casco Antiguo de la ciudad de Panamá deberán contar con un anteproyecto de planos aprobados y en caso de no iniciar las obras de adecuación, apuntalamiento remoción de escombros y conservación, dentro de los dos años siguientes a la desocupación efectiva de estos, o las suspendan, serán sancionados con multas entre cinco mil balboas (B./5,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboa (B./150,00.00).

Si transcurridos seis meses de la imposición de la multa, el propietario no reinicia las obras sobre el inmueble o terreno baldío, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, para lo cual la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a través del Ministerio de Educación, previa declaratoria, solicitara al Órgano Ejecutivo la expropiación por motivos de interés social urgente, cumpliendo con las normas que rigen la materia.

Artículo 34. El propietario de cualquier inmueble que se encuentre ubicado dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que por su consentimiento, negligencia, omisión dolo debidamente comprobado permita que se produzca colapso parcial o total del inmueble será sancionado con multas entre los cinco mil balboas (B./5,000.00) hasta los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00).

Artículo 35. El propietario de cualquier inmueble que se encuentre dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que por su consentimiento, negligencia, omisión de dolo debidamente comprobado permita que se deterioren los elementos arquitectónicos o debidamente comprobado permita que se deterioren los elementos arquitectónicos o estructurales dela edificación, sin llegar al colapso parcial o total será sancionado son multas entre los cinco mil balboas (B./5.000.00) hasta los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00).

Artículo 36. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico queda facultada para ordenar la paralización de cualquier obra que contravenga las disposiciones legales que regulan la materia de restauración dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá. El propietario debe subsanar

a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 37. En los casos en que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico determine que lo construido no corresponde a lo establecido en los planos y las especificaciones aprobadas, el propietario será sancionado con multas entre cinco mil balboas (B7.5,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00). En estos casos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá ordenar la demolición de las obras no aprobadas. El propietario debe subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 38. Las multas a que se refieren este Capítulo serán cobradas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico e ingresarán a un Fondo Especial para la Custodia, Conservación y Preservación de los Bienes Culturales del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá,

Artículo 39. En casos de incumplimiento de las sanciones económicas impuestas a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el Instituto Nacional de Cultura procederá al cobro de estas por jurisdicción coactiva.

Capítulo VII

Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 40. Iniciada una investigación de oficio o por denuncia de parte, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitirá una resolución motivada ordenando la comprobación de los hechos que la motivaron. En esta resolución se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deberán realizarse y practicarse en el curso de la investigación, la cual se deberá agotar en un término no mayor de treinta días hábiles, salvo que situaciones debidamente justificadas pudieran causar la prórroga de este término por una sola vez.

La resolución que ordena la investigación será de mero obedecimiento y no admite recurso alguno.

Artículo 41. Todos los términos de días y horas que se señalen en el procedimiento sancionador corresponderán solamente los hábiles a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva o se advierta específicamente. Los

términos de meses se ajustarán al calendario común y los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.

Artículo 42. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico enviará a funcionarios idóneos para que realicen una inspección al área controvertida, como producto de

la investigación, quienes redactarán un informe con el criterio técnico de los eventos observados. De acuerdo con la que revele el informe técnico, se emitirá una resolución administrativa, en la cual se establecerá si se inicia o no el proceso administrativo sancionador.

Artículo 43. La resolución administrativa que emita la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en la que se establece el inicio de un proceso administrativo sancionador será notificada personalmente a la parte, quien tendrá cinco días a partir de la notificación para realizar sus descargos y presentar las pruebas que estime convenientes, si las tuviera. Este término corre sin necesidades dictar providencia alguna. Transcurrido el término antes señalado no se admitiría ningún escrito.

Si hubiera pruebas que practicar, estas se harán efectivas en un término no menos de ocho ni mayor de veinte días hábiles.

Artículo 44. Presentados los descargos o vencido el término para presentarlos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitirá la resolución que decida la causa, dentro del término de treinta días, si no hubiera pruebas que practicar.

Artículo 45. Las notificaciones personales se practicarán dando a conocer la resolución acto del funcionario a aquellas personas que se deben notificar, por medio de una diligencia en la que se expresara en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmara el funcionario encargado de la notificación, la que firmara el funcionario encargado de la notificación y la parte a notificar. En caso de renuencia de las partes a notificarse, se aplicara lo que establece la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General para estos casos.

Artículo 46. Contra de la resolución que imponga una sanción administrativa caben los recursos de reconsideración y apelación. De uno u otro recurso podrá hacerse uso interponiéndolo con la formalidad correspondiente de un término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en la que se imponga la sanción.

Artículo 47. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 48. Una vez interpuesto o anunciado el recurso de reconsideración o de apelación, y este se haya sustentado en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico o la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, según correspondía, resolverá en un término que no será mayor de treinta días. Esta resolución administrativa será notificada personalmente.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 49. El artículo 34 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

Artículo 34. Corresponde a la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial conocer en única instancia sobre todas

las solicitudes de desahucio o lanzamiento relacionadas con las clasificaciones particulares destinadas para habitación dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Artículo 50. El artículo 35 del Decreto Ley 9 de 1997 quedan así:

Artículo 35. El propietario de una edificación dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá podrá solicitar el desahucio o lanzamiento del inmueble arrendado cuando fuera a destinar la edificación para su restauración, reconstrucción o conservación, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados conforme a las especificaciones y normas sobre la materia y hayan sido debidamente aprobados de conformidad con este Decreto Ley.

El propietario de la edificación presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento, según corresponda, a la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual tendrá un término irrenunciable de treinta días para aprobar o rechazar la solicitud respectiva mediante procedimiento sumario.

Se tendrá por aprobada una solicitud de desahucio o de lanzamiento cuando no haya sido rechazada en el término de treinta días.

Artículo 51. La presente Ley modifica los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997.

Artículo 52. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 433 de 2012 aprobado en tercer debate en Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

REFERENCIAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (1941)

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA (1946)

Constitución de la República de Panamá (1972)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ 1972 (CON REFORMA DE 1978 Y 1983)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ 1972 (REFORMADA POR EL ACTO LEGISLATIVO DEL 27 DE JULIO DE 2004)

EXTRACTO LEY NO. 14 (DE 18 DE MAYO DE 2007) “QUE ADOPTA EL CÓDIGO PENAL” CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26 DE 2008, LA LEY 5 DE 2009, LA LEY 68 DE 2009 Y LA LEY 14 DE 2010

LEY 61 (DE 31 DE DICIEMBRE DE 1908) SOBRE CONSERVACIÓN DEL CASTILLO DE SAN LORENZO DE CHAGRES Y OTRAS RELIQUIAS HISTÓRICAS NACIONALES.

ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY 12 DE 1912 (DE 19 DE OCTUBRE) POR LA CUAL SE CEDE UN BIEN NACIONAL AL MUNICIPIO DE PANAMÁ

LEY NO. 2 (DE 8 DE ENERO DE 1920) “POR LA CUAL SE DESTINA UNA PLAZA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, PARA EREGIR EN ELLA UN MONUMENTO A LOS FRANCESES PROECURSORES DEL CANAL DE PANAMÁ”

LEY 35 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1926) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA IGLESIA DE PARITA

LEY 69 DE 1926 (DE 23 DE DICIEMBRE) SOBRE CONSERVACIÓN DE LOS CASTILLOS DE PORTOBELO Y OTRAS RELIQUIAS HISTÓRICAS DEL MISMO LUGAR. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY 56 DE 1928 (DE 23 DE NOVIEMBRE) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO LA IGLESIA DE “SAN FELIPE” DE PORTOBELO Y SE DESTINA UNA SUMA PARA SU CONSERVACIÓN. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY 29 DE 1937 (DE 26 DE ENERO) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68

(DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY 32 DE 1938 (DE 8 DE NOVIEMBRE) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTOS HISTÓRICOS LA IGLESIA DE SAN ATANASIO, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA LEY NO. 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY NÚMERO 64 (DE 6 DE JUNIO DE 1941) SOBRE FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES

LEY NÚMERO 67 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MONUMENTOS Y OBJETOS ARQUEOLÓGICOS

LEY NÚMERO 68 (DE 11 DE JUNIO DE 1941) SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES

LEY NO. 32 (DE 19 DE OCTUBRE DE 1954) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA LIBRADA EN EL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS

LEY NO. 13 (DE 23 DE ENERO DE 1957) *ORGÁNICA DE LOS ARCHIVOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ*

DECRETO NÚMERO 87 (DE 21 DE MARZO DE 1962) "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS"

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 292 (DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO NACIONAL LA CASA MUSEO MANUEL F. ZÁRATE EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS

CREASE UNA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO. LEY N° 63 (DE 31 DE JULIO DE 1973). POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO, SE LE ASIGNAN FUNCIONES Y SE ESTABLECE UN SISTEMA CATASTRAL"

LEY N° 91 (DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976) POR LO CUAL SE REGULAN LO CONJUNTOS MONUMENTALES HISTÓRICOS DE PANAMÁ VIEJO, PORTOBLELO Y EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ

LEY 14 (DE 5 DE MAYO DE 1982) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN

LEY NO. 7 (DE 24 DE MARZO DE 1983) MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ

LEY N° 18 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL EL PARQUE DE SANTA ANA

LEY N° 19 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARAN MONUMENTOS HISTÓRICOS LOS LUGARES SIGUIENTES: LA GARITA O ANTIGUO REMEDIOS, LOS PETROGLIFOS O PIEDRAS PINTADAS DE NANCITO, CERRO VALERIA Y RÍO SANTA LUCÍA, ASÍ MISMO EL TEMPLO DE LA IGLESIA CATÓLICA DE REMEDIOS

LEY 54 (DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984) POR LA CUAL SE DECLARA LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL.

LEY 28 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992) DIA DEL ARTISTA PLASTICO INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N° 043 (DE 26 DE AGOSTO DE 1993)

EXTRACTO LEY OCHO (DEL 14 DE JUNIO DE 1994) "POR LA CUAL SE PROMUEVEN LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ ACUERDO N°64 (DE 21 DE JUNIO DE 1994)

LEY NO. 29 (DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994). NORMAS SOBRE ARCHIVO Y OBJETOS MUEBLES DEL DOCTOR RICARDO J. ALFARO

ACUERDO N° 20 (DE MARTES 18 DE ABRIL DE 1995) POR MEDIO DEL CUAL SE DONA AL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), UN LOTE DE TERRENO Y MEJORAS (EDIFICIO) EN EL CONSTRUIDO, UBICADO FRENTE AL PARQUE 19 DE OCTUBRE DE LA CIUDAD DE AGUADULCE Y SE ANULA EL ACUERDO MUNICIPAL. NO.17 DE 18 DE MAYO DE 1993

LEY NO. 30 (DE 5 DE FEBRERO DE 1996) "POR LA CUAL SE LE ASIGNAN AL PATRONATO PANAMÁ VIEJO, FONDOS DEL ESTADO DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, A LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PANAMÁ LA VIEJA Y SE REGULA SU MANEJO Y FISCALIZACIÓN"...

LEY NO. 37 (DE 22 DE MAYO DE 1996) NORMAS SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY N° 9 (DE 27 DE AGOSTO DE 1997) "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE

INCENTIVOS PARA LA RESTAURACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ”

DECRETO LEY NO. 3 (DE 8 DE JULIO DE 1999) “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 6 DE ENERO DE 1999 PARA TRANSFERIR OFICIAL LAS DIRECCIONES DE GACETA OFICIAL Y ARCHIVOS NACIONALES A LA ENTIDAD AUTÓNOMA REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ”

LEY NO. 44 (DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000) QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL EN LA CONCEPCIÓN, DISTRITO DE BUGABA

RESOLUCIÓN N°085/D.G. (DE 30 DE ABRIL DE 2001) . POR LA CUAL SE DECLARA EL CENTRO HISTÓRICO, ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS, OTRAS EDIFICACIONES Y CONJUNTOS DE EDIFICACIONES DE LA CIUDAD DE COLÓN COMO DE INTERÉS CULTURAL

RESOLUCIÓN N°115DG/DAJ (DE 8 DE JULIO DE 2001) “POR LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) CEDE EN CALIDAD DE CUSTODIA TEMPORAL AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA UNAS OBRAS DE ARTE”

RESOLUCIÓN N° PAS -002-2002 DNPH (DE 31 DE JULIO DE 2001) POR LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DECLARA ZONAS ARQUEOLÓGICAS SUBACUÁTIVAS EN EL MAR TERRITORIAL PANAMEÑO

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO RESOLUCIÓN N°046/D.N.P.H. (DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001).....

RESOLUCIÓN N° PAS-001-01/DNPH. (DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001) POR LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DECLARA EL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO DE NOMBRE DE DIOS COMO PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN EN SU CONDICIÓN DE SITIO ARQUEOLÓGICO SUMERGIDO

LEY NO. 5 (DE 15 DE ENERO DE 2002) QUE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DÍA NACIONAL DE REFLEXIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LEY N° 17 (DE 10 DE ABRIL DE 2002) QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 19 DE 1984, SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO RESOLUCIÓN N° 015/DNPH (DE 21 DE MAYO DE 2002)

LEY N° 47 (DE 8 DE AGOSTO DE 2002) QUE DECLARA CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE COLÓN

LEY N° 58 (DE 7 DE AGOSTO DE 2003) QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA

LEY 14 DE 1982, SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N°207-DG/DAJ (DE 20 DE OCTUBRE DE 2004).

RESOLUCIÓN N° 246 DG/DAJ (DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2004) “POR LA CUAL SE DECLARA UN ÁREA DEL CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA COMO ZONA DE INTERÉS CULTURAL”

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCIÓN N° 028-05 DG/DAJ (DE 8 DE MARZO DE 2005)

LEY NO. 35 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA COLONIAL IGLESIA-FORTÍN DEL DISTRITO DE CHIMÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ

LEY N°33 (DE 22 DE AGOSTO DE 2006) SE DECLARAN CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO LOS SITIOS Y LAS EDIFICACIONES SITUADOS EN LAS ÁREAS COMPRENDIDAS EN UN POLÍGONO UBICADO EN LOS CORREGIMIENTOS DE CALIDONIA Y ANCÓN

LEY N°33 (DE 22 DE AGOSTO DE 2006) QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1982, SOBRE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

LEY NO. 14 DE 18 DE MAYO DE 2007. QUE ADOPTA EL CÓDIGO PENAL

LEY N° 16 (DE 22 DE MAYO DE 2007) “QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 91 DE 1976, EN LA QUE SE REGULA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

RESOLUCIÓN NO. 013-08/DNPH (DE 25 DE FEBRERO DE 2008) POR LA CUAL SE ORDENA REMOVER LAS PLACAS CONMEMORATIVAS EXISTENTES EN LAS FACHADAS, Y EN LOS MUROS Y PAREDES QUE DEN A LAS VÍAS PÚBLICAS DE LOS DIFERENTES INMUEBLES Y MONUMENTOS HISTÓRICOS-NACIONALES QUE COMPONEN LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN NO. 042-08 DNPH DE 24 DE ABRIL DE 2008. "POR LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA ORDENA LA RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ"

LEY NO. 39 (DE 30 DE JUNIO DE 2008) *QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL LA CAPILLA SAN JUAN DE DIOS DE NATÁ*

RESOLUCIÓN NO. 067-08 DNPH DE 10 DE JULIO DE 2008. "POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS".

RESOLUCIÓN NO. 002-09-J-D DE 5 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS MUSEOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)"

LEY NO. 88. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010 QUE RECONOCE LAS LENGUAS Y LOS ALFABETOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ Y DICTA NORMAS PARA LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ACUERDO No. 01 . DEL 4 DE ENERO DE 2011. POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DECLARA COMO SITIOS DE INTERÉS HISTÓRICO ÁREAS Y CONJUNTOS URBANOS COMO CALLES, PLAZAS, RECODOS Y LUGARES CUYA MEMORIA ESTÉ UNIDA A LOS HECHOS IMPORTANTES DEL PROCESO HISTÓRICO QUE CONSTITUYEN TESTIMONIOS DEL PASADO DE NUESTRO DISTRITO

RESOLUCIÓN No. 172-11/DNPH DE 27 DE FEBRERO DE 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA MONUMENTOS NACIONALES Y EDIFICIOS EN CONJUNTOS MONUMENTALES ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO".

RESOLUCIÓN No. 173-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO- INAC."

RESOLUCIÓN No. 175-11/DNPH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011. "POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA INCLUIR DENTRO DE LAS RESEÑAS HISTÓRICAS EN LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE ANTEPROYECTO, PLANO FINAL Y OBRAS MISCELÁNEAS”

LEY 6 DE 13 DE MARZO DE 2012. QUE DECLARA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE TABOGA

LEY 7. DE 13 DE MARZO DE 2012. QUE DECLARA EL PATRIMONIO HISTÓRICO LOS CEMENTERIOS DE COROZAL *SILVER*, GATÚN Y MONTE ESPERANZA Y CREA EL PARQUE CONMEMORATIVO DE LA COMUNIDAD *SILVER*

ACUERDO NO. 24. DEL 5 DE ABRIL DE 2012. “POR EL CUAL SE DECLARAN ÁREA PROTEGIDA EL CERRO CABRA, LOS CHORROS DE SANTA CLARA (DE LAS AFLUENTES DEL RÍO PAJA) Y AMBAS FRANJAS DE BOSQUES QUE RODEAN LA CARRETERA PANAMERICANA DESDE LA CABECERA DEL DISTRITO HASTA EL PUENTE DE LAS AMÉRICAS Y QUE COMPRENDE PARTE DE LA SUB-CUENCA DEL CANAL Y EL ÁREA DE LAS RUINAS DE BIQUE”

RESOLUCIÓN AG NO. 05-17- 2012. 15 DE OCTUBRE DE 2012. “QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO, EN EL CAPÍTULO V, DESCRIPCIÓN GENERAL, ÁREA DE ESTUDIO, SECCIÓN DE ZONAS DE MANEJO Y SE CAMBIA DE ZONA DE INTERÉS ARQUEOLÓGICA PRIORITARIA EXISTENTE, A ZONA DE USO INTENSIVO”

ACUERDO MUNICIPAL NO. 4. DE 6 DE MARZO DE 2013. “POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, LA CASA DE LA FAMILIA CORREA”

RESOLUCIÓN NO 163/13 DNPH DEL 26 DE AGOSTO DE 2013....

RESOLUCIÓN NO 186 DNPH DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN USODE SUS FACULTADES LEGALES

LEY 136 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE ACTUALIZA EL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE PARA LA REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ...

ANEXO No. 1
OTRAS NORVATIVAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL
QUE SE SUGIERE CONSULTAR

NORMATIVAS NACIONALES:

RESOLUCIÓN NO. 173-11/DNPH DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

NORMATIVAS INTERNACIONALES:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL. PARÍS DEL 17 DE OCTUBRE AL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972,

CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS. San Salvador. 16 de junio de 1976

DOCUMENTO DE NARA SOBRE LA AUTENTICIDAD. CONVENCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO MUNDIAL, CELEBRADA EN NARA, JAPÓN, DEL 1 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 1994, A INSTANCIAS DE LA AGENCIA DE ASUNTOS CULTURALES (GOBIERNO DE JAPÓN) Y DE LA PREFECTURA DE NARA.

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO, REUNIDOS EN ROMA POR INVITACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA DEL 7 AL 24 DE JUNIO DE 1995

PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, hecho en La Haya, el 14 de mayo de 1954 y el SEGUNDO

PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, firmado en La Haya,

DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS POLÍTICAS CULTURALES. CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LAS POLÍTICAS CULTURALES. MÉXICO D.F., 26 DE JULIO - 6 DE AGOSTO DE 1982

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, HECHA EN PARÍS, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2001.

**DECLARACIÓN DE YAMATO (JAPÓN) SOBRE ENFOQUES INTEGRADOS
PARA LA SALVAGUARDIA PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E
INMATERIAL. 20-23 OCTUBRE 2004**